

RECOMENDACIÓN No. 188VG/2025

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL POR ACTOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE QV1, QV2, V1, QV3, V2, V3 Y QV4, ATRIBUIBLES A LA SECRETARÍA DE MARINA; ASIMISMO, SOBRE ACTOS DE TORTURA Y VIOLENCIA SEXUAL EN AGRAVIO DE QV3 Y ACTOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE V2, ATRIBUIBLES A ESA SECRETARÍA Y A LA ENTONCES PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, POR HECHOS OCURRIDOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y EN LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN, VERACRUZ, PUEBLA, GUERRERO, Y QUINTANA ROO.

Ciudad de México, a 18 de julio de 2025.

**ALMIRANTE RAYMUNDO PEDRO MORALES ÁNGELES
SECRETARIO DE MARÍNA.**

**DR. ALEJANDRO GERTZ MANERO.
FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

Distinguidos titulares:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, párrafo primero, 6°, fracciones I, II, III y XV, 15, fracción VII, 24, fracción II y IV, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como, 88, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los hechos y evidencias del expediente **CNDH/2/2022/6568/VG** y sus acumulados **1. CNDH/2/2023/14441/Q, 2. CNDH/2/2023/18163/Q, 3. CNDH/2/2023/18507/Q, 4.**

CNDH/2/2024/2607/Q, y **5. CNDH/2/2024/5769/Q** relacionados con las quejas presentadas por QV1, QV2, QV3, y QV4 por violaciones a sus derechos humanos y por Q1, Q2 y Q3 en relación con los hechos en agravio de V1, V2 y V3.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en el artículo 6°, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como artículo 4°, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147, de su Reglamento Interno; 64, y 115, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 1, 6, 7, 10, 11 y 12, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, previo compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, indagatorias ministeriales, expedientes penales y administrativos, son las siguientes:

Concepto	Clave.
Persona Quejosa.	Q
Persona Víctima.	V

Concepto	Clave.
Persona Quejosa y Víctima.	QV
Persona Autoridad Responsable.	AR
Persona Agente del Ministerio Público Federal.	AMP
Persona testigo	T

4. A lo largo del presente documento, la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno, organismos autónomos y documentos se hará con siglas, acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

Institución o Dependencia	Referencia
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH / Comisión Nacional / Organismo Nacional
Secretaría de Marina.	SEMAR
Antes Procuraduría General de la República, ahora Fiscalía General de la República (FGR).	PGR / FGR
Antes Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada ahora Subprocuraduría Especializada en Investigación de delincuencia Organizada.	SIEDO / SEIDO
Fiscalía General de Justicia Militar	FGJ-Militar
Fiscalía General de Justicia	FGJ

Institución o Dependencia	Referencia
Ministerio Público de la Federación.	AMPF
Órgano Interno de Control en la SEDENA.	OIC
Consejo de la Judicatura Federal.	CJF
Centro Federal de Readaptación Social N° 5, en Villaldama, Veracruz.	CEFERESO N° 5
Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León.	Juzgado de Distrito-1
Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas con residencia en Matamoros.	Juzgado de Distrito-2
Juzgado Octavo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco.	Juzgado de Distrito-3
Juzgado Décimo Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México.	Juzgado de Distrito-4
Juzgado Quinto de Distrito del Estado de Veracruz con residencia en Boca del Río.	Juzgado de Distrito-5
Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz.	Juzgado de Distrito-6
Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México con sede en Toluca.	Juzgado de Distrito-7
Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guerrero con residencia en Acapulco.	Juzgado de Distrito-8

Institución o Dependencia	Referencia
Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco con residencia en el complejo penitenciario de la Zona Metropolitana de Guadalajara.	Juzgado de Distrito-9
Quinto Tribunal Unitario del Decimonoveno Circuito del Estado de Tamaulipas con residencia en Matamoros.	Tribunal Unitario-1
Primer Tribunal Unitario del Séptimo Circuito en Coca del Río, Veracruz.	Tribunal Unitario-2
Segundo Tribunal Unitario del VII del Circuito en Mexicali, Baja California.	Tribunal Unitario-3
Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicana.	EAFAM
Opinión médica-psicológica especializada de atención forense a víctimas de posibles violaciones a derechos humanos, tortura, malos tratos, o penas crueles, inhumanos y/o degradantes (Basado en el Protocolo de Estambul ¹)	Opinión Especializada (Protocolo de Estambul).

¹ “Protocolo de Estambul: Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Ginebra, 2004.

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

5. La Comisión Nacional recibió diferentes quejas presentadas de manera individual por QV1, QV2, QV3, Q2, Q3 y QV4, y por parte de Q2 Y Q3, sobre los hechos en agravio de V2 y V3, todas con motivo de las violaciones a los derechos humanos de esas 7 personas víctimas, atribuibles a elementos de la SEMAR, sobre el caso de QV2, V1, QV3, V2 y V3 también por actos atribuibles a personas adscritas a la entonces PGR, por hechos comprendidos en el periodo del 2010 a 2011 en los estados de Nuevo León, Veracruz, Ciudad de México, Puebla, Guerrero y Quintana Roo, integrándose con tal motivo 6 expedientes. En virtud de que los hechos violatorios, en su mayoría resultan imputables a elementos navales, en los que se advierte una práctica ilegal de violación de derechos humanos, este Organismo Nacional, por economía procedimental y atenta a los principios de concentración y sencillez que la rigen, con fundamento en los artículos 4, primer párrafo, de su Ley y 85, segunda parte, de su Reglamento Interno, acordó acumular los expedientes señalados para el efecto de resolver todos los expedientes de queja en una única Recomendación.

6. Antes de entrar al análisis y estudio de las violaciones a derechos humanos del expediente de queja y sus acumulados, esta Comisión Nacional estima conveniente precisar que si bien los hechos ocurrieron en entre los años 2010 y 2011, los actos violatorios graves de derechos humanos consisten en actos de tortura en agravio de QV1, QV2, V1, QV3, V2, V3 y QV4, de conformidad con el artículo 26 de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con el 88 de su Reglamento Interno, no se encuentran sujetos a plazo alguno para su indagación, por lo que resultó procedente

la integración de los expedientes de queja, la investigación de las violaciones a derechos humanos y la emisión de la presente Recomendación.

7. Del análisis y la investigación de las quejas presentadas ante esta Comisión Nacional, se advierte que los actos violatorios a derechos humanos, consistentes en actos de tortura cometidos en contra de 7 víctimas en 6 estados de la República Mexicana, que se encuentran debidamente acreditados y que serán detallados en el apartado de observaciones de la presente Recomendación, los llevaron a cabo elementos de diversas Zonas Navales de la SEMAR, y elementos adscritos a la entonces PGR en el Ciudad de México, por lo cual, se calificarán como violaciones graves a derechos humanos.

8. En la presente Recomendación se analizará el caso de 6 expedientes de queja relacionados con transgresiones a los derechos humanos de QV1, QV2, V1, QV3, V2, V3 y QV4. Del total de las 7 víctimas, la relación de expedientes, sexo y el tipo de violación a derechos humanos se sintetiza de la siguiente manera:

Expediente.	Sexo.	Entidad federal.	Hecho violatorio de derechos humanos y año.
1. CNDH/2/2022/6568/VG y sus acumulados.	1 (hombre)	Nuevo León.	Tortura, año 2011.
2. CNDH/2/2023/14441/Q	1 (hombre) y 1 (mujer)	Veracruz	Tortura, año 2011.

3. CNDH/2/2023/18163/Q	1 (hombre)	Veracruz y Ciudad de México.	Tortura y violencia sexual, año 2011.
4. CNDH/2/2023/18507/Q	1 (hombre)	Puebla.	Tortura, año 2011.
5. CNDH/2/2024/2607/Q	1 (hombre)	Guerrero.	Tortura, año 2010.
6. CNDH/2/2024/5759/Q	1 (hombre)	Quintana Roo.	Tortura, año 2010.
Total	6 hombres y 1 mujer.	Hechos suscitados en 6 diversas Entidades Federativas.	6 casos de tortura, incluido 1 por violencia sexual.

I.1. CONTEXTO

9. La seguridad pública es una función que, por mandato constitucional originalmente corresponde a la Federación, a los Estados y a los Municipios; comprende la prevención de los delitos, su investigación y persecución a través de las policías que realizan la investigación bajo la conducción y mando del Ministerio Público. Este último y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno se coordinarán entre sí para cumplir con los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública².

² Artículo 21, párrafos primero, noveno y décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

10. Durante los años 2010 y 2011, periodo en que ocurrieron los hechos motivo de la presente Recomendación, el país enfrentaba una crisis de seguridad marcada por el incremento de la violencia asociada al narcotráfico y a la delincuencia organizada. Esta situación rebasó las capacidades de respuesta de las instituciones civiles encargadas de la seguridad pública.

11. En respuesta a dicho contexto, el entonces Gobierno Federal decidió involucrar a las Fuerzas Armadas en tareas de seguridad interior, bajo el argumento de que su intervención era necesaria para restablecer el orden y apoyar a las autoridades civiles de los tres niveles de gobierno.

12. Esta política se reflejó en los Planes Nacionales de Desarrollo correspondientes a los periodos 2007–2012 y 2013–2018, en los cuales se reconoció que la delincuencia organizada, particularmente los cárteles del narcotráfico representaban una de las amenazas más violentas para la seguridad nacional. Ambos documentos justificaron la participación militar ante la superioridad en armamento, tecnología y recursos de las bandas criminales frente a las policías civiles.

13. La Comisión Nacional reconoce que la labor de coadyuvancia de la SEMAR, como parte de las Fuerzas Armadas, ha contribuido en la lucha contra la delincuencia organizada y en la recuperación de espacios de gobernabilidad. No obstante, dicha participación debe sujetarse estrictamente a los principios constitucionales, al respeto de los derechos humanos y a los límites legales del uso de la fuerza.

I.2. HECHOS

14. Con el objetivo de facilitar la comprensión y el análisis de los hechos, esta Comisión Nacional sistematizó la información relativa a cada expediente de queja, atendiendo al año de integración, identidad de las personas quejasas y víctimas, autoridades señaladas como responsables, así como las entidades federativas donde ocurrieron los hechos, conforme a lo siguiente:

No. de expediente.	Persona que interpuso la queja.	Víctimas.	Elementos de SEMAR y de la entonces PGR que se relacionan con los hechos motivo de queja.	Lugar y entidad federativa donde ocurrieron los hechos.
CNDH/2/2022/6568/VG y sus acumulados.	QV1	QV1.	AR1 y AR2	Monterrey, Nuevo León.
1. CNDH/2/2023/14441/Q	QV2	QV2 y V1.	AR3, AR4 y AR5	Boca del Río, Veracruz.
2. CNDH/2/2023/18163/Q	QV3	QV3.	AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12	Jalapilla, Veracruz y Ciudad de México.
3. CNDH/2/2023/18507/Q	Q2 y V2	V2.	AR13, AR14, AR15 y AR16	Cholula, Puebla.
4. CNDH/2/2024/2607/Q	Q3	V3.	AR17, AR18, AR19, AR20 y AR21	Acapulco de Juárez, Guerrero.
5. CNDH/2/2024/5769/Q	QV4	QV4.	AR22, AR23 y AR24	Cancún, Quintana Roo.

15. De la información concentrada en la tabla se advierte que, cada una de las víctimas están relacionadas individualmente con hechos ocurridos en las entidades federativas de Nuevo León, Veracruz, Ciudad de México, Puebla, Guerrero y Quintana Roo. En todos los casos, las personas fueron víctimas de tortura —como se detallará en el apartado de Observaciones—, por hechos que son atribuidos a

elementos de SEMAR y a personas servidoras públicas adscritas a la entonces PGR.

- **Caso 1. Expediente CNDH/2/2022/6568/VG, relacionado con QV1, por hechos atribuidos a la SEMAR en Monterrey, Nuevo León.**

16. El 19 de junio de 2022, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja suscrito por QV1, en el cual manifestó que, el 7 de agosto de 2011, elementos de SEMAR ingresaron a su domicilio en Monterrey, Nuevo León, donde fue detenido y posteriormente trasladado a una base naval, en la que fue objeto de actos de tortura por parte de los elementos aprehensores.

17. Señaló que, alrededor de las 03:00 de la mañana, se encontraba en su domicilio en compañía de su pareja sentimental, cuando golpearon su puerta y observó que entraron hasta el segundo piso de la vivienda un aproximado de 08 elementos que portaban un uniforme con la leyenda “MARINA”; que uno de ellos lo violentó físicamente y le preguntaron por ‘El Sureño’, que cuando le dijo que no lo conocía, le cubrieron su rostro y lo llevaron afuera de su domicilio mientras lo golpeaban en las costillas, que lo esposaron y subieron a una camioneta donde lo trasladaron a otro lugar, que lo amenazaban para que dijera que él era ‘El Sureño’ o de lo contrario lo iban a ejecutar y violentarían sexualmente a T.

18. Posteriormente, lo golpearon y lo cubrieron con una cobija, mientras uno de los elementos aprehensores continuó con las amenazas; posteriormente, le arrojaban agua sobre la cara(...); que para detener esas agresiones y evitar daños a su familia declaró que él era “El Sureño”; posteriormente, los marinos le mostraron

aproximadamente 20 fotografías de diversas personas y cuando él negaba conocerlos, los elementos navales le propinaban toques eléctricos en el cuerpo, lo que realizaron en más de 30 ocasiones [sic].

19. Asimismo, en su escrito de queja, QV1 hizo del conocimiento a esta Comisión Nacional que, en la Averiguación Previa 5, fue solicitado el Dictamen Médico Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de fecha 31 de diciembre de 2020 elaborado por personal de la FGR y practicado a QV1, en que se concluyó que fue objeto de tortura física y psicológica por parte de los elementos aprehensores.

- **Caso 2. Expediente CNDH/2/2023/14441/Q, relacionado con QV2 y V1, por hechos atribuidos a la SEMAR, en Boca del Río, Veracruz.**

20. Mediante escrito de queja del 21 de agosto de 2023 y entrevista del 9 de octubre de 2024 realizada por el personal de esta Comisión Nacional, QV2 y V1 señalaron de forma coincidente que el 22 de agosto de 2011, aproximadamente a las 19:00 horas, fueron detenidos por elementos de la SEMAR en Boca del Río, Veracruz. Relataron que, durante el tiempo en que permanecieron bajo la custodia de dichos elementos, fueron víctimas de actos de tortura física y psicológica. Asimismo, manifestaron que, al momento de ser puestos a disposición de la entonces PGR, se les practicaron certificados médicos en los que quedaron asentadas las lesiones que presentaban.

21. QV2 y V1 manifestaron que el día en que fueron determinados se localizaban en un establecimiento de hospedaje ubicado en la zona conurbada conocida como

Costa Verde. Refirieron que personal uniformado, identificado de la SEMAR, solicitó ingresar a la habitación y, tras una breve espera, irrumpió de manera violenta, cuestionándoles sobre su presencia en el lugar.

22. Posteriormente les cubrieron la cabeza y les sujetaron las manos, para después subirlos, por separado a unos vehículos. Durante el traslado, fueron interrogados sobre supuestas actividades ilícitas en las que estarían involucrados y sobre el paradero de una persona a la que afirmaron no conocer. Señalaron que, al no responder conforme a las expectativas de sus captores, fueron golpeados y amenazado.

23. Las personas agraviados señalaron que fueron llevados a lo que le parecía al cuartel de la SEMAR, cerca del aeropuerto, ya que podían escuchar el ruido de motores de avión; QV2 señaló que fue violentado físicamente durante el tiempo que permaneció en custodia de los elementos de la SEMAR, durante el cual también podía oír que V1 gritaba, así como el impacto de los golpes que recibía.

24. V1 refirió haber sido víctima de múltiples actos de tortura. Señaló la aplicación de golpes, en la parte posterior baja del cuerpo y en otras zonas. Indicó que tres de los elementos que la agredieron la sofocaron. Manifestó también que le aplicaron descargas eléctricas en diversas partes del cuerpo, mientras era interrogada sobre la identidad de un supuesto “jefe”. Además, narró que fue objeto de métodos de asfixia, a un trato humillante relacionadas con su apariencia física y recibió amenazas de muerte. Añadió existió un intento de agresión sexual y, ante su negativa, le aplicaron descargas eléctricas en regiones íntimas. Asimismo, V1 refirió que fue amenazada con que realizarían acciones violentas en contra de sus hijas.

25. El 24 de agosto de 2011, QV2 y V1 manifestaron que fueron trasladados vía aérea, en condiciones degradantes, a las instalaciones del entonces SIEDO en la Ciudad de México. Allí, fueron separados nuevamente, golpeados y amenazados con poner en riesgo su integridad y la de sus familiares. Señalaron que elementos de la SEMAR realizaron acciones para coaccionarlos a aceptar su participación en los delitos que se les imputaban.

26. Ese mismo día, a QV2 se le realizó una inspección por un perito médico de la entonces PGR, quien describió las lesiones visibles en el momento de la valoración, aunque, es relevante mencionar que no se realizó una revisión exhaustiva debido a la ausencia de evidencia médica sobre la exploración de sus áreas íntimas. Por su parte, V1 fue evaluada por un médico que certificó las lesiones superficiales en las regiones previamente mencionadas; sin embargo, el médico legista encargado se negó a realizar un examen proctológico que acreditara la lesión en dicha región, lo cual se refleja en la inexistencia de documentación correspondiente a dicha lesión.

• **Caso 3. Expediente CNDH/2/2023/18163/Q, relacionado con QV3, por hechos atribuidos a la SEMAR, en Jalapilla, Veracruz y Ciudad de México.**

27. El 17 de octubre de 2023, se recibió en esta Comisión Nacional escrito de queja por QV3, manifestando que, el 28 de agosto de 2011, fue detenido por elementos de la SEMAR en Jalapilla, Veracruz, quienes le retuvieron durante dos semanas, siendo objeto de violencia física y sexual.

28. QV3 refirió que el 28 de agosto de 2011, aproximadamente a las 9:30 horas al caminar por la orilla de la carretera, después de buscar un local para acondicionar una tortillería en Jalapilla, Veracruz, observó que un elemento de la SEMAR descendió de un vehículo, enseguida le preguntó sobre su procedencia, si portaba alguna arma o droga que lo comprometiera, en respuesta, QV3 le señaló que no traía nada. Al pasar la revisión y caminar algunos metros, por segunda ocasión fue detenido por otra camioneta de la SEMAR, lo subieron con lujo de violencia a la parte trasera; posteriormente, lo bajaron con las manos hacia atrás, lo sentaron en una mecedora para restregarle en los ojos un objeto que causa irritación, después le sujetaron los pies hacia arriba vertiéndole agua en la nariz, mientras era golpeado e interrogado, todo ello con el fin de que aceptara la comisión de un delito.

29. Posteriormente, fue arraigado durante 60 días previo a su ingreso en el CEFERESO N°5 el 11 de noviembre de 2011.

- **Caso 4. Expediente CNDH/2/2023/18507/Q, relacionado con V2, por hechos atribuidos a la SEMAR, en Cholula, Puebla.**

30. V2 refirió que el 15 de octubre de 2011, fue detenido por AR13 y AR14 elementos de la SEMAR, quienes lo golpearon y torturaron, además de omitir ponerlo de forma inmediata a disposición de la autoridad ministerial, ya que fue hasta las 00:10 minutos del día 20 de octubre de 2011 que lo presentaron, dilación que quedó acreditada en el Juicio de Amparo 3 promovido por su coacusado.

31. En relación con los hechos, V2 refirió que el 15 de octubre de 2011 fue detenido por AR13 y AR14, elementos de la SEMAR, quienes omitieron colocarlo a

disposición de la autoridad ministerial, de conformidad a los plazos señalados en la normatividad aplicable. Fue presentado a las 00:10 horas del 20 de octubre de 2011, dilación que quedó acreditada en el juicio de amparo 3, promovido por su coacusado.

32. Asimismo, V2 indicó que, dentro de la Causa Penal 5, obra un dictamen médico-psicológico que le fue practicado conforme a los lineamientos del Protocolo de Estambul, en el que se concluyó que fue víctima de tortura física y psicológica durante su detención y retención.

- **Caso 5. Expediente CNDH/2/2024/2607/Q, relacionado con V3, por hechos atribuidos a la SEMAR, en Acapulco de Juárez, Guerrero.**

33. El 12 y 13 de febrero de 2024, esta Comisión Nacional recibió escritos de queja suscritos por Q3 y V3, en los cuales se expuso que V3 fue detenido el 10 de julio de 2010, en el municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, por elementos de la SEMAR, quienes lo sometieron a actos de tortura.

34. Asimismo, se señaló por parte de Q3 y V3 que el Juez Cuarto de Distrito dio vista al Ministerio Público de la Federación debido a la dilación en poner a la víctima a disposición de las autoridades competentes, ya que fue retenido por más de dieciocho horas desde el momento de su detención, durante las cuales fue sometido a tratos constitutivos de tortura.

- **Caso 6. Expediente CNDH/2/2024/5769/Q, relacionado con QV4, por hechos atribuidos a la SEMAR, en Cancún, Quintana Roo.**

35. El 18 de abril de 2024, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por QV4, en el cual señaló que, en el año 2012, el día 18 de noviembre, aproximadamente a las 20:45 horas, se encontraba solo, en la vía pública, revisando su teléfono y esperando a su pareja, quien realizaba compras en un supermercado cercano. Momento en que arribó una camioneta de la descendieron cinco personas encapuchadas, armadas y vestidas de negro, a quienes posteriormente identificó como elementos SEMAR, en virtud de que fue puesto a disposición de la autoridad ministerial elementos de esta autoridad. Añadió que, tras ordenarle ponerse de pie, revisaron su teléfono y lo interrogaron sobre con quién se comunicaba. Al responder que se trataba de su pareja, lo esposaron, le cubrieron el rostro con su propia camiseta y lo ingresaron a un motel que estaba en el lugar. En el interior, fue agredido físicamente mientras continuaban con interrogatorios relacionados con supuestas casas de seguridad.

36. QV4 refirió que, durante los hechos, lo dejaron caer sobre su costado derecho, lo que le causó una lesión en el hombro y un golpe en el pómulo del mismo lado. Señaló que, mientras permanecía en el suelo, fue colocado boca arriba, le cubrieron el rostro con una playera y le arrojaron agua, lo que le provocó una sensación de asfixia y pérdida del conocimiento. Indicó que al recobrar el sentido lo continuaban agrediendo físicamente. Durante el lapso que permaneció en el lugar, escuchó gritos tanto de mujeres como de hombres. Posteriormente, fue conducido a una cochera dentro de las instalaciones, donde se le obligó a tocar armas; más tarde, fue trasladado en un camión, en el cual continuaron las agresiones físicas y

las amenazas de muerte hacia su familia. Afirmó que manifestaba desconocer los hechos por los que era interrogado, insistiendo en que su ocupación era plomero, sin embargo, sus dichos fueron ignorados. Relató que, durante la madrugada del 19 de noviembre, fue llevado primero a una casa y luego de regreso.

37. Señaló que durante el traslado aéreo fue golpeado en la cabeza con un casco metálico por sus aprehensores, quienes además lo amenazaban con arrojarlo durante el vuelo. Indicó que posteriormente fue llevado a la Ciudad de México, donde, durante la madrugada, fue ingresado a las instalaciones de la entonces SIEDO. En ese lugar, un agente le ordenó que “no se apegara al 20” y le advirtió que, de no firmar, lo forzarían físicamente; asimismo, un elemento de la que señaló como parte de la AFI lo golpeó, y ante las amenazas de que su familia sería asesinada, se vio forzado a firmar documentos. Posteriormente, fue trasladado a una casa de arraigo.

II. EVIDENCIAS

- **Caso 1. Del expediente CNDH/2/2022/6568/VG, por hechos atribuidos a la SEMAR, en Monterrey, Nuevo León, se cuenta con:**

38. Escrito de queja de QV1, recibido en esta Comisión Nacional el 19 de junio de 2022, en el que indicó que fue torturado por elementos de la SEMAR.

39. Oficio FEMDH/DGPCDHQI/0898/2022 de 6 de julio de 2022, de la FGR, mediante el cual a través del oficio FGR-FEMDH-FEIDT-1771-2022 puso a disposición de este Organismo Nacional la Averiguación Previa 5 para su consulta.

40. Acta circunstanciada de 1 de agosto de 2022, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en que se hizo constar la consulta de la Averiguación Previa 5.

41. Acta circunstanciada de extracción de constancias del Expediente 1 de las cuales se obtuvieron:

41.1 Escrito de queja de Q1 del 19 de agosto de 2011.

41.2 Acta circunstanciada de 20 de septiembre de 2011, elaborada por personal de esta Comisión Nacional en entrevista con QV1 de la que se advierten circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fue detenido.

41.3 Oficio 010175/11DGPCDHAQI de 12 de octubre de 2011, de la PGR, mediante el cual se rindió un informe respecto de las actuaciones que obran en la Averiguación Previa 1.

41.4 Oficio 4046/12 de 4 de mayo de 2012, mediante el cual la SEMAR rindió un informe pormenorizado respecto de los hechos que motivaron el Expediente 1.

42. Oficio 1904/2022 de 15 de noviembre de 2022, mediante el cual la SEMAR rindió un informe pormenorizado respecto de los hechos que motivaron la queja de QV1, adjuntando al mismo:

42.1 Denuncia de hechos de 9 de agosto de 2011, suscrita por AR1 y AR2 en la Averiguación Previa 1.

42.2 Informe de hechos de 27 de octubre de 2022 suscrito por AR1.

43. Oficio 875/1/2023-V de 13 de marzo de 2023, por el Juzgado de Distrito-2 mediante el cual se remiten las constancias que obran en la Causa Penal, de la cual destacan los siguientes documentos:

43.1 Dictamen de Integridad Física de 10 de agosto de 2011, elaborado por personal de la PGR a QV1.

43.2 Declaración ministerial de QV1 de 10 de agosto de 2011 en la Averiguación Previa 1.

43.3 Nota de Revaloración a QV1 emitido en una Clínica Particular el 11 de agosto de 2011.

43.4 Dictamen de Integridad Física de 11 de agosto de 2011, elaborado por personal de la PGR a QV1.

43.5 Dictamen de Medicina Forense de 16 de agosto de 2011, elaborado por personal de la PGR a QV1.

43.6 Nota de Egreso de QV1 emitido en una Clínica Particular el 14 de agosto de 2011.

43.7 Dictamen de medicina forense, mecánica de lesiones de 9 de septiembre de 2011, elaborada por personal de la PGR.

43.8 Declaración Preparatoria de QV1 de 8 de noviembre de 2011.

43.9 Término Constitucional de 12 de noviembre de 2011, en el que el titular del Juzgado de Distrito-3 decretó Auto de Formal Prisión a QV1.

43.10 Diligencia testimonial de Aprehensores de 10 de julio de 2012 de AR1 y AR2.

43.11 Sentencia en la Causa Penal 1 de 20 de junio de 2019.

43.12 Sentencia de apelación dictada en el Toca Penal 1 del 19 de noviembre de 2019.

44. Oficio DG/STCT/0100/2023 recibido en este Organismo Nacional el 4 de septiembre de 2023, suscrito por la persona titular de la Secretaría Técnica de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos del Instituto Federal de Defensoría Pública, mediante el cual remite copia de la Averiguación Previa 5, obteniendo los siguientes documentos:

44.1 Escrito por el que se promovió el Juicio de Amparo 1.

44.2 Acuerdo de inicio de Averiguación Previa 1 de 10 de agosto de 2011.

44.3 Dictamen de Medicina Forense, folio 91566 de 28 de octubre de 2011, elaborado por personal de la Fiscalía General de la República a QV1.

44.4 Acuerdo de Inicio de la Averiguación Previa 3 del 12 de diciembre de 2011.

44.5 Ampliación de Declaración de QV1 de 21 de mayo de 2012.

44.6 Oficio AP-VII-Q-40838 de 19 de septiembre de 2013 suscrito por el Subprocurador General de Justicia Militar de la Procuraduría General de Justicia Militar mediante el cual remite la Averiguación Previa 3 por incompetencia.

44.7 Acuerdo de inicio de Averiguación Previa 4 del 6 de febrero de 2014.

44.8 Declaración Ministerial de QV de 7 de agosto de 2014 en la Averiguación Previa 4.

44.9 Declaración de QV1 de 24 de julio de 2015 en la Averiguación Previa 4.

44.10 Acuerdo de inicio de la Averiguación Previa 5 del 18 de marzo de 2016.

44.11 Comparecencia de QV1 de 13 de diciembre de 2019.

44.12 Incidente de suspensión 1 promovido en el Amparo indirecto 1 interpuesto por el Secretario Técnica de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos del Instituto Federal de Defensoría Pública en representación de QV1.

44.13 Dictamen Médico Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 31 de diciembre de 2020 elaborado por personal de la FGR.

44.14 Opinión Técnica en Materia de Medicina de 14 de diciembre de 2021 elaborado por personal de la FGR.

44.15 Declaración Ministerial de QV de 2 de mayo de 2022 en la Averiguación Previa 5.

44.16 Consulta del No Ejercicio de Acción Penal de 10 de enero de 2023 en la Averiguación Previa 5.

45. Oficio FGR/FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/7529/2023 recibido en este Organismo Nacional el 21 de noviembre de 2023, mediante el cual la FGR rindió un informe pormenorizado de diversas actuaciones en la Averiguación Previa 5.

46. Acta circunstanciada de 23 de abril de 2024, realizada por personal de este Organismo Nacional, en la que se entrevistó a QV1.

- **Caso 2. Del expediente CNDH/2/2023/14441/Q, por hechos atribuidos a la SEMAR, en Boca del Río, Veracruz, se cuenta con:**

47. Escrito de queja de QV2 recibido el 21 de agosto de 2023 en este Organismo Nacional mediante el que denunció las agresiones físicas de las que fue objeto junto con V1 con motivo de su aprehensión a cargo de elementos de la SEMAR.

48. Oficios FEMDH-FEIDT-3379-2023 y FEMDDO/DGAJCMDO/9533/2023 del 28 y 29 de septiembre de 2023, respectivamente, con los cuales la FGR proporcionó información relacionada con la Averiguación Previa 8.

49. Oficio C-1727/2023 del 11 de octubre de 2023, de SEMAR, en respuesta a la solicitud de información formulada por esta Comisión Nacional, en el que se señaló la inexistencia de registros respecto de los hechos.

50. Correo electrónico del 19 de octubre de 2023, mediante el cual, la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California remitió a esta Comisión Nacional la Opinión Especializada (Protocolo de Estambul) del 3 de noviembre de 2015, con número de folio 568/2015, de la entonces PGR, en el cual se detallaron las lesiones que presentó V1 al ser puesto a disposición del Ministerio Público de la Federación.

51. Correo electrónico de 23 de octubre de 2023 mediante el cual, la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California remitió a esta Comisión Nacional el Dictamen de integridad física del 12 de octubre de 2011 con folio 86730

dentro de la Averiguación Previa 6 emitido por la PGR en el que se asentó que QV2 y V1 *“No presentan huellas de lesiones traumáticas externas (...)”*.

52. Oficio 3/2024-P. del Juzgado de Distrito-5, dictado dentro de la Causa Penal 2 recibido en esta Comisión Nacional el 22 de enero de 2024, en respuesta al requerimiento de información que se le formuló, adjuntando la siguiente documentación:

52.1 Puesta a disposición de QV2 y V1, de 24 de agosto de 2011, ante el entonces SIEDO, localizada en la Ciudad de México, la cual se encuentra firmada por AR4 y AR5, personal adscrito a la SEMAR.

52.2 Acuerdo de retención de QV2 y V1, de 24 de agosto de 2011.

52.3 Dictamen de integridad física y edad clínica probable del 24 de agosto de 2011 con folio 72955 dentro de la Averiguación Previa 7 emitido por la PGR en la que se detallan las lesiones que presentaban QV2 y V1.

52.4 Declaración Ministerial de V1 de 25 de agosto de 2011.

52.5 Declaración Ministerial de QV2 de 24 de agosto de 2011.

52.6 Declaración preparatoria de QV2 de 16 de octubre de 2011.

52.7 Declaración preparatoria de V1 de 16 de octubre de 2011.

53. Acta Circunstanciada realizada por el personal de este Organismo Nacional de 12 de abril de 2024, por el que personal Jurídico del CEFERESO 5, aportó el psicofísico de ingreso, partida jurídica, y constancias de atención psicológica y médica de QV2.

54. Oficio 42225/2024 del Juzgado de Distrito-6 de 12 de abril de 2024, por el cual hace llegar el Dictamen Médico Psicológico Especializado elaborado por peritos de la PGR del 22 de noviembre de 2016 con folio de liberación 279/2016 en el expediente Averiguación Previa 8 que en su tercer punto conclusivo indica concordancia entre las lesiones de QV2 compatibles con hallazgos de tortura física.

55. Dos actas circunstanciadas del 24 de septiembre y 9 de octubre, respectivamente, ambas de 2024, mediante las cuales, personal de la Comisión Nacional hizo constar que entrevistó a QV2 y V1, respectivamente, quienes refirieron la forma en la que se realizó su aprehensión y QV2 proporcionó escrito relacionado con los hechos de su queja.

56. Dictamen Médico-Psicológico emitida por esta Comisión Nacional el 24 de abril de 2025, practicada a QV2, en el que se concluyó que *“sí presentó lesiones [...] fue sometido a traumatismos [...] concordantes con los hechos”*.

57. Dictamen Médico-Psicológico emitida por esta Comisión Nacional el 24 de abril de 2025, practicada a V1, en el que se concluyó que *“sí presentó lesiones fue sometida a golpes, traumatismos y quemaduras por electricidad, siendo concordantes con los hechos”*.

- **Caso 3. Del expediente CNDH/2/2023/18163/Q, por hechos atribuidos a la SEMAR, en Jalapilla, Veracruz y a la entonces PGR en la Ciudad de México, se cuenta con:**

58. Escrito de queja de QV3, recibido en este Organismo Nacional el día 20 de octubre de 2023, en el que indica que cuenta con un dictamen positivo a tortura, elaborado por personal reconocido por el CJF.

59. Acta Circunstanciada de 17 de enero de 2024, elaborada por personal adscrito a este Organismo Nacional; derivado de la entrevista por videollamada con QV3, quien informó que le fue practicado un dictamen basado en el Protocolo de Estambul, mismo que había resultado positivo a tortura.

60. Oficio C-71/2024 de 18 de enero de 2024, de la SEMAR, mediante el cual informó a esta Comisión Nacional que no cuentan con registro o antecedente de que personal naval haya participado en la detención de QV3; no obstante, de las de las constancias remitidas por el Juzgado de Distrito-7, se advierte entre otras cosas la puesta a disposición a través del oficio sin número, de fecha 10 de septiembre de 2011, suscrito por AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11, elementos de la SEMAR.

61. Oficio FGR/FEMDH/USQCR/1225/2024 de 14 de marzo de 2024, mediante el cual la FGR adjunta el diverso FGR-FEMDH-FEIDT-8B-657-2024, de 21 de febrero de 2024, suscrito por la Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Mesa 8-B de esa Fiscalía Especial, por medio del cual la AMPF informó respecto de la Averiguación Previa 10.

62. Acta Circunstanciada de 11 de abril de 2023, elaborada por personal adscrito a este Organismo Nacional, en la que hizo constar la entrevista con QV3 en el CEFERESO 15, donde refiere las circunstancias de modo tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, asimismo se obtuvieron las siguientes documentales:

62.1 Dictamen psicológico especializado basado en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, “Protocolo de Estambul”, de 12 de octubre de 2019, practicado a QV3, en la Causa Penal 4, signado por PSP1.

62.2 Dictamen médico especializado basado en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, “Protocolo de Estambul”, de 03 de noviembre de 2019, practicado a QV3, signado por PSP2.

63. Acta Circunstanciada de 07 de junio de 2024, en dónde personal de este Organismo Nacional da fe que mediante comparecencia con PSP4, recibe las siguientes copias certificadas que integran la Causa Penal 4:

63.1 Certificado médico Núm. 101/11 de 09 de septiembre de 2011, elaborado por PSP5 de la SEMAR, practicado a QV3.

63.2 Oficio sin número de fecha 10 de septiembre de 2011, suscrito por AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11, elementos de la SEMAR, ponen a disposición del AMPF a QV3 y otras personas, así como droga, armas, cargadores, cartuchos, vehículos y equipos de comunicación y su respectiva ratificación

ante el Agente del Ministerio Público Federación.

63.3 Dictamen de integridad física con folio 78005, de 10 de septiembre de 2011, practicado a QV, signado por PSP6.

63.4 Declaración de QV3, por comparecencia de fecha 11 de septiembre de 2011, dentro de la Averiguación Previa 9.

63.5 Dictamen de integridad física con folio 78767, de 13 de septiembre de 2011, practicado a QV3, signado por PSP7 y PSP8.

63.6 Dictamen médico con folio 80320, de 06 de octubre de 2011, practicado a QV3, signado por PSP3.

63.7 Oficio SSP/SSPF/OADPRS/36219/2011, de 10 de noviembre de 2011, en el cual se autorizó ingreso a QV3 al CEFERESO 5, quien se encuentra dentro de la Averiguación Previa 9.

63.8 Dictamen médico con folio 95083, de 11 de noviembre de 2011, practicado a QV3, signado por PSP9.

63.9 Estudio médico del estado psicofísico y de lesiones con N°228, realizado por personal médico del CEFERESO 5 a QV3, de fecha 11 de noviembre de 2011.

63.10 Declaración preparatoria de QV3 dentro de la Causa Penal 4, de fecha

14 de noviembre de 2011.

63.11 Ampliación de Declaración de QV3 dentro de la Causa Penal 4, de fecha 13 de mayo de 2013, realizada ante el Juzgado de Distrito-7.

63.12 Ampliación de Declaración por escrito de QV3, asistido por su defensor público federal, de fecha 23 de julio de 2015, realizada ante el Juzgado de Distrito-7.

63.13 Ratificación de Ampliación de Declaración de QV3, de 22 de septiembre de 2015, ante el Juzgado de Distrito-7.

63.14 Audiencia de Pruebas de la Causa Penal 4, de 26 de mayo de 2016, rendida por QV3, en la que no ratifica la declaración ministerial.

63.15 Dictamen de mecánica de lesiones con folio JRD/PE/271117, de 27 de noviembre de 2017, practicado a QV3, signado por PSP10.

63.16 Diligencia de ratificación por PSP2 a través de videoconferencia, vía satelital, de fecha 28 de enero de 2020, sobre el contenido y firma del dictamen Médico Especializado para Casos de Posible Tortura u Otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes, “Protocolo de Estambul” realizado a QV3.

63.17 Audiencia de Ratificación, de fecha 07 de mayo de 2021, sobre el dictamen Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura u Otros

Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes, “Protocolo de Estambul” realizado a QV por PSP1, a través de la aplicación “Cisco Webex Meetings”.

63.18 Sentencia condenatoria recaída en la Causa Penal 4, de fecha 14 de noviembre de 2022, en contra de QV3, por diversos delitos del orden federal, actualmente se encuentra compurgando dicha sentencia en el CEFERESO 1.

63.19 Escrito de QV3, recibido ante este Organismo Nacional el día 9 de agosto de 2024, en el que indica que fue trasladado al CEFERESO 1.

64. Oficio N°FGR/FEMDH/USQCR/5814/2024, de 19 de septiembre de 2024, a través del cual la FGR informó que el 26 de junio de 2024, procedió a consultar el No Ejercicio de la Acción Penal dentro de la Averiguación Previa 10.

65. Oficio FGR/FEMDH/USQCR/0174/2025, de 10 de enero de 2025, mediante el que la FGR, informó la determinación de la Averiguación Previa 10 mediante autorización de No Ejercicio de la Acción Penal de 30 de septiembre de 2024.

- **Caso 4. Del expediente CNDH/2/2023/18507/Q, por hechos atribuidos a la SEMAR, en Cholula, Puebla, se cuenta con:**

66. Escrito de queja suscrito por V2 y recibido en esta Comisión Nacional el 5 de septiembre de 2023.

67. Oficio FGR/FEMDH/DGPCDHAQI/DAQI/6176/2023 de 26 de septiembre de 2023, mediante el cual se puso a consulta a personal de esta Comisión Nacional la

Averiguación Previa 12 iniciada el 6 de mayo de 2016 por el delito de tortura en agravio de V2.

68. Acta circunstanciada de 26 de octubre de 2023, mediante la cual personal de esta Comisión Nacional hizo constar la consulta realizada en la FGR de la Averiguación Previa 13.

69. Oficio 4121/2023 del Juzgado de Distrito-2 al que se anexó la siguiente información:

69.1 Dictamen de integridad física practicado a V2 a las 02:00 horas del 20 de octubre de 2011 por una persona perito médico oficial de la entonces PGR, en el que se asentaron las lesiones que presentaba.

69.2 Dictamen de integridad física realizado a V2 a las 21:15 horas del 20 de octubre de 2011, por personal del Departamento de Medicina Forense de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la PGR, haciendo constar las lesiones que presentaba.

69.3 Dictámenes de integridad física practicados a V2 a las 06:00 y a las 21:45 horas del 25 de octubre de 2011 en el Centro de Investigaciones Federales (Centro Federal de Arraigo), donde se señalaron las diversas lesiones que presentaba.

69.4 Dictamen de Mecánica de Lesiones de 7 de noviembre de 2011, emitido por persona perito médico oficial de la entonces PGR.

69.5 Dictamen médico forense especializado, para determinar un posible o probable caso de maltrato cruel, inhumano, cruel y degradante tanto físico como mental, técnicamente conocido actos de tortura en el encausado V2, del 12 de febrero de 2016.

70. Acta circunstanciada del 9 de enero de 2024, mediante la cual personal de esta Comisión Nacional hizo constar la consulta del Expediente 3 del cual se sustrajeron las siguientes constancias para su incorporación al expediente CNDH/2/2023/18507/VG:

70.1 Escrito de queja suscrito por Q2, recibido en este Organismo Nacional el 5 de diciembre de 2011, en el que describió las circunstancias de la detención de V2, efectuada el 15 de octubre de 2011, por elementos de la SEMAR.

70.2 Oficio 0644/12 de 20 de enero de 2012 signado por la persona titular de la Unidad Jurídica de la Dirección de Derechos Humanos de la SEMAR, mediante el cual rindió el informe solicitado respecto a la detención de Q2.

70.3 Oficio 01274/12 DGPCDHAQI de 15 de febrero de 2012, de la entonces PGR, y su anexo UEIDCS/CGD/762/2012 de 24 de enero de 2012, por el que informó que la Averiguación Previa 11 fue consignada el 24 de noviembre de ese año ante el Juzgado de Distrito-2 radicándose la Causa Penal 5.

70.4 Escrito firmado por los representantes legales de V2 al que acompañaron copia de Auto de Formal prisión dictado a las 10:00 horas del 15 de diciembre de 2011 en la Causa Penal 5.

70.5 Certificado Médico realizado a V2 el 19 de octubre de 2011 por AR15 personal médico adscrito a la SEMAR, en el cual no se estableció la hora de la certificación, y se asentó que V2 presentó las siguientes lesiones: *“se aprecia lesión eritematosa en tórax posterior circular de 1.5 cm de diámetro; región eritmatosa en muñeca izquierda y ámpula de 1 cm de diámetro en hombro izquierdo.”*

70.6 Oficio C.S.P.S.V.:649/08 de 19 de septiembre de 2012 mediante el cual personas servidoras públicas de esta Comisión Nacional emitieron Opinión Médica con base en las constancias que obran en Expediente 3.

71. Oficio FGR/FEMDH-FEIDT-M4-C-0061-2024 mediante el cual se informó que dentro de la Averiguación Previa 12, aún no se le ha practicado a V2 dictamen médico psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul), por parte de la Coordinación General de Servicios Periciales de la FGR.

72. Oficio PRS/UALDH/4941/2024 de 24 de abril de 2024, del Órgano Administrativo Desconcentra Prevención y Readaptación Social, mediante el cual informó que V2 actualmente se encuentra privado de la libertad en el Centro Federal de Readaptación Social No. 15 “CPS-Chiapas”.

73. Oficio FGR/FEMDH/USQCR/3921/2024 de 8 de julio de 2024, mediante el cual se remitieron las certificaciones médicas que se le practicaron a V2 en el tiempo que permaneció en el Centro Federal de Arraigo, así como las salidas a petición del AMPF.

74. Acta circunstanciada de 23 de agosto de 2024, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la que se hizo constar que se obtuvo copia de la sentencia dictada en el Juicio de Amparo 3, en el sistema de Consulta de datos de expedientes (SISE Expedientes) del Consejo de la Judicatura Federal.

75. Acta Circunstanciada de 22 septiembre de 2024, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la que se asentó la entrevista realizada a V2 el 23 de septiembre de 2024, ocasión en la que reiteró las circunstancias de su aprehensión.

76. Oficio 1501/2024 mediante el cual la SEMAR reiteró las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la detención de V2 que señaló en su puesta a disposición el 20 de octubre de 2011; y respecto de la Averiguación Previa 11, que se inició con motivo de la vista administrativa que realizó este Organismo Nacional informó que se concluyó el 22 de febrero de 2013.

77. Acta del 16 de junio de 2025 en la que consta gestión efectuada por personal de la Comisión Nacional con el Ministerio Público Federal respecto a la Averiguación Previa 12, en la que informa que sigue en trámite.

- **Caso 5. Del expediente CNDH/2/2024/2607/Q por hechos atribuidos a la SEMAR, en Acapulco de Juárez, Guerrero, se cuenta con:**

78. Escritos de queja de Q3 y V3, recibidos en esta Comisión Nacional el 12 y 13 de febrero de 2024, en los que se indicó que V3 fue sometido a actos tortura por elementos de la SEMAR y que existió dilación para su puesta a disposición, agregando al escrito de queja en línea del 13 de febrero de 2024, copia de la Opinión Especializada practicada a V3 por la FGR.

79. Acta Circunstanciada de 14 de febrero de 2024, elaborada por una visitadora adjunta de este Organismo Nacional, en la que hizo constar que Q3 proporcionó diversas constancias dentro de las cuales destacan las siguientes:

79.1 Parte informativo y puesta a disposición del 11 de julio de 2010 que obran en la Averiguación Previa 14.

79.2 Sentencia emitida el 9 de diciembre de 2019 en los autos de la Causa Penal 6 en el Juzgado de Distrito-8.

80. Acta Circunstanciada de 29 de abril de 2024, en la que una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional hizo constar la consulta efectuada a la Averiguación Previa 15.

81. Oficio FGR-FEMDH-FEIDT-M4-C-1035/2024 de 6 de mayo de 2024, mediante el cual la FGR, rindió información en colaboración y remitió diversas documentales de la Averiguación Previa 15, de las cuales se destacan las siguientes:

81.1 Certificado médico de lesiones con número de folio DA-154/10 realizado a V3, el 10 de julio de 2010 a las 19:15 horas emitido por AR21, en el que hizo constar “*se le encontró clínicamente sano*”.

81.2 Parte informativo y puesta a disposición de 11 de julio de 2010, suscrito por AR17, AR18, AR19 y AR20.

81.3 Ratificación de puesta a disposición del 11 de julio de 2010 por parte de AR17, AR18, AR19 y AR20.

81.4 Dictamen en medicina forense realizado a V3 del 13 de julio de 2010 con número de folio 66607, emitido por la PGR.

81.5 Careos procesales del 14 de mayo de 2013 entre V3 y los elementos aprehensores AR17, AR18, AR19 y AR20.

81.6 Dictamen pericial efectuado a V3 por persona perito médico especialista en Neurología, Psiquiatría y Medicina Forense autorizado por el Poder Judicial del Estado de Jalisco del 12 de agosto de 2014 dirigido al Juzgado de Distrito-8, y su ratificación de 18 de septiembre de 2014.

81.7 Audiencia del 12 de febrero de 2015 dentro de la Causa Penal 6, en la que consta la declaración de V3, ocasión en la que refirió los actos de tortura a los que fue sometido por parte de los elementos navales.

81.8 Opinión Especializada del 6 de agosto de 2018 con número de folio 395/2018 realizada a V3 por la PGR y su ratificación de 10 de septiembre de 2018.

81.9 Comparecencia de V3 del 29 de abril de 2019 dentro de la Averiguación Previa 15, ocasión en la que reiteró que fue sometido a actos de tortura por sus captores y otorgó consentimiento para que se le practicara una Opinión Especializada.

82. Oficio número C-1013/2024 del 3 de julio de 2024 a través del cual la SEMAR remitió el informe solicitado y señaló “*no se cuenta con antecedentes del referido evento*”, y remitió los informes de AR18, AR19 y AR20.

83. Oficio FGR/FEMDH/USQCR/4142/2024 del 19 de julio de 2024 mediante el cual la FGR, informó que con motivo de la vista que se efectuó el 28 de diciembre de 2016 dentro de la Causa Penal 6, a fin de investigar dilación por parte de los captores navales; el 19 de enero de 2017, se radicó la Carpeta de Investigación 1 en la cual se determinó como no ejercicio de la acción penal.

84. Acta Circunstanciada del 13 de septiembre de 2024 en la que personal de la Comisión Nacional hizo constar la comunicación sostenida con personal de la SEMAR.

85. Acta Circunstanciada del 14 de enero de 2025, en la que se hizo constar comunicación con Q3, quien refirió que, en su calidad de representante legal de V3, acudió el 15 de noviembre de 2024 a consulta de la indagatoria radicada en la

Fiscalía Especializada en el Delito de Tortura de la FGR y fue informada que la Averiguación Previa 15 continúa en trámite e integración.

- **Caso 6. Del expediente CNDH/2/2024/5769/Q, por hechos atribuidos a la SEMAR, en Acapulco de Juárez, Guerrero, se cuenta con:**

86. Actas circunstanciadas del 12 de abril y 7 de mayo de 2024, en las cuales personal de esta Comisión Nacional hizo constar la queja presentada por QV4 en contra de la SEMAR y escrito de queja agregado por QV4 en el cual precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su agresión.

87. Oficio PRS/UALDH/5978/2024, del 20 de mayo de 2024, mediante el cual, Prevención y Readaptación Social remitió la Partida Jurídica y expediente clínico de QV4 proporcionado por personal del CEFERESO 5.

88. Acta circunstanciada del 27 de mayo de 2024, mediante la cual la hija de QV4 envió por correo electrónico a esta Comisión Nacional copia del Dictamen Médico-Forense Especializado para la Investigación Pericial de la Tortura y/o Reiterado Maltrato Físico, conforme al Protocolo de Estambul, practicado a QV4, elaborado por una persona perito independiente autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal y presentado dentro de la Causa Penal 7.

89. Correo electrónico del 10 de julio de 2024, mediante el cual la defensora pública de QV4 remitió a esta Comisión Nacional el parte informativo del 20 de noviembre de 2010, mediante el cual QV4 fue puesto a disposición de la autoridad ministerial a las 3:00 horas por parte de AR22, AR23 y AR24, elementos adscritos a la SEMAR,

así como el acuerdo de Retención de QV4, documentos que obran en la Averiguación Previa 16.

90. Oficios FGR/FEMDH/USQCR/3641/2024 y FGR/FEMDH/USQCR/4245/2024 recibidos en esta Comisión Nacional los días 3 y 26 de julio de 2024, mediante el cual la FGR rindió el informe requerido.

91. Acta circunstanciada del 14 de agosto de 2024, mediante la cual personal de esta Comisión Nacional hizo constar la consulta de la Carpeta de Investigación 3 iniciada en la FGR para la investigación del delito de tortura en agravio de QV4, de la cual destacan las siguientes constancias:

91.1 Dictámenes de integridad física practicados a QV4 los días 20 y 22 de noviembre de 2010 por peritos médicos adscritos a la entonces PGR.

91.2 Declaración ministerial rendida por QV4 el 20 de noviembre de 2010, dentro de la Averiguación Previa 16.

91.3 Declaración preparatoria de QV4 del 10 de febrero de 2011 rendida en la Causa Penal 7.

91.4 Dictamen médico-Forense Especializado para la Investigación Pericial de la Tortura y Maltrato Físico realizado conforme al Protocolo de Estambul, practicado a QV4 por perito independiente y presentado dentro de la Causa Penal 7.

91.5 Opinión Técnica del 29 de diciembre de 2022, elaborada por perito adscrito a la FGR respecto al Dictamen Médico-Forense Especializado para la Investigación Pericial de la Tortura y Maltrato Físico realizado conforme al Protocolo de Estambul, practicado a V por perito independiente.

92. Oficios C-740/2024 y C-1297 del 7 y 19 de agosto de 2024, mediante los cuales la SEMAR dio contestación a lo requerido por esta Comisión Nacional.

93. Acta circunstanciada 17 de junio de 2025 en la que consta gestión efectuada por personal de la Comisión Nacional con el Ministerio Público Federal respecto a la Carpeta de Investigación 3, en la que informa que sigue en trámite.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

94. Para una mayor comprensión sobre las averiguaciones previas, causas penales y expedientes administrativos relacionados con el expediente **CNDH/2/2022/6568/VG** y sus acumulados **CNDH/2/2023/14441/Q**, **CNDH/2/2023/18163/Q**, **CNDH/2/2023/18507/Q**, **CNDH/2/2024/2607/Q** y **CNDH/2/2024/5769/Q**, a continuación, se sintetizan:

- **Caso 1. Expediente CNDH/2/2022/6568/VG, por hechos atribuidos a la SEMAR, en Monterrey, Nuevo León, se tiene que:**

95. Averiguación Previa 1 se inició el 10 de agosto de 2011, con motivo de la puesta a disposición realizada por elementos de la SEMAR de QV1, por los delitos de Delincuencia Organizada, Portación de Arma de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza

Aérea Nacional, Privación Ilegal de la Libertad en la Modalidad de Secuestro, Contra la Salud en la Modalidad de Narcomenudeo Hipótesis de Posesión de Cocaína con la Finalidad de Comercio en su forma de Venta, radicada como Causa Penal 1.

96. Juicio de Amparo 1 promovido el 11 de agosto de 2011 por un tercero por la ilegal privación de la libertad, incomunicación, malos tratos y el traslado de QV1, en el cual se dio vista a la FGR, que inició la Averiguación Previa 2.

97. Averiguación Previa 2 iniciada el 1 de septiembre de 2011 Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo de la Delegación Estatal Nuevo León con motivo de la vista realizada por el Juzgado Sexto de Distrito en el Juicio de Amparo 1 por el delito de abuso de autoridad y lesiones en agravio de QV1 la cual fue remitida por incompetencia a la Procuraduría General de Justicia Militar el 28 de noviembre de 2011.

98. Averiguación Previa 3 iniciada el 12 de diciembre de 2011 en la Procuraduría General de Justicia Militar, misma que se remitió por incompetencia a la entonces PGR el 19 de septiembre de 2013.

99. Averiguación Previa 4 iniciada el 6 de febrero de 2014 en la Subprocuraduría de Derechos Humanos Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, Dirección General de Atención y Seguimiento a Recomendaciones y Conciliaciones en Materia de Derechos Humanos por el delito de Tortura en agravio de QV1, por la declinación del fuero militar de la Averiguación Previa 3. El 15 de febrero de 2016 fue remitida debido a especialidad a la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura.

100. Averiguación Previa 5 iniciada 18 de marzo de 2016 en la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura de la Fiscalía General de la República el 18 de marzo de 2016 en la que se decretó el no ejercicio de la acción penal en contra de AR1 y AR2 el 12 de enero de 2023.

101. Causa Penal 1, el 20 de junio de 2019, el Juez Segundo de Distrito dictó sentencia condenatoria a QV1 por diversos delitos.

102. En el Toca Penal 1, sobre el recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria y el 19 de noviembre de 2019, el Tribunal Unitario-1 confirmó la sentencia apelada.

103. Juicio de Amparo Indirecto 1 Iniciado en el Juzgado de Distrito-4, con motivo de la demanda de amparo interpuesta el 18 de junio de 2020, por la Secretaría Técnica de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos del Instituto Federal de Defensoría Pública en representación de QV1, a fin de que se efectuaran las diligencias necesarias para el esclarecimiento del delito de tortura en su agravio. Dentro de este Juicio de Amparo se promueve Incidente de Suspensión 1.

- **Caso 2. Expediente CNDH/2/2023/14441/Q, por hechos atribuidos a la SEMAR, en Boca del Río, Veracruz, se tiene que:**

104. Averiguación Previa 6, iniciada el 22 de agosto de 2011 en la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros de la SIEDO en la entonces PGR, con motivo del parte de puesta a disposición de QV2 y V1, y otros por el delito de secuestro.

105. Averiguación Previa 7, iniciada por los delitos de delincuencia organizada, secuestro, contra la salud y portación de armas de fuego de uso exclusivo del EAFAM, en contra de QV2, V1 y otros; se ejercitó acción penal el 8 de octubre de 2011, actualmente consignada y derivó en el inicio de Causa Penal 2.

106. Causa Penal 2 iniciada en el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz, en contra de V1, QV2 y otros, por los delitos de delincuencia organizada, secuestro, contra la salud y portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Área. Se dictó Auto de formal prisión el 17 y 21 de octubre de 2011. En la cual se dictó sentencia, misma que se impugnó mediante la Toca Penal 2.

107. Toca Penal 2, ante el Tribunal Unitario-2, por los delitos de delincuencia organizada, secuestro, contra la salud y portación de armas de fuego de uso exclusivo del EAFAM, en contra de V1, QV2 y otros. La cual fue parcialmente modificada, quedando firme para delincuencia organizada y secuestro; por lo que se promovió el Juicio de Amparo 2.

108. Juicio de Amparo 2 del Tribunal Unitario-3, dentro del cual a V1 y QV2, el 16 de octubre de 2020, se les concede el amparo y protección de la Justicia de la Unión. Se confirma sentencia condenatoria con modificación de la pena en cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

109. Averiguación Previa 8, tramitada en la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Previstos en Leyes Especiales que dio origen a Causa Penal 3, iniciada en Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz, Abuso de autoridad, falsedad de declaraciones, Tortura, en contra de los elementos aprehensores de V1 y QV2. Se dictó sentencia el 2 de septiembre de 2021, actualmente consignada y continua en trámite, dentro de la cual se les reconoce calidad de víctimas.

- **Caso 3. Expediente CNDH/2/2023/18163/Q, por hechos atribuidos a la SEMAR, en Jalapilla, Veracruz y a la entonces PGR en la Ciudad de México, se tiene que:**

110. El 10 de septiembre de 2011, el AMPF, adscrito a la entonces SIEDO, se inició la Averiguación Previa 9, con motivo del parte informativo de esa misma fecha suscrito por AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11, decretando la legal retención de QV3, por la probable comisión de los delitos de delincuencia organizada y violación a ley federal de armas de fuego y explosivos. Investigación que se judicializó iniciándose la Causa Penal 4, donde el 14 de noviembre de 2022, se emitió sentencia condenatoria en contra de QV3, por diversos delitos federales, quien actualmente se encuentra cumpliendo dicha sentencia en el CEFERESO 1.

111. Dentro de la Causa Penal 4, el 28 de enero de 2020, se rindió Dictamen Médico Especializado para casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes y el 7 de mayo de 2021, Dictamen Psicológico Especializado para casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes practicado a QV3.

112. El 19 de septiembre de 2024, la FGR a través del oficio FGR/FEMDH/USQCR/5814/2024, informa que el 26 de junio de 2024, procedió a consultar el No Ejercicio de la Acción Penal dentro de la Averiguación Previa 10.

113. Mediante oficio FEMDH/USQCR/0174/2025, de 10 de enero de 2025, la FGR, informó la determinación de la Averiguación Previa 10, en virtud de la autorización del No Ejercicio de la Acción Penal de 30 de septiembre de 2024.

- **Caso 4. Expediente CNDH/2/2023/18507/Q, por hechos atribuidos a la SEMAR, en Cholula, Puebla, se tiene que:**

114. El 20 de octubre de 2011 se inició la Averiguación Previa 11 en contra de V2 en la entonces SIEDO de la PGR por los delitos de delincuencia organizada, contra la salud, violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, la cual fue consignada el 24 de noviembre de 2011 ante el Juzgado de Distrito-2, radicándose la Causa Penal 5 y en sentencia del 14 de agosto de 2014 se le impuso pena privativa de la libertad, la cual quedó firme.

115. El 6 de mayo de 2016 se radicó la Averiguación Previa 12 con motivo de la recepción de su similar la Averiguación Previa 13, instruida en contra de AR13 y AR14 por la comisión del probable delito de tortura en agravio de V2, indagatoria que continúa en investigación.

116. Con motivo de la vista que realizó esta Comisión Nacional el 12 de octubre de 2012, la Inspección y Contraloría General de SEMAR inició la Investigación Previa 1, la cual fue concluida y enviada al archivo al no acreditarse elementos el 22 de febrero de 2013.

117. El 9 de febrero de 2023 se resolvió el Juicio de Amparo 3, radicado ante el Tribunal Colegiado-1.

- **Caso 5. Expediente CNDH/2/2024/2607/Q, por hechos atribuidos a la SEMAR, en Acapulco de Juárez, Guerrero, se tiene que:**

118. El 11 de julio de 2010 se inició la Averiguación Previa 14 con motivo de la puesta a disposición de V3 ante la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la entonces PGR, misma que el 30 de agosto de 2010 se radicó ante el Juzgado de Distrito-8 iniciándose la Causa Penal 6, en la que el 9 de diciembre de 2019 se dictó sentencia condenatoria. Encontrándose V3 actualmente recluido en el CEFERESO 17.

119. Dentro de la Causa Penal 6, el 12 de junio de 2013 el AMP dio vista a la entonces PGR por lo actos de tortura en agravio de V3, por lo que el 4 de marzo de 2015, se inició la Averiguación Previa 15 ante la entonces PGR, misma que se encuentra en trámite.

120. El 19 de enero de 2017 se inició la Carpeta de Investigación 1 con motivo de la vista efectuada el 28 de diciembre de 2016 dentro de la Causa Penal 6, a fin de investigar la dilación por parte de los elementos navales aprehensores en la puesta a disposición de V3. El 13 de diciembre de 2017, se determinó como no ejercicio de la acción penal.

- **Caso 6. Expediente CNDH/2/2024/5769/Q, por hechos atribuidos a la SEMAR, en Cancún, Quintana Roo, se tiene que:**

121. El 20 de noviembre de 2010 se inició la Averiguación Previa 16, en la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros de la SIEDO en la entonces PGR,

con motivo del parte de puesta a disposición del QV4 por diversos delitos, la cual fue radicada como Causa Penal 7 y el 28 de febrero de 2022 el Juzgado de Distrito-9 dictó sentencia en contra de QV4.

122. Inconforme, QV4 presentó recurso de Apelación registrado como Toca Penal 3 y el 26 de septiembre de 2022 se modificó la sentencia, absolviendo a QV4 del delito de Delincuencia Organizada y modificó la pena y multa impuestas a QV4.

123. La Carpeta de Investigación 3 se inició en la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura, en agravio de QV4, con motivo de la remisión el 13 de julio de 2021 de la Carpeta de Investigación 2 iniciada en la Unidad de Investigación y Litigación “A” en la Delegación de la FGR en Cancún; indagatoria que continúa en integración.

124. La SEMAR informó que, con motivo de los hechos, la entonces Procuraduría General de Justicia Militar inició la Averiguación Previa 17.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

125. Antes de entrar al estudio de las violaciones graves a derechos humanos cometidas en agravio de QV1, QV2, V1, QV3, V2, V3 y QV4, esta Comisión Nacional precisa que carece de competencia para conocer y pronunciarse de asuntos jurisdiccionales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2 fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por lo cual, no se pronuncia sobre las

actuaciones realizadas en las causas penales Causa Penal 1 a Causa Penal 7, sino única y exclusivamente por las violaciones a derechos humanos acreditadas.

126. Esta Comisión Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos, incluso las personas servidoras públicas y aquellas que hayan sido víctimas de violaciones a sus derechos humanos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a investigación y, en su caso, a proceso y sanción, pero siempre en el marco del Derecho y del respeto a los derechos humanos. Las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas también deben ser motivo de investigación y de sanción cuando exista el señalamiento de violaciones a derechos humanos, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad. Las víctimas del delito deben tener protegidos entre otros derechos humanos el de acceso a la justicia, a partir de investigaciones ministeriales adecuadas y profesionales³.

127. En este contexto, esta Comisión Nacional considera que la persecución e investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos; si las fuerzas armadas en el combate de la delincuencia actúan con profesionalismo, con el uso legítimo de la fuerza y conforme a las normas que la regulan, de acuerdo con los parámetros de racionalidad, objetividad y proporcionalidad, brindarán a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de

³ CNDH. Recomendaciones 74/2017, párr. 44; 54/2017, párr. 46; 20/2017, párr.93; 12/2017, párr. 62; 1/2017, párr. 43, y 62/2016, párr. 65.

acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo de esta forma a desterrar la impunidad⁴.

128. Debe considerarse que toda conducta violatoria de derechos humanos debe ser investigada y sancionarse de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias y a la gravedad en que ocurrieron los hechos violatorios. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos⁵.

129. En este apartado, con fundamento en el artículo 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 132 de su Reglamento Interno, se realiza un análisis de los hechos y evidencias que integran los expedientes referidos en la presente Recomendación, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacional e internacional en materia de derechos humanos y de los precedentes emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para evidenciar la violación grave a los derechos humanos de QV1, QV2, V1, QV3, V2, V3 y QV4, por actos de tortura.

⁴ CNDH. Recomendaciones 54/2017, párr. 47; 20/2017, párr. 94, y 1/2017, párr. 43.

⁵ CNDH. Recomendaciones 119VG/2023, párrafo 29; 85VG/2022, párrafo 29; 86/2021 párr. 23, entre otras.

A. Calificación de los presentes hechos como violaciones graves a los derechos humanos

130. En el presente caso se encuentran actualizados los criterios cuantitativos y cualitativos para calificar como graves las violaciones a derechos humanos —por parte del personal naval y de la entonces PGR para uno de los 6 casos materia de estudio de la presente Recomendación—, que ha venido desarrollando México en los sistemas de protección de derechos humanos y la propia Comisión Nacional, como enseguida se verá.

131. La Comisión Nacional en la *“Guía para identificar, atender y calificar violaciones graves a los derechos humanos”*, ha señalado 4 criterios: I- el tipo o naturaleza del hecho violado, II- la escala o magnitud de la violación, III- el estatus de la víctima y IV- el impacto de las violaciones.

132. Con los criterios anteriores, al analizar las circunstancias de los 6 expedientes objeto de investigación de la presente Recomendación, se consideran actualizados los elementos señalados, en atención a lo siguiente:

132.1. La CNDH acreditó que se transgredieron los derechos humanos en agravio de QV1, QV2, V1, QV3, V2, V3, QV4. Se actualiza el elemento de multiplicidad de violaciones a derechos humanos en contra de 7 personas víctimas (criterio cuantitativo) a quienes les fueron vulnerados su derecho a la integridad personal por actos de tortura. En ese sentido, existió una multiplicidad de violaciones a derechos humanos.

132.2. La Comisión Nacional acreditó la gravedad de los tipos de violaciones cometidas y su relación con el tipo de derechos humanos violentados (criterio cualitativo). Acreditó la tortura de QV1, QV2, V1, QV3, V2, V3, QV4. El hecho de que la tortura en agravio de las víctimas se haya presentado en 6 distintas entidades federativas del país, de forma reiterada, en un periodo del 2010 al 2011, denota una violación grave a los derechos humanos. El artículo 88 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos refiere a la tortura como *“infracción grave a los derechos fundamentales de la persona”*. En ese sentido, se acredita la gravedad de las violaciones a los derechos humanos en agravio de QV1, QV2, V1, QV3, V2, V3 y QV4, por parte de los elementos navales adscritos a la SEMAR y en el caso de QV3 y V2, de personas servidoras públicas adscritas a la entonces PGR.

132.3. La Comisión Nacional acreditó que las violaciones graves a derechos humanos son imputables a 22 elementos de la SEMAR, que desempeñaban sus funciones en la fecha de los hechos, en las entidades federativas de Nuevo León, Veracruz, Ciudad de México, Puebla, Guerrero y Quintana Roo, así como 4 personas servidoras públicas adscritas a la entonces PGR en Ciudad de México. Con ello, se acredita el elemento de la participación del Estado. Así como el patrón de actuación por parte de los elementos militares y de personas servidoras públicas adscritas a la entonces PGR para 3 de los 6 casos, lo que constituye el extremo de *“la escala o magnitud de la violación”* establecido por la Comisión Nacional.

133. Por lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1o., párrafos primero a tercero y 102, Apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracciones II y XV, y 24, fracción II, de la Ley de la Comisión Nacional y 89 de su Reglamento Interno, considera que en el presente caso existieron violaciones graves a los derechos humanos.

B. Violación al derecho a la integridad personal de QV1, QV2, V1, QV3, V2, V3 y QV4, por actos de tortura.

134. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones, sea física, fisiológica, psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero, 19, último párrafo y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el primer precepto, se establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal⁶.

⁶ CNDH. Recomendaciones 9/2018, párr. 115; 54/2017, párr. 174; 20/2017, párr. 115; 4/2017, párr. 145, y 1/2017, párr. 104.

135. La SCJN emitió la tesis constitucional *“Derechos a la integridad personal y al trato digno de los detenidos. Están tutelados constitucional y convencionalmente y son exigibles independientemente de las causas que hayan motivado la privación de la libertad”*, en la que precisó que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Es decir, se reconocen los derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privadas de su libertad, entre ellos, la prohibición de ser torturadas o intimidadas. Esos derechos que asisten a las personas detenidas deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos”⁷.

136. Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I, XXV, párrafo tercero, y XXVI, párrafo segundo de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y en el principio 1, del *Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*, de las Naciones Unidas coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

⁷ Pleno, Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, registro 163167.

137. Los artículos 1, 2 y 16.1 de la *Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes* de las Naciones Unidas; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, y 12 de la *Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura*; y 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la *Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, de las Naciones Unidas, señalan la obligación del Estado para impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona.

138. Conforme a los artículos 1° de la *Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes* de las Naciones Unidas y 2 de la *Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura* “*se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin...*”.

- **Violación a la libertad e integridad sexual por violencia sexual.**

139. La violencia sexual es una modalidad del género de tortura, que se actualiza cuando la agresión se inflige sobre la sexualidad de una persona, causando un sufrimiento físico y/o psicológico con el fin de obtener una confesión, información, castigar o intimidar a la víctima o a un tercero, con cualquier otro fin. Se entiende la violencia sexual como cualquier acto que degrada y/o daña físicamente la sexualidad de la víctima y atenta contra su libertad, dignidad e integridad física y psicológica.

140. Ante cualquier conducta que atente contra la libertad sexual, las autoridades deberán analizar el caso con perspectiva de género, es decir, realizarán acciones y emplearán procedimientos diversos para reconocer métodos y formas de conducta que permitan identificar y erradicar situaciones de desventaja y desigualdad en las personas que sufran este tipo de vejación.

141. Bajo este enfoque, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, establece, en su artículo 6, fracción V, que la planeación, programación e instrumentación de políticas públicas para la prevención de los delitos de tortura deberá realizarse con una perspectiva de género, a fin de *“garantizar su realización libre de estereotipos y de cualquier otro elemento que, por cuestiones de sexo o género de las personas, propicien situaciones de desventaja, discriminación, violencia o desigualdad”*.

142. En este mismo sentido, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece en su artículo 5, fracción IX, que la perspectiva de género:

Propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

143. Entre las finalidades que se persiguen con la violencia sexual, están las de obtener información, auto incriminar, intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que los padece o que amenace o dañe con ello a terceros, con quienes se vincule a través de una relación afectiva, emocional o familiar.

144. El Informe del Relator Especial para la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de 29 de diciembre de 2014, párrafo 28⁸, destacó que “[l]a tortura sexual incluye desnudez forzada, insultos y humillaciones verbales”, entre otros, así como que “[l]a mayoría de estos casos no han sido investigados ni sancionados, o bien han sido calificados como conductas de menor gravedad”.

145. Esta Comisión Nacional coincide en que la desnudez forzada, las humillaciones verbales (burlas e insultos), el toqueteo de partes del cuerpo y los toques eléctricos en genitales y/o partes íntimas, entre otras, son formas de violencia sexual. En el “Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México”⁹, refiere en sus páginas que “la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno”.

⁸ https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/G1425291.pdf

⁹ <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-01/3.pdf>

146. Al respecto, la CrIDH en el “*Caso Fernández Ortega y otros vs. México*”¹⁰, sentencia del 30 de agosto de 2010, párrafo 124, estableció que la agresión de tipo sexual “*es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima ‘humillada física y emocionalmente’, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas.*”

147. En el párrafo 100 de esa sentencia, se estableció que ese tipo de agresión “*se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas, más allá de la víctima y el agresor o agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales, y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho*”.

148. La SCJN ha emitido criterios en los que señala que la agresión sexual se utiliza como:

Forma de sometimiento y humillación y método de destrucción de la autonomía [...] los juzgadores deben, oficiosamente, analizar los casos de violencia sexual que se les presenten, con perspectiva de género, lo que conlleva al reconocimiento de un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza, por lo que deberán: (I) atender a la naturaleza de la [...] [agresión] sexual, la cual, por sus propias características, requiere medios de prueba distintos de otras conductas; (II) otorgar un valor preponderante a la información testimonial de la víctima, dada la secrecía en que regularmente ocurren estas agresiones, lo que limita la existencia de pruebas gráficas o documentales; (III) evaluar razonablemente las inconsistencias del relato

¹⁰ <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-01/2.pdf>

de la víctima, de conformidad con la naturaleza traumática de los hechos, así como otros factores que pueden presentarse, tales como obstáculos en la expresión, la intervención de terceros, o el uso de diferentes idiomas, lenguas o interpretaciones en las traducciones; (IV) tomar en cuenta los elementos subjetivos de la víctima, entre otros, la edad, la condición social, el grado académico o la pertenencia a un grupo históricamente desventajado, a fin de establecer la factibilidad del hecho delictivo y su impacto concreto; y, (V) utilizar adecuadamente las pruebas circunstanciales, las presunciones y los indicios para extraer conclusiones consistentes.

149. El Máximo Tribunal estableció que las agresiones sexuales al cumplir con los elementos precisados por la CrIDH, consistentes en: a) la intencionalidad; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales; y, c) se cometa con determinado fin o propósito; se subsumen en un acto de tortura, ya que por cuanto al primero de ellos, la agresión sexual constituye:

“una experiencia sumamente traumática que tiene graves consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima ‘humillada física y emocionalmente’, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. Por tanto, se colige que el sufrimiento severo de la víctima es inherente a la [agresión] sexual, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas, pues es claro que las víctimas de tales actos también experimentan severos daños y secuelas tanto psicológicas, como sociales. Finalmente, por lo que hace al tercero de los requisitos, se desprende que [...] al igual que la tortura, tienen como objetivos, entre otros, intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre”.

150. La CrIDH, en los casos *“Inés Fernández Ortega vs. México”*, sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120, *“Valentina Rosendo vs. México”*, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110, *“López Soto y otros vs. Venezuela”*, sentencia de 26 de septiembre de 2018, párrafo 186 y *“Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México”*, sentencia de 28 de noviembre de 2018, párrafo 191; en términos del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y conforme a la definición establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ha estatuido que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: *“i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales y, iii) se comete con determinado fin o propósito”*.

151. Resulta importante destacar que QV1, QV2, QV3 y QV4 en sus escritos de queja o en su entrevista con la Comisión Nacional refirieron haber sido objeto de intento de asfixia a través de mecanismos secos y/o húmedos, además de golpes en los glúteos con una tabla de madera; asimismo, QV2 y QV4 denunciaron que les propinaron descargas eléctricas en los testículos. Sin embargo, al realizar la investigación de los hechos, la Comisión Nacional observó que en la mayoría de los casos, las violaciones a derechos humanos se habían cometido dentro de un periodo de tiempo de 12 años, hasta 13 años, al momento de interponer su queja, por lo que no fue posible identificar lesiones físicas que permitieran acreditar ese tipo de agresiones, aunado a que en los certificados médicos de la SEMAR y de la entonces PGR, no se detallaron y/o describieron. Por ello, ante la falta de elementos técnicos, médicos e incluso psicológicos, en algunos casos no fue posible acreditar el intento de asfixia o las descargas eléctricas como parte de la tortura sufrida a cargo de los elementos militares aprehensores.

152. A continuación, se procederá al análisis de las evidencias, con la finalidad de acreditar la violación al derecho a la integridad personal de las personas agraviadas. Así como de los elementos de la tortura, a efecto de acreditar si QV1, QV2, V1, QV3, V2, V3 y QV4 fueron víctimas de tortura durante el tiempo que estuvieron retenidos ilegalmente por agentes militares adscritos a la SEMAR, hasta su puesta a disposición del MPF.

- **Caso 1 de QV1, por hechos atribuidos a la SEMAR, en Monterrey, Nuevo León.**

153. La violación a los derechos humanos a la integridad personal de QV1 por actos de tortura se encuentra acreditada con: a) escrito de queja de 19 de junio de 2022; b) puesta a disposición elaborada por AR1 y AR2 elementos de la SEMAR, de 9 de agosto de 2011; c) dictamen de integridad física de 10 de agosto de 2011, con folio 68935, efectuado a QV1 por perito médico de la entonces PGR; d) declaración ministerial de QV1 de 10 de agosto de 2011; e) declaración de T1 rendida dentro de la Averiguación Previa 5, del 10 de agosto de 2011; f) nota de Revaloración elaborado por Clínica Particular de 11 de agosto de 2011; g) dictamen en medicina forense realizado a QV1 el día 11 de agosto de 2011 por perito adscrito a la PGR; h) dictamen de integridad física del 11 de agosto de 2011, realizado a QV1 por la entonces PGR; i) nota de egreso elaborada por Clínica Particular 1 de 14 de agosto de 2011; j) mecánica de lesiones de 9 de septiembre de 2011, elaborada por perito médico forense adscrito a la entonces PGR; k) acta circunstanciada de 20 de septiembre de 2011 en la que consta la entrevista que personal de esta Comisión Nacional efectuó a QV1; l) declaración testimonial de elementos de elementos aprehensores del 10 de julio de 2012, rendida dentro de la

Causa Penal 1; m) dictamen Médico Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 31 de diciembre de 2020 elaborado a QV1 por peritos adscritos a la FGR; y, n) declaración ministerial de QV1 de 2 de mayo de 2022.

154. En su escrito de queja de 19 de junio de 2022, QV1 refirió que aproximadamente a las 03:00 horas del 7 de agosto de 2011, se encontraba el domicilio ubicado en Monterrey, Nuevo León, ocasión en la que elementos de la SEMAR ingresaron rompiendo las puertas y chapas para detenerlo con uso desproporcionado de la fuerza, siendo golpeado e interrogado con la finalidad de que se inculpara y aceptara diversos hechos ilícitos, posteriormente lo sacaron del domicilio y lo llevaron a una base naval en San Nicolás de los Garza en Nuevo León, lugar donde estuvo incomunicado mientras que lo golpearon con diversos objetos en diferentes partes del cuerpo y lo mantuvieron con las manos abiertas por tiempos prolongados para que confesara que pertenecía a un grupo de la delincuencia organizada, tiempo en el que estuvo sin comer y era amenazado con matarlo, hasta el día 9 de agosto de 2011, cuando fue puesto a disposición de la autoridad ministerial.

155. En la Puesta a disposición del 9 de agosto de 2011, AR1 y AR2 señalaron:

El día de ayer 8 de agosto del año en curso, una llamada anónima informó que en [Inmueble 1], llegan diferentes camionetas de modelos recientes de donde se bajan hombres armados, nos trasladamos a las 16:00 horas del día de hoy 9 de agosto de 2011, vimos que venía saliendo [QV1] empuñando un fusil de los conocidos como “cuerno de chivo”... procedimos a desabastecer las armas

cuando se abalanzó sobre AR1 intentando desarmarlo, se inició un forcejeo en el que para lograr someterlo se tuvieron que emplear diversas técnicas y/o maniobras de sometimiento, en el que fue necesario propinarle varios golpes con manos y armas procurando en todo momento que no se pusiera en peligro su vida[SIC].

156. En el Dictamen de integridad física de 10 de agosto de 2011, con folio 68935 elaborado por perito médico adscrito a la entonces PGR, se asentó que QV1 presentó las siguientes lesiones:

Once equimosis de coloración rojo vinoso en las siguientes regiones a la derecha de la línea media: de la 1ª a la 5ª de forma irregular, midiendo la menor uno punto cinco por cero punto cinco centímetros y la mayor de dos por uno punto cinco centímetros localizadas en fosa renal y flanco, la 6ª y 7ª de forma lineal de tres y dos centímetros en fosa renal, la 8ª de dos por un centímetros en tercio distal cara posterior de brazo, la 9ª de forma irregular que abarca la cara anterior del pabellón auricular a nivel de trago, lóbulo y hélix; las siguientes a la izquierda de la línea media: la 10ª en un área de diecinueve por diez centímetros que abarca la región lumbar y flanco, la 11ª de uno punto cinco centímetros de diámetro en tercio medio cara anterior de pierna izquierda. Dos escoriaciones cubiertas de costra hemática de forma lineal a la izquierda de la línea media de un centímetro y cero punto cinco centímetros de diámetro en región carpal posterior (muñeca) y tercio distal cara posterior de antebrazo izquierdo. Una costra en fase de descamación de forma lineal de cero punto cinco centímetros en tercio distal cara posterior de pierna izquierda. Presenta dos lesiones dermatológicas tipo ronchas en región frontal izquierda. A la exploración otoscópica conducto auditivo externo derecho con huellas de sangrado que se continúa hacia la membrana timpánica, no preciendo su forma.

157. En su Declaración ministerial de 10 de agosto de 2011; Declaración Preparatoria de 8 de noviembre de 2011; Declaración Ministerial de 7 de agosto de 2014; Declaración de 24 de julio de 2015; Ampliación de Declaración de 21 de mayo de 2012; Comparecencia de 13 de diciembre de 2019; y Declaración Ministerial de 2 de mayo de 2022, QV refirió de manera consistente que aproximadamente a las tres de la mañana, llegó personal de la SEMAR preguntando por una persona que identifican como “El Sureño” o “Comandante Quecha”; posteriormente lo sacaron de su domicilio para llevarlo a un lugar donde fue objeto de golpes en diversas partes del cuerpo, así como acciones de ahogamiento en agravio de QV con supuesta intención de *que reconociera pertenecer a un grupo delictivo*.

158. En su entrevista en calidad de imputada de 10 de agosto de 2011, dentro de la Averiguación Previa 5, T1 declaró que los elementos navales:

Llegaron para amanecer el lunes a las 3 de la mañana yo estaba dormida, cuando desperté porque estaban pegando con un objeto fuerte en la puerta principal del portón, así también la puerta de entrada a mi casa y subieron a mi cuarto y me encontraron de pie al lado de mi cama junto a mi esposo y me dijeron que habían entrado a mi domicilio porque había una denuncia anónima en contra de mi casa y empezaron a checar mis cosas... le preguntaron a mi esposo si tenía armas a lo que les contestó que sí porque a mí me habían asaltado 4 días antes en el 7 Eleven cerca de la casa donde vivía antes... yo llevé a los marinos al domicilio y me recogieron el Camaro, tenía dos noches de quedarme en la casa a la que llegaron los marinos... me comentaron que por la portación de arma de fuego que tenía mi pareja teníamos que ir con ellos, se llevaron a mi pareja a un cuarto de mi casa y lo golpearon, de ahí nos subieron a las camionetas de ellos, vendados de los ojos hasta que llegamos a

las oficinas de la SEMAR metiéndonos a un lugar donde nos mantuvieron con los ojos vendados y me preguntaban porque tenía el arma y en qué trabajaba a lo que yo les comenté que vendía ropa americana ya que eso era lo que él a mí me decía (sic).

159. En la Nota de revaloración elaborada por clínica particular de 11 de agosto de 2011 de la cual se advierte que QV1 presentó:

Dolor en ambas regiones subcostales, con equimosis violácea en parrilla costal de lado izquierdo a nivel de la línea media axilar... con dolor en epigastrio y ambas regiones lumbares... Extremidades inferiores con dolor en ambos muslos... dolor en pierna izquierda... dolor en región dorsolumbar... Con reporte de ultrasonido con hematomas renales por lo que se indica vigilancia por un lapso de 48 horas.

160. Dictamen en medicina forense realizado a QV1 el día 11 de agosto de 2011 por perito adscrito a la PGR en el que se asentó las siguientes lesiones en la integridad de QV1, de la forma siguiente:

Presenta cinco equimosis; las dos primeras sobre cara lateral izquierda de caja torácica de cefálico a cuadal, ambas de forma irregular; la primera de 10 cm en su eje vertical por 7 cm en su eje horizontal, con puntilleo rojizo con halo verdoso y la segunda de 5 cm en su eje vertical por 10 cm en su eje horizontal, al centro con puntilleo rojizo y halo verdoso, la tercera sobre cresta iliaca izquierda, de 3 cm en su eje vertical medial y de 5 cm en su eje vertical lateral, de 9 cm en su eje horizontal; la cuarta sobre pierna izquierda, cara anterior, tercio medio, de coloración rojiza con halo verde-amarillo, la quinta sobre costado derecho de 2 cm en su eje horizontal por 1 cm en su eje vertical de coloración rojiza-azulada refiere que son de hace 9 días.

161. Dictamen de Integridad Física realizado a QV1 el día 11 de agosto de 2011 por perito médico adscrito a la PGR de la que se advierte que presenta las lesiones siguientes:

Múltiples excoriaciones lineales e irregulares en región lumbar derecha, midiendo la mayor 2cm lineal y la menor puntiforme, equimosis violácea de 3x2 cms en región lumbar derecha, zona equimótica excoriativa que abarca cara lateral y posterior de hemitórax izquierdo, flanco y cresta iliaca del mismo lado, en un área de 35x20 cms excoriaciones lineales en ambas muñecas predominado en la izquierda, equimosis de 5x3 cms en región frontal izquierda, y equimosis de 2 cms de diámetro en cara anterior de pierna izquierda tercio medio.

162. Nota de Egreso elaborada por Clínica Particular 1 de 14 de agosto de 2011 presentando un diagnóstico de egreso *“Traumatismo Craneoencefálico Grado 1, Contusión Torácica, Contusión Abdominal, Contusión Renal Izquierda, Contusión de Muslos y Pierna Izquierda, Esteatosis Hepática Leve, Policontudido”*

163. En la Mecánica de lesiones de 9 de septiembre de 2011, elaborada por perito médico forense adscrito a la entonces PGR quien concluyó:

Las contusiones simples denominadas equimosis de coloración rojizo-vinosa cursan con una cronología de alrededor de 24 horas y violácea con una cronología de 1 a 3 días... por lo que su etiología se puede corresponder a maniobras de sujeción, sometimiento, traslado, resistencia y/o exceso de la fuerza ejercida, por parte del personal que realizó la aprehensión.

164. Acta circunstanciada de 20 de septiembre de 2011, en la cual personal de esta Comisión Nacional hizo constar su entrevista, QV1 manifestó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que ocurrió su detención y relató:

Aproximadamente a las 03:00 de la mañana, se encontraba en el domicilio ubicado en ... en compañía de [T1], novia del agraviado, cuando escuchó que golpearon la puerta se despertó y se percató que habían ingresado a la habitación donde él se encontraba dormido en el segundo piso, eran aproximadamente 08 elementos que ingresaron hasta la habitación, que sabe que eran marinos porque portaban el uniforme y tenía una leyenda que decía MARINA, uno de los elementos le dio una cachetada y le preguntaron dónde estaba el sureño, contestándole que no lo conocía... posteriormente le cubrieron el rostro con una playera que se encontraba en la habitación, lo llevaron a otra habitación de la misma casa... cuando lo trasladaron al cuarto, 3 marinos lo golpeaban en las costillas, aproximadamente 5 veces, lo esposaron... lo sacan del domicilio y un marino le dice a otro suban a una van... lo bajan en un lugar desconocido lo cual no pudo ver en virtud de que estaba con la cara cubierta, le dijeron que dijera que él era el "sureño", que si no lo iban a matar e iban a violar a su pareja frente a él...le empezaron a pegar con un bat, en las piernas... en la cabeza una ocasión... en ese mismo lugar lo envuelven con una cobija... le empezaron a pegar con el bat en la panza y piernas... un marino le dice que su misión era hacerlo "garras"...con la cara cubierta y acostado boca arriba le empezaron a echar agua con cubetas en la cara, le echaban mucha agua sobre la cara y lo golpeaban en el estómago con un bat...con lo cual lo asfixiaban (ahogaban), todo lo que hacían era para obligarlo a que declarara que él era el "Sureño" por los golpes que ya no aguantaba el les dijo a los marinos que ya no lo golpearan que iba a declarar que era el sureño y que no le hicieran nada a su familia... le ponen a la vista aproximadamente 20 fotos y le preguntan que si conocía a las personas, contestándole que no los conocía, por lo que le empezaron a dar toques con (chicharra) en las orejas y espalda aproximadamente 30 veces para que dijera que si conocía a las personas (sic).

165. Para esta Comisión Nacional no pasa desapercibido que en la Diligencia Testimonial de los elementos aprehensores de 10 de julio de 2012, en la Causa Penal 1, en la que se señaló que en el operativo participaron de tres a cuatro camionetas con seis elementos cada unidad, y que además de los elementos que firmaron el parte informativo, ingresaron al inmueble otros dos elementos que no se señalaron en el parte informativo, asimismo, esta Comisión Nacional apreció una contradicción entre el dicho de AR1 y AR2, pues mientras que uno manifestó que participaron de 18 a 24 elementos, el otro manifestó que únicamente participaron ellos dos.

166. Por cuanto hace al Dictamen Médico Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 31 de diciembre de 2020 elaborado por peritos adscritos a la FGR, en el análisis médico legal se concluyó:

En el presente caso analizado hubo consistencia y concordancia entre lo manifestado por el quejoso lesionado y la presencia de huellas físicas de lesiones con acciones típicas de tortura como los golpes con mano abierta en los oídos (“teléfono”), golpes en los pies (“falanga”) y actos para impedir obstaculizando la respiración (“submarino”), entre otros métodos los manifestados por el quejoso en su alegato de tortura como la privación de alimentos y del sueño y las posiciones forzadas entre otros elementos técnico periciales que se identificaron como similares con los que ese encuentran descritos y definidos en las directrices contenidas en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tipos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul).…”

167. Por lo que hace a las conclusiones del referido dictamen se concluyó:

MEDICINA... Cuarta: Del análisis de las lesiones que presentó en su economía corporal QV, por su número, dimensiones, magnitud y ubicación anatómica en general son semejantes, compatibles y concordantes con lo que se describe en la investigación Medico Forense referida en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tipos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul).

168. Conforme al Protocolo de Estambul se estableció a QV1 con seis criterios de diagnóstico relacionados a los Trastornos Depresivos, concluyéndose que:

PSICOLOGÍA Única: Con base y sustento en los resultados de la evaluación psicológica practicada al evaluado [QV1] se determina que SÍ presentó reacciones psicológicas establecidas en el “Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tipos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes”, o Protocolo de Estambul, como las identificadas en víctimas de tortura, que se correlacionan con los hechos que denuncia.

- **Elementos que acreditan la tortura.**

169. Al analizar si los actos de AR1 y AR2, cumplen con los elementos que acreditan los actos de tortura que se citan en el párrafo 134 de la presente Recomendación, se tiene lo siguiente:

170. Respecto de la existencia de un acto **intencional**, de las evidencias expuestas se aprecia que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de QV1 por las agresiones físicas que le fueron inferidas. Es así como QV1 presentó golpes, amenazas de muerte, y asfixia húmeda, cuando ya se encontraba detenido

y sometido bajo la custodia de sus aprehensores y sin que opusiera ningún tipo de resistencia; razón por la cual, se tiene que el maltrato fue deliberadamente causado en su contra y no producto de una conducta negligente, accidente o caso fortuito, sino que existió el ánimo de los agentes aprehensores de agredir y violentar la integridad física y psicológica de QV1.

171. Conforme al párrafo 145 del “Protocolo de Estambul”, entre los métodos de tortura que deben tenerse en cuenta, figuran los siguientes: “a) *Traumatismos causados por golpes, como puñetazos, patadas, tortazos, latigazos, golpes con alambres o porras o caídas [y] asfixia, con métodos húmedos y secos, ahogamiento, sofocación, estrangulamiento o uso de sustancias químicas*”.

172. De igual manera, en el párrafo 159, el Protocolo señala que, para evitar toda huella física de golpes, la tortura a menudo se practica con objetos anchos y romos, y a veces a la víctima de la tortura se la recubre, o con zapatos en el caso de la falanga, de manera que se difumine la fuerza de cada golpe; “por la misma razón se utilizan toallas húmedas cuando se administran choques eléctricos”; ello permite apreciar la premeditación en el actuar de los elementos navales, en agravio de QV1.

173. En cuanto al **sufrimiento severo**, QV1 presentó lesiones en su cuerpo, ocasionadas por golpes; se destacan las producidas en las costillas y tórax, ya que fue pateado y golpeado, recibió golpes en los oídos, así como sometido a asfixia húmeda en varias ocasiones.

174. Asimismo, de acuerdo al Dictamen Médico Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o

Degradantes de 31 de diciembre de 2020, se advierte que hubo consistencia y concordancia entre lo manifestado por QV1 y la presencia de huellas físicas de lesiones con acciones típicas de tortura como los golpes con mano abierta en los oídos (“teléfono”), golpes en los pies (“falanga”) y actos para impedir obstaculizando la respiración (“submarino”), entre otros métodos los manifestados por QV1 en su alegato de tortura como la privación de alimentos y del sueño y las posiciones forzadas.

175. Los datos clínicos y sintomatologías que presentó QV1 hacen patente la presencia de un daño que aún persiste en su persona, lo que corresponde y concuerda con los hechos referidos al momento de su detención.

176. En cuanto al elemento del **fin específico**, se observa que las agresiones físicas y psicológicas que le fueron infligidas por parte de sus aprehensores fueron realizadas como método de investigación toda vez que al inicio le cuestionaban sobre “El Sureño” y le mostraban fotografías de diversas personas y también para que se auto incriminara, ya que después le ordenaban que se identificara como “El Sureño” y aceptara su participación en la comisión de diversos ilícitos. QV1 relató que en un primer momento desconocía lo que le imputaban, y que después de las agresiones accedió a lo que le solicitaron las personas aprehensoras a fin de que no lo siguieran torturando y no dañaran a su familia.

177. Es importante destacar que las agresiones desplegadas por AR1 y AR2 al ser desarrolladas bajo un rol de dominio, los colocó en una situación de poder frente a QV1, con la consecuente vulnerabilidad a su integridad física y psicológica.

- **Caso 2 de QV2 y V1, por hechos atribuidos a la SEMAR, en Boca del Río, Veracruz.**

178. La violación a los derechos humanos a la integridad personal de V1 por actos de tortura se encuentra acreditada con: a) El escrito de queja presentado por QV2, el 21 de agosto de 2023, b) El certificado médico, número 72955, del 24 de agosto de 2011, emitido por la entonces PGR, c) Opinión Especializada en Materia de Medicina y Psicología “Basada en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes “Protocolo de Estambul” del 24 de abril de 2024, de la Comisión Nacional, y e) Acta circunstanciada del 9 de octubre de 2024 en la que se hizo constar la entrevista de V1 con relación a los hechos motivo de queja.

179. De la queja presentada el 21 de agosto de 2023 por QV2 y de la entrevista de V1, realizada por el personal de esta Comisión Nacional, QV2 y V1 señalaron de forma coincidente que el 22 de agosto de 2011, fueron víctimas de actos de tortura física y psicológica durante el tiempo en que permanecieron bajo la custodia de los elementos navales aprehensores. QV2 y V1 manifestaron que les cubrieron la cabeza y les sujetaron las manos, para después subirlos, por separado, a vehículos particulares tipo van. Durante el traslado, fueron interrogados sobre supuestas actividades ilícitas en las que estarían involucrados y sobre el paradero de una persona que dijeron no conocer.

180. Al ser trasladados a un cuartel de la SEMAR, QV2 señaló que fue “tableado” en los glúteos, sometido a asfixia húmeda y que le fueron inducidas descargas eléctricas en la ingle y los testículos durante el tiempo que permaneció en custodia de los elementos de la SEMAR, durante el cual también podía oír que V1 gritaba [sic].

181. V1 refirió haber sido víctima de múltiples actos de tortura. Señaló la aplicación de golpes, en la parte posterior baja del cuerpo y en otras zonas. Indicó que tres de los elementos que la agredieron la sofocaron. Manifestó también que le aplicaron descargas eléctricas en diversas partes del cuerpo, mientras era interrogada sobre la identidad de un supuesto “jefe” [sic]

182. Además, narró que fue objeto de métodos de asfixia, a un trato humillante relacionadas con su apariencia física y recibió amenazas de muerte. Añadió existió un intento de agresión sexual y, ante su negativa, le aplicaron descargas eléctricas en regiones íntimas. Asimismo, antes de ser trasladada a la entonces SIEDO en la Ciudad de México, V1 fue amenazada con ejecutar acciones violentas en contra de sus hijas.

183. El 24 de agosto de 2011, QV2 y V1 manifestaron que al ser trasladados a instalaciones de la entonces SIEDO en la Ciudad de México, fueron separados nuevamente, golpeados y amenazados con poner en riesgo su integridad y la de sus familiares. Señalaron que elementos de la SEMAR realizaron acciones para coaccionarlos a aceptar su participación en los delitos que se les imputaban.

184. Del dictamen en materia de medicina forense, con número de folio 72955, del 24 de agosto de 2011, se asentó que, a la exploración física, V1 presentó:

Aumento de volumen en un área de 3 por 2 cm en parietal izquierdo con halo verdoso de 20 por 11 cm en hombro izquierdo; equimosis violácea de 1 por 0.5 cm en mucosa oral del labio inferior sobre la línea media; equimosis rojiza de 2 por 1 cm en región infra clavicular izquierda; equimosis verdosa de 5 por 4 cm en cara posterior de tercio medio de antebrazo derecho; equimosis roja vinosa de 3 por 2 cm en cara posterior del cuello; 62 costras hemáticas secas puntiformes con halo rojizo distribuidas de la siguiente manera: 16 en cuadrante superior derecho de abdomen, 10 en cuadrante superior izquierdo de abdomen, 5 en cuadrante inferior izquierdo de abdomen, 2 cara lateral izquierda de abdomen, 7 en región infra escapular izquierda, 10 en región dorso lumbar derecha, 7 en cara anterior del tercio proximal del muslo derecho y 5 en cara anterior del tercio proximal del muslo izquierdo; equimosis rojo violácea que abarca ambos cuadrantes inferiores del glúteo izquierdo.” En el apartado de “Conclusión”, se estableció que V1 [...] presentan lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

185. Acta circunstanciada del 9 de octubre de 2024, mediante la cual, personal de la Comisión Nacional hizo constar que V1 manifestó que el 22 de agosto de 2011, aproximadamente a las 19:00 horas, se encontraba junto con QV2 en una habitación cuando personas que se identificaron como elementos de la SEMAR irrumpieron en el lugar, sacaron a QV2 de la habitación, mientras la revisaban y le preguntaban por el paradero de una persona; le cubrieron la cabeza con su propia playera para sacarla y subirla a una camioneta, mientras ejercían en su contra violencia física y psicológica, a la vez que realizaron actos de índole sexual que agravaron su

integridad personal; además de que lo amenazaron con causarle daño. V1 señaló que en un par de ocasiones pudo escuchar a QV2 gritar.

186. Posteriormente, fue trasladada en avión hacia la Ciudad de México donde fue entregada junto a otras personas a otros elementos de la SEMAR, durante el trayecto sufrió burlas y amenazaron con causarle daño a su familia. Al llegar a la entonces SIEDO, un médico certificó sus lesiones.

187. En la Opinión Especializada en Materia de Medicina y Psicología “Basada en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes “Protocolo de Estambul”, del 24 de abril de 2024, en el apartado “*8. Hechos referidos por la persona*”, V1 señaló que cuando fue aprehendida fue golpeada en el lado derecho de la cabeza, cuestionándole sobre el paradero de una persona, mientras le realizaban tocamientos de índole sexual. Fue trasladada a un cuartel donde fue víctima de violencia física.

188. En el apartado “*9.8 Análisis de los hallazgos*”, de esa Opinión Especializada, se estableció que las lesiones consistentes en “*aumento de volumen en un área de 3 por 2 cm en parietal izquierdo*”, no se cuenta con elementos para establecer su temporalidad y relación con los hechos.

189. Las lesiones consistentes en *“equimosis violácea con halo verdoso de 20 por 11 cm en hombro izquierdo”* se estima una temporalidad de hasta 3 días, producidas estando bajo guardia y custodia de la autoridad que realizó la detención y guardan una firme relación con su dicho, ya que refirió que ejercieron en su agravio violencia física.

190. Las lesiones consistentes en *“[...] equimosis violácea de 1 por 0.5 cm en mucosa oral del labio inferior sobre la línea media [...]”* se estima una temporalidad de hasta 3 días, producidas estando bajo guardia y custodia de la autoridad que realizó la detención.

191. Las lesiones consistentes en *“[...] equimosis rojiza de 2 por 1 cm en región infraclavicular izquierda”* y *“[...] equimosis roja vinosa de 3 por 2 cm en cara posterior del cuello [...]”* se estima una temporalidad de hasta 24 horas, siendo producidas estando bajo guardia y custodia de la autoridad que realizó la detención.

192. Las lesiones consistentes en *“[...] equimosis verdosa de 5 por 4 cm en cara posterior de tercio medio de antebrazo derecho [...]”* se estima una temporalidad de más de 7 días por lo que se considera extemporánea a los hechos motivo de la queja.

193. Las lesiones consistentes en:

“62 costras hemáticas secas puntiformes con halo rojizo distribuidas de la siguiente manera: 16 en cuadrante superior derecho de abdomen, 10 en cuadrante superior izquierdo de abdomen, 5 en cuadrante inferior izquierdo de abdomen, 2 cara lateral

izquierda de abdomen, 7 en región infra escapular izquierda, 10 en región dorso lumbar derecha, 7 en cara anterior del tercio proximal del muslo derecho y 5 en cara anterior del tercio proximal del muslo izquierdo [...] se estiman concordantes a las causadas por quemaduras eléctricas, siendo producidas estando bajo guardia y custodia de la autoridad que realizó la detención y guardan relación con su dicho: Sentí un dolor fuerte por las costillas de lado derecho, me dieron toques y se escuchó el tronido de la electricidad y grité [...] Después me empezaron a dar toques estando así de espaldas, toques en la espalda, como por las paletas de lado derecho, en medio de la espalda [...] Pasaban personas y me pegaban toques en diferentes partes de mi cuerpo, los sentía por ambos lados del abdomen, espalda, por todos lados sentía como unas 10 veces, escuchaba que tronaba muy fuerte como “trrrr” como un golpe eléctrico y el impacto me doblaba el cuerpo [...] me volvieron a dar toques en el abdomen, entre medio de las piernas, muchas-muchas veces, más de 40 o 50, en medio de las piernas, glúteos, en los brazos, antebrazos [SIC].

194. Las lesiones consistentes en *“Equimosis rojo violácea que abarca ambos cuadrantes inferiores del glúteo izquierdo”*, se estima una temporalidad de 01 a 03 días, siendo producidas estando bajo guardia y custodia de la autoridad que realizó la detención y guardan relación con su dicho:

Me golpearon con la tabla en las nalgas se sentía que era recta, como más de 20 veces, sentía que los glúteos me iban a reventar, los golpes se sentían en el centro de las nalgas, ahí es donde más sentía los golpes, me decían [descripción de amenazas] y dije es que me duele ya déjame [...] me pegó con la tabla en mis glúteos, una tabla recta me pegó una vez a cambio de ir al baño [...] me pegó con la tabla en los glúteos y me llevó al baño [...] me pegaba con la tabla y me daba agua, golpes en los glúteos, los golpes a cambio de tomar agua e ir al baño [SIC]

195. En el apartado “11.1 Conclusiones médicas”, se precisó que “[V1], *sí presentó lesiones [...] producidas estando bajo guardia y custodia de la autoridad que realizó la detención el ‘22 de agosto de 2011’ y se correlacionan con su dicho*”.

- **Elementos que acreditan la tortura.**

196. Al analizar si los actos de AR3, AR4 y AR5, cumplen con los elementos que acreditan los actos de tortura que se citan en el párrafo 134 de la presente Recomendación, se tiene lo siguiente:

197. Respecto de la existencia de un acto **intencional**, de las evidencias expuestas se aprecia que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de QV2 y V1 por las agresiones físicas que les fueron inferidas. Es así como QV2 presentó hematomas en la cara y la cabeza, 4 equimosis en los pabellones auriculares. Así como hematoma en el glúteo derecho y en el brazo izquierdo. Por su parte, V1 presentó hematomas en la cara y cuello, así como equimosis en hombro izquierdo y en el glúteo izquierdo y 62 petequias en abdomen, en región dorso lumbar y en los muslos.

198. Asimismo, de conformidad con el párrafo 145, inciso p), del “Protocolo de Estambul”, “las amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión y ejecuciones”, constituyen métodos de tortura. Es así como QV2 refirió que los agentes militares lo amenazaban diciéndole que lo iban a dañar a su familia y a V1 lo amenazaron con causarle daño a él y a su familia, con lo cual ejercieron violencia

psicológica en su contra, todo ello, con la finalidad de que proporcionaran información.

199. La Comisión Nacional advierten que las lesiones que presentaron QV2 y V1, les fueron infligidas en una mecánica de tipo intencional por terceras personas, mismas que son contemporáneas a los hechos motivo de la queja, tal y como lo refiere la opinión especializada de la Comisión Nacional del 24 de abril de 2025.

200. En cuanto al **sufrimiento severo**, QV2 presentó lesiones en su cuerpo, ocasionadas por golpes; se destacan las producidas en la cara, la cabeza, los glúteos y el brazo izquierdo, las que fueron descritas como 3 equimosis en dorso nasal, parietal izquierdo; región bupalperal izquierda y párpado inferior derecho, 4 equimosis en pabellones auriculares; equimosis en glúteo derecho y equimosis en brazo izquierdo, las que por dicho de QV2 le fueron ocasionadas de forma mecánica y con el uso de una tabla.

201. En cuanto al **sufrimiento severo**, V1 presentó lesiones en su cuerpo, ocasionadas por golpes y choques eléctricos; se destacan las producidas el abdomen, espalda y los glúteos, las que fueron descritas como 62 costras hemáticas secas puntiformes en abdomen, en región infra escapular izquierda, en región dorso lumbar y en los muslos; equimosis en glúteo izquierdo, las que por dicho de V1 le fueron ocasionadas con algún tipo de herramienta eléctrica y con el uso de una tabla.

- **Caso 3 de QV3, por hechos atribuidos a la SEMAR, en Jalapilla, Veracruz y en la Ciudad de México.**

202. La violación a los derechos humanos a la integridad personal de QV3 por actos de tortura se encuentra acreditada con: a) escrito de queja de 20 de octubre de 2023, b) acta Circunstanciada de 11 de abril de 2023, elaborada por personal adscrito a este Organismo Nacional, en la que hizo constar la entrevista con QV3, c) dictamen psicológico especializado basado en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, “Protocolo de Estambul”, de 12 de octubre de 2019, y d) dictamen médico especializado basado en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, “Protocolo de Estambul”, de 03 de noviembre de 2019, Acta Circunstanciada de 11 de abril de 2023, elaborada por personal adscrito a este Organismo Nacional, en la que hizo constar la entrevista con QV3 en el CEFERESO 15.

203. Escrito de queja de 20 de octubre de 2023, que QV3 presentó ante esta Comisión Nacional, en el que refirió que fue torturado por los elementos aprehensores AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 adscritos a la SEMAR, así como AR12 y demás personal involucrado adscritos a la entonces SIEDO, relató los hechos de su detención, así como la tortura de la que fue objeto, como sigue:

Yo me encontraba el día 28 de agosto de 2011 en Jalapilla, Veracruz [...] buscaba un local para poner una tortillería, venía yo caminando entre las 9:30 a.m. y 10:00 a.m., cuando de pronto venían unas camionetas de marinos de frente y se bajaron unos marinos encapuchados, uno de ellos me paro y me

preguntó qué de dónde era yo le respondí que era de Veracruz y que andaba buscando un lugar para poner una tortillería, el marino me dijo que me iba a realizar un revisión de rutina y me preguntó si no traía nada que me comprometiera, respondí que no y que no había problema que me revisara, yo cooperé y luego me dejaron ir. Después caminé unos 7 metros más adelante, me cierra el paso otra camioneta de marinos, la cual en la puerta derecha tenía pintada un ancla de color rosa, sin medir palabra me subieron a la camioneta a golpes y me hablaron con palabras groseras [...] la camioneta avanzó unos 2 o 3 minutos y se detuvo, me bajaron arrastrándome de los pies y golpeándome en diferentes partes del cuerpo, me sentaron en una mecedora de concha y me amarraron las manos hacia atrás, uno de ellos [descripción de agresión a QV3 con objeto que causa irritación en los ojos e interrogatorio], yo les contesté que no sabía de lo que estaban hablando, después me tiraron hacía atrás dejando mis pies al aire, me echaron algo líquido en la nariz hasta casi ahogarme, después me levantaron y me decían que les dijera la verdad, que era lo que yo estaba haciendo en ese lugar, yo les respondí que estaba buscando un local para poner una tortillería [...] no me creyeron los marinos y me siguieron golpeando en diferentes partes de mi cuerpo y luego me desamarraron las manos de la mecedora, me pararon y me acostaron en una plancha de concreto quedando [descripción de actos de asfixia narrados por QV3 y agresiones físicas que le ocasionaron con un objeto de tela]de ahí me [descripción de condiciones de desnudez y agresión sexual narrados por QV3]; [descripción de amenazas, y actos de violencia física y psicológica en agravio de QV3]. [sic]

204. QV3 narró que durante su detención fue agredido sexualmente y amenazado para no decir nada de la agresión sexual de la que fue víctima, indicó que posterior a ello durante su detención:

Un marino me dijo que si yo decía algo de lo que me habían hecho me iban a matar a mí y a mi familia. Luego me subieron a una camioneta blanca y me vendaron los ojos, me amarraron las manos hacía atrás, después de dos horas, se detuvo la camioneta y me metieron a un cuarto como a un baño [...] estuve en ese lugar como 12 o 13 días incomunicado y privado de mi libertad, no me daban de comer ni agua [...] luego me sacaron de ese lugar, me llevaron como a un aeropuerto y me subieron, me trasladaron por aire a la Ciudad de México, al llegar los marinos me quitaron las vendas y me desamarraron las manos, me bajaron del avión y me empezaron a grabar [un medio de comunicación televisivo]...[sic]

205. QV3 señaló que posterior a su detención fue trasladado a las instalaciones de la SIEDO, detalló las siguientes agresiones físicas y amenazas:

Me metieron a un cuarto y me empezaron a golpear los de la SIEDO, uno de ellos me golpeó con [descripción de agresiones físicas y tácticas de ahogamiento narrados por QV3...] me decían que tenía que aceptar los delitos que me estaban poniendo y que si no, ellos mismos me iban a matar e iban a decir que había intentado escapar que por eso me habían matado y que tenía que firmarles unos papeles.

206. Dictamen psicológico especializado basado en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, “Protocolo de Estambul”, de 12 de octubre de

2019, practicado a QV en la Causa Penal 1, signado por PSP1, cuya conclusión general fue:

Existe correlación de concordancia entre la historia de síntomas psicológicos observados con los hechos descritos de tortura, como resultado QV3 padece los siguientes síntomas psicológicos: daño emocional con alteraciones que han generado recuerdos angustiosos recurrentes, involuntarios e intrusivos del suceso traumático; evitación o esfuerzos para evitar recordatorios externos que despiertan recuerdos, pensamientos o sentimientos angustiosos acerca o estrechamente asociados al suceso traumático; percepción distorsionada persistente de la causa o las consecuencias del suceso traumático que hace que el individuo se acuse a sí mismo o a los demás; manifiesta una conación de nivel de energía disminuido; alteración del sueño; evitación y embotamiento emocional, reexperimentación del trauma y síntomas de depresión relacionados directamente con los hechos agresivos sufridos de tortura.

207. Dictamen médico especializado basado en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, “Protocolo de Estambul”, de 03 de noviembre de 2019, practicado a QV3, signado por PSP2, donde determinó las siguientes conclusiones:

Requiere valoración por especialista en otorrinolaringología por probable lesión ótica. En base a la correlación entre lo descrito en el cuerpo del presente dictamen, fue sometido a los métodos de tortura que se denominan golpes en el cuerpo, choques eléctricos, desnudez forzada y violación [descripción de la zona corporal en la que se evidenció el trauma sexual].

Dichos métodos de tortura le han dejado como secuelas mareo, dolor de oído izquierdo, impotencia y malestar en ambos ojos que le impide tener una visión adecuada y múltiples cicatrices en la pierna derecha y espalda.

Los signos físicos y/o síntomas que presenta son compatibles con los que presentan las personas que han sido sometidas a los métodos de tortura que describe en su versión de los hechos”.

- **Elementos que acreditan la tortura.**

208. Al analizar si los actos de AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, cumplen con los elementos que acreditan los actos de tortura que se citan en el párrafo 134 de la presente Recomendación, se tiene lo siguiente:

209. Respecto a un acto **intencional**, se aprecia que el maltrato fue deliberadamente en contra de QV3 por las agresiones documentadas siguientes:

Requiere valoración por especialista en otorrinolaringología por probable lesión ótica. En base a la correlación entre lo descrito en el cuerpo del presente dictamen, fue sometido a los métodos de tortura que se denominan golpes en el cuerpo, choques eléctricos, desnudez forzada y violación anal. Dichos métodos de tortura le han dejado como secuelas mareo, dolor de oído izquierdo, impotencia y malestar en ambos ojos que le impide tener una visión adecuada y múltiples cicatrices en la pierna derecha y espalda. Los signos físicos y/o síntomas que presenta son compatibles con los que presentan las personas que han sido sometidas a los métodos de tortura que describe en su versión de los hechos”.

210. Se encuentra plenamente evidenciado el elemento de voluntad para causar el daño, ya que al realizar la conducta se hace con plena conciencia de la vulnerabilidad de la víctima, y por realizarlo en reiteradas ocasiones no operando un comportamiento negligente o caso fortuito, por el contrario, deliberadas e intencionales.

211. Conforme al párrafo 145 del Protocolo de Estambul, entre los métodos de tortura que pueden tenerse en cuenta, figuran los siguientes: a) “las amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión y ejecuciones” e inciso “p) Traumatismos causados por golpes, como puñetazos, patadas, tortazos, latigazos, golpes con alambres o porras o caídas”.

212. Todos los métodos enunciados fueron narrados de forma contundente por QV3 en su queja presentada ante esta Comisión Nacional, por lo que les fueron producidas con la intencionalidad de lastimarlo por las personas servidoras públicas que lo tenía sometido.

213. En cuanto al **sufrimiento severo**, QV3 presentó lesiones en su cuerpo, ocasionadas por golpes; se destacan las producidas en que fue asfixiado, sufrió descargas eléctricas y violencia sexual, humillaciones como abuso verbal, amenazas de muerte, confinamiento en solitario y condiciones antihigiénicas e inadecuadas, lo que continuó hasta las oficinas o cuarto de la SIEDO.

214. Los datos clínicos y sintomatologías que presentó QV3 hace patente que se encontraron indicadores que evidencian alteraciones de ansiedad, así como datos objetivos de haber sufrido tortura psicológica y otros tratos o penas crueles,

inhumanos o degradantes, al momento de su detención, ya que la tortura, conforme al “Protocolo de Estambul”, es todo acto por el cual se inflijan intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que cometió, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por una persona servidora pública u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

215. En cuanto al elemento del **fin específico**, se observa que las agresiones físicas que le fueron infligidas a QV3 tenían como finalidad que confesara hechos, dado que QV3 expresó en su queja:

Quiero aclarar que los marinos me presentaron el día 9 de septiembre de 2011 y tampoco tuve licenciado o abogado que me asistiera en mi caso. Tampoco acepto las declaraciones de la SIEDO, ya que en ningún momento declaré, ya que cuando me sentaron a declarar y estaba yo diciendo realmente como me habían detenido, fueron y me levantaron de la silla esposado de las manos, por lo tanto, no acepto las declaraciones [...] bajo amenaza hicieron que firmara y pusiera mis huellas [...] a mí me agarraron solo, no me agarraron con nadie.

216. En cuanto a la degradación y/o daño del cuerpo y la sexualidad de la víctima¹¹, se acreditó que QV3 fue agredido sexualmente sobre los genitales al

¹¹ CNDH. Recomendaciones 78/2020, párr. 86; 29/2018, párrs. 475, 496, 516, 535, 558, 580, 638, 730, 754, 777, 797; 9/2018, párr. 169; 54/2017, 224; 20/2017, párr. 183 y 15/2016, párr. 154.

hacerle descargas eléctricas en los testículos, violación sexual con un objeto en repetidas ocasiones y desnudez forzada al despojarle de su ropa.

217. La desnudez en la que se encontraba QV3 al momento de su aprehensión, generó un contexto de vulnerabilidad, como lo describe el *“Protocolo de Estambul”* en su párrafo 215: *“aumenta el terror psicológico de todos los aspectos de la tortura pues abre siempre posibilidad de malos tratos, violación o sodomía”*.

- **Caso 4 de V2, por hechos atribuidos a la SEMAR, en Cholula, Puebla.**

218. La violación a los derechos humanos a la integridad personal de V2 por actos de tortura se encuentra acreditada con: a) escrito de queja suscrito por Q recibido el 15 de diciembre de 2011; b) escrito de queja suscrito por V2 recibido 5 de septiembre de 2023; c) certificado médico realizado a V el 19 de octubre de 2011 por AR3 médica adscrita a la SEMAR, en el que se hizo constar las lesiones que presentó; d) dictámenes de integridad física practicados a V2 a las 02:00 y 21:15 horas del 20 de octubre de 2011 por perito médico oficial de la entonces PGR, en los que se asentaron las lesiones que presentó; e) dictámenes en medicina forense de las 06:00 y 21:45 horas del 25 de octubre de 2011 suscrito por médicos de la entonces PGR, de los que se advierten las diversas lesiones que presentó V2; f) Dictamen de Mecánica de Lesiones del 7 de noviembre de 2011, emitido por perito de la entonces PGR; g) Dictamen médico forense especializado, para determinar un posible o probable caso de maltrato cruel, Inhumano, cruel y degradante tanto físico como mental, técnicamente conocido actos de tortura, del 12 de febrero de 2016; y, h) informes rendidos por la SEMAR, FGR y Juzgado de Distrito.

219. Q2 en su escrito presentado ante esta Comisión Nacional refirió que entre las 6:00 o 07:00 horas del 15 de octubre de 2011, elementos de la SEMAR rompieron la puerta de su domicilio para ingresar, que esposaron a V2 y lo llevaron a la sala mientras ella permaneció en la recámara principal con su hijo de 4 años de edad, que un elemento naval le ordenó que se desvistiera, le tomó una fotografía del rostro y la amenazó con llevarse a su hijo, y al pedirle que no se lo llevara la golpeó y aventó al suelo con su hijo, que catearon su casa y se llevaron sus pertenencias, entre ellas joyas, aparatos electrónicos y dinero, finalmente se fueron llevándose detenido a V2, que por esos hechos presentó denuncia ante la entonces Procuraduría General de la República.[sic]

220. Que fue hasta el 22 de octubre de 2011 que localizó y pudo ver a V2 en el Centro Federal de Arraigo, quien le manifestó que lo mantuvieron detenido en las instalaciones de la SEMAR en “Las Bajadas”, Veracruz, donde nuevamente lo violentaron físicamente.

221. Q2 señaló que V2 le refirió que ante el Agente del Ministerio Público, los elementos de la SEMAR estuvieron presentes y lo golpeaban para que se declarara culpable de los delitos de delincuencia organizada, delitos contra la salud y portación de armas; que AR16 Agente del Ministerio Público de la Federación también le pegó con una tabla en las rodillas por negarse a aceptar su culpabilidad, y que dicho representante social acudió a su lugar de arraigo para pedirle que firmara unos documentos e hiciera unos croquis, a lo que se negó por lo que de nueva cuenta lo golpeó y amenazó.[sic]

222. Por su parte, en su escrito de queja V2 señaló que los elementos de la SEMAR que lo aprehendieron el 15 de octubre de 2011 lo torturaron, lo golpearon con el puño cerrado, le dieron patadas, lo asfixiaron con una bolsa de plástico, le pusieron un trapo en la cara y le echaban agua, lo inmovilizaron en el piso y le dieron toques eléctricos en todo el cuerpo, que lo torturaron psicológicamente para que aceptara y firmara una declaración, agregó que fue detenido el 15 de octubre de 2011; sin embargo, fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación hasta el día 20 del citado mes y año, tiempo en el que fue torturado por sus aprehensores.

223. V2 precisó ante peritos especializados, que 15 de octubre de 2011 aproximadamente a las 07:00 horas, cuando estaba en su domicilio ubicado en Cholula, Puebla, escuchó que forzaban la puerta para ingresar por lo que se asomó a la ventana y vio diversos vehículos y elementos de la SEMAR, que personas vestidas de civil ingresaron al inmueble lo tiraron al piso y comenzaron a golpearlo mientras le decían que él era “el rulo” y le preguntaron dónde estaban las armas y el dinero; como negó ser la persona buscada y desconocer lo que le preguntaban lo amenazaron con torturar a su esposa e hijo, posteriormente lo sacar de su casa lo subieron a una camioneta y se llevaron el vehículo de su mamá, que lo llevaron al Estado de Veracruz, al cuartel de la SEMAR y durante el trayecto lo iban golpeando y lo acusaban de la desaparición de tres marinos [sic].

224. Una vez que ingresó a las instalaciones de la SEMAR fue golpeado más fuerte, le pusieron la “chicharra”, lo llevaron a un baño donde le vendaron los ojos y le pusieron una bolsa en la cabeza para asfixiarlo, que en una ocasión se cayó y se le rompió un diente e hirió la cabeza y en diversas ocasiones se desmayó; le

clavaron agujas debajo de las uñas en los 20 dedos e intentaron cortárselos; que el tiempo que estuvo en las instalaciones de la SEMAR no le dieron alimentos y lo obligaron a beber agua del excusado; que constantemente lo amenazaban con dañar a su familia principalmente a su esposa e hijo, que todo esto se prorrogó hasta que lo llevaron a las instalaciones de la SIEDO en la Ciudad de México.

225. El 20 de octubre de 2011 fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público de la SIEDO, que en la diligencias practicadas los elementos de la SEMAR estuvieron presentes y continuaron golpeándolo e intimidándolo; que AR16 le leyó el parte informativo elaborado por los elementos aprehensores donde señalaron que fue detenido el 19 de octubre de 2011 aproximadamente a las 11:00 horas a bordo del vehículo 1 en posesión de armas de fuego, cartuchos y drogas; que AR16 le dijo que tenía que firmar unas fotografías y su declaración, como se negó lo llevaron a un baño y le metieron la cabeza en el excusado, que un elementos de la entonces AFI lo agarró mientras le pegaban con una tabla en las rodillas, que constantemente le pedían que firmara unas fotografías y su declaración amenazando con hacerle daño a su esposa e hijo, y ante la presión se vio obligado a firmar la declaración que le entregaron aceptando su responsabilidad en los delitos que le imputaban, y en la madrugada fue trasladado al Centro Federal de Arraigo.[sic]

226. Estando en el Centro Federal de Arraigo se presentó AR16 con unos croquis y le ordenó que los dibujara a lo que se negó por lo que elementos de la AFI le pegaron en los costados y le pisaron las rodillas que ya tenía muy lastimadas. Al día siguiente lo sacaron de su lugar de arraigo y vía aérea lo trasladaron al Estado de Veracruz, posteriormente vía terrestre lo llevaron al monte rumbo al municipio de Alvarado, que una persona vestida de civil le dijo que tenía que leer unas hojas que

contenían declaraciones en las que se autoinculpaba, a lo que se negó por lo que fue golpeado; finalmente cuando regresó al Centro Federal de Arraigo le dijeron que si le preguntaban por las heridas que presentaba dijera que se había caído.

227. Por su parte, la SEMAR informó, que aproximadamente a las 11:30 horas del 19 de octubre de 2011 V2 y coacusado fueron detenidos en presunta flagrancia delictiva al portar armas de fuego, cartuchos y droga, y manifestaron ser desertores de una organización criminal, por lo que realizaron las acciones necesarias para trasladarlos vía aérea a la Ciudad de México, arribando al aeropuerto de la CDMX alrededor de las 00:10 horas del 20 de octubre de 2011, para ser puestos a disposición de la entonces SEIDO, donde se inició la Averiguación Previa 11, en contra de V2 y otro.

228. De lo informado por la SEMAR no se advierte que V2 haya opuesto resistencia a su detención y aseguramiento; sin embargo, en el dictamen de medicina forense, folio 89041, de 20 de octubre de 2011 a las 02:00 horas, el perito médico registró las siguientes lesiones en su superficie corporal:

Equimosis rojiza de 3x2 CMS con aumento de volumen en región frontal a la izquierda de la línea media; zona eritematosa de 20x10 CMS que abarca cara anterior y lateral izquierda del cuello y tórax anterior sobre la línea media parte superior, equimosis rojiza con excoriación y flictena de 7x5 CMD en hombro izquierdo; equimosis rojiza de 15x10 CMDN en tórax posterior a la izquierda y sobre la línea media; dos excoriaciones dérmicas, la primera de 5 la segunda de 7 CMS en cara externa tercio superior de brazo izquierdo; equimosis verdosa de 4x2 CMD en cara externa tercio medio de brazo derecho; equimosis rojiza de 3x2 CMS en tórax posterior sobre la

línea media en su parte media; excoriación dérmica con equimosis rojiza de 5x2 CMS en codo derechos; excoriación dérmica con equimosis rojiza de 7x5 CMS en codo izquierdo; excoriaciones dérmicas con equimosis rojiza en ambas muñecas... Presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

229. Por lo anterior, es evidente que V2 presentó lesiones, las cuales en opinión médica emitida por especialista de este Organismo Nacional el 19 de septiembre de 2012, en el Expediente de Queja 1, se concluyó que V2, presentó lesiones producidas por terceras personas de las observadas en los actos de sujeción y sometimiento con uso excesivo de la fuerza, lesiones injustificadas tomando.

230. Posteriormente, en el dictamen médico emitido a las 21:15 horas del 20 de octubre de 2011 por perito médico oficial de la entonces PGR se asentó que V2 presentaba las lesiones siguientes:

Dos equimosis rojizas la 1ª de dos por uno punto cinco centímetros en región frontal a la izquierda de la línea media, al 2ª de uno punto cinco por uno punto cinco centímetros en dorso de nariz. Dos costra hemáticas secas de cero punto cinco cada una en labio inferior a la izquierda de la línea media. Equimosis verde violácea de doce por nueve centímetros en nuca, y sobre de ella una excoriación de cero punto tres centímetros. Cuatro costas hemáticas secas puntiformes en dorso de mano derecha. Contra hemática seca con eritema circundante de siete por diez centímetros en cara externa tercio distal de antebrazo derecho. Equimosis rojiza de cuatro por tres centímetros acompañada de aumento de volumen, en cara posterior tercio distal de antebrazo derecho. Múltiples costras hemáticas secas de forma irregular midiendo la mayor cero punto cinco centímetros y la menor puntiforme en caras anterior y

posterior de brazo derecho. Equimosis verdosa de cuatro por dos centímetros en cara posterior tercio medio de brazo derecho. Equimosis rojiza que circunda muñeca izquierda. Zona equimótico excoriativo, acompañada de múltiples costras hemáticas húmedas en un área de ocho por doce centímetros en hombro izquierdo. Tres equimosis verdosas la 1ª de cuatro por dos centímetros en región dorsal sobre y ambos lados de la línea media, la 2ª de tres por dos centímetros y la 3ª de cuatro por cinco centímetros ambas en región escapular izquierda. Equimosis violácea de forma circular de dos centímetros de diámetro en región dorsal sobre ambos lados de la línea media. Costra hemática seca puntiforme en cara lateral de muslo derecho. Costras hemáticas secas lineales midiendo la mayor tres centímetros y la menor cero punto cinco centímetros en cara anterior de ambas piernas. Dos dermoescoriaciones de dos centímetros cada una en ambas rodillas. Costra hemática seca de cero punto dos centímetros en 2do dedo de pie izquierdo. Hiperemia en tórax anterior y posterior ocasionado por rascado.... Presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

231. Se cuenta también con el certificado médico que se le practicó a V2 a las 2:00 horas del 20 de octubre de 2011 al interior del Centro Federal de Arraigo, en el cual se asentó que presentaba las mismas lesiones descritas en el certificado médico realizado en las oficinas de la entonces SIEDO a las 21:15 horas de ese día.

232. En la revisión médico legal que se realizó a V2 a las 06:00 horas del 25 de octubre de 2011, en el interior del Centro Federal de Arraigo se señaló, que presentaba:

Equimosis rojo violácea en cara lateral izquierda de cuello de 6x8 centímetros. En región pectoral derecha de 2x2 centímetros, otra en región pectoral izquierda de 6x3 centímetros, otra en región pectoral derecha de 5x8 centímetros. Costras hemáticas en fase de descamación en hombro izquierdo de 5x8 centímetros, otra en muñeca derecha de 3x2 centímetros; otra de 0.5 centímetros en cara posterior tercio inferior de brazo derecho, otras tres puntiformes en codo derecho, otra costra en muñeca izquierda de 2x2 centímetros con tiempo de evolución de 13 días aproximadamente refiere que se las produjeron en su detención.

233. Se cuenta también con dictamen médico que perito médico de la PGR le practicó a V2 a las 21:45 horas del 25 de octubre de 2011 en el interior del Centro Federal de Arraigo de cuyo contenido se advierte que presentó las lesiones siguientes:

Múltiples costaras hemáticas secas puntiformes e irregulares distribuidas en las siguientes regiones: en hombro derecho cara anterior, posterior tercio proximal del brazo derecho y cara externa toda la extensión del mismo brazo, codo derecho, cara posterior de muñeca mismo lado, dorso de mano derecha cara anterior tercio distal del antebrazo mismo lado, borde interno de rodilla y tercio proximal de pierna derecha; en hombro izquierdo y toda la extensión de la muñeca izquierda. La mayor de todas de 8 por 5 centímetros en hombro izquierdo y la menor puntiforme. Diversas zonas de eritema por rascado distribuidas en el cuello, supraclaviculares, tórax anterior posterior, abdomen y caras externas de brazos. La mayor de 20 por 10 centímetros de longitud.

234. El 7 de noviembre de 2011, perito médico oficial de la PGR emitió dictamen de mecánica de lesiones con base en la consulta de las constancias que obran en la Averiguación Previa 11, en particular de la puesta a disposición suscrita por AR14 y AR15; la declaración ministerial rendida por V2 a las 03:00 horas del 20 de octubre de 2011, y los dictámenes de integridad física que se practicaron a V2 el 19 de octubre y 20 de octubre de 2011, por AR3 y peritos de la PGR respectivamente; al respecto señaló que:

Se trata de contusiones simples, denominadas equimosis, ocasionadas por la acción de un agente traumático romo, es decir no tiene filo, a través de un mecanismo de presión, golpe directo, etc, y con indemnidad de la epidermis, por ejemplo una macana, un tolete o puño, el piso, la pared, etc. Las contusiones simples denominadas equimosis rojizas descritas en el dictamen #2 [dictamen de integridad física de las 02:00 horas del 20 de octubre de 2011] y 3 [dictamen de integridad física de las 21:15 horas del 20 de octubre de 2011] que se describen en la persona detenida del presente caso, cursan con una cronología de alrededor de 24 a 48 horas por lo que su etiología se puede corresponder con maniobras de sujeción, sometimiento, traslado y/o resistencia por parte de los involucrados en este hecho, esto es, del detenido y la persona que lo aseguró. En lo referente a la zona eritematosa en tórax anterior el mecanismo de producción es mixto por presión y fricción y siendo ocasionados por rascado como se manifiesta en el dictamen número 3. La ampolla de un centímetro de diámetro posteriormente mencionada como flictena de 7x5 cm y por último mencionada como zona equimotico excoriativo, acompañada de múltiples costras hemáticas húmedas de ocho por doce en hombro izquierdo no es posible establecer su probable mecanismo de producción debido a la variante de dimensiones, morfología y deficiente ubicación de dicha lesión... Con relación a las excoriaciones referidas, y posterior costras hemáticas, son producidas por una superficie rugosa, como por ejemplo el piso, la

pared, los candados de mano, las uñas, etc., a través de un mecanismo mixto de presión o fricción, por su tipo, magnitud y características, se relacionan con maniobras de sujeción, sometimiento y traslado, por parte del personal aprehensor .

235. Finalmente, en sus consideración señaló lo siguiente:

SEXTA: las lesiones descritas al [V2] tienen una clasificación de lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días. SÉPTIMA: Las lesiones descritas en el C. [V2] denominadas equimosis rojizas descritas en el dictamen #2 y 3 que se describen en la persona detenida del presente caso, cursan con una cronología de alrededor de 24 a 48 horas, por lo que su etiología se puede corresponder con maniobras de sujeción, sometimiento, traslado y/o resistencia, por parte de los involucrados en estos hechos, esto es, el detenido y el personal que lo aseguró. OCTAVA: Las contusiones simples denominadas equimosis de coloración verdosa manifestadas en el dictamen # 2 y 3 que se describen en el C. [V2] por sus características cursan con una cronología de alrededor de siete días. NOVENA: Las lesiones descritas en el [V2] como ampolla de un centímetro de diámetro posteriormente mencionada como flictena de 7x5 y por último mencionada como zona equimótico excoriativo, acompañada de múltiples costras hemáticas húmedas de ocho por doce en hombro izquierdo no es posible establecer su probable mecanismo de producción debido a la variación de dimensiones, morfología, deficiente ubicación de dicha lesión y ausencia de cómo se produjo la misma en la declaración ministerial.

236. Ahora bien, en el *Dictamen Médico Forense Especializado, para determinar un posible o probable caso de Maltrato Cruel, Inhumano, Cruel y Degradante tanto Físico como Mental, Técnicamente conocido como “Protocolo de Estambul”* para la investigación de actos de Tortura practicado a V2 y que obra en la Causa Penal 5,

emitido el 12 de febrero de 2016 por peritos independientes nombrados por la defensa particular del procesado, se refirió que V2 presentó los siguientes hallazgos físicos:

Múltiple sintomatología crónica postraumática, que concuerda con los métodos de tortura empleados por sus torturadores y narrados por él. Refiere sobre todo dolor a nivel de rodilla izquierda, presenta síndrome doloroso en región lumbo-sara... cefalea residual y postraumática por múltiples contusiones cefálicas... sintomatología residual, postcontusional distribuidas en brazos, muñecas, tórax posterior y anterior, región lumboiliaca, muslos y piernas lo que científicamente indica que se produjeron en diversos tiempos y con diferentes intensidades de fuerza... dolor en cráneo y cuero cabelludo en región occipital de origen traumático... dolor en región lumbar de columna vertebral ambos lados que se irradia hacia fosas iliacas ... dolor intenso e inflamación a nivel de rodilla izquierda que le dificulta caminar y pararse en forma erguida, ocasionado por golpes fuertes y directos en rodilla. Dolor en ambas muñecaa por el uso prolongado de esposas metálicas apretadas [...] dolor e hipersensibilidad en la yema de los dedos por múltiples pinchamientos con alfileres.

237. Por cuanto hace a los hallazgos psicológicos se señaló que:

Además presentó síntomas anímicos, concluyentes de neurosis crónica postraumática... presenta dolor intenso opresivo en tórax que le provoca dificultad respiratoria...relacionado a episodios de ansiedad; insomnio inicial e intermedio secundario a mantener un estado de alerta...presenta ansiedad e inquietud preocupado por su familia y recordando continuamente los hechos traumáticos que experimento; tal sintomatología corresponde a reacciones naturales corporales y mentas que tiene un individuo sometido a actos de tortura o tratos inhumanos .. En cuanto a la curación de

los efectos directos de los actos de tortura aún no se ha resuelto los daños corporales ni las secuelas que ocasionaron sus torturadores en razón de que aún no ha sido sometido a tratamiento médico especializado, por lo que persiste la sintomatología y algunos signos corporales resultantes.

238. En la exploración física se encontró:

Cicatriz lineal de 3 cm de longitud a nivel temporo-occipital... alrededor de ambas muñecas se observa piel áspera y gruesa ... cicatrices en dedos índice, medio y meñique de mano izquierda que son secuela de heridas por objetos punzo-cortantes que le realizaron al tratar de amputárselos... hipersensibilidad y dolor a la digito presión en yemas de dedos... presenta cicatrices por quemadura a nivel de ambos brazos, espalda alta y región lumbar las cuales son pequeñas y con ligera hipopigmentación, no dolorosas, que refiere el examinado le fueron provocadas por descargas eléctricas... fractura del extremo derecho del diente...al palpar esternón se queja de dolor leve, todos estos síntomas nos indican que [V2] padece neuritis postraumática residual y que concuerda con su relato de recibir golpes constantes y fuertes durante su experiencia... En la extremidad inferior izquierda se observa inflamación moderada en rodilla además de dolor intenso a la palpación acentuado a nivel ligamentos laterales y rotuliano lo que limita los movimientos de flexión y extensión de rodilla... el daño a estos ligamentos puede deberse a golpes directos.

239. En la parte psicológica se estableció que V2 presentó:

Estrés postraumático y rasgos de comportamiento neurótico que se manifiesta frecuentemente en forma de malestar somático e interfieren en el desarrollo natural de su vida, ya que le ocasiona cambios de humor repentinos, impulsos nerviosos, aislamiento, inseguridad y temor extremo, todo esto como consecuencia de la tortura a

la que fue sometido en su proceso de detención. Su concepción del mundo exterior y su concepto de sí mismo ha sido alterada permanentemente.

240. El referido Dictamen concluyó:

Único: Se comprueba científicamente entonces, que [V2] durante el tiempo de su detención ... y diversos traslados. Si se le sometió a tortura física y psicológica; o sea, a una experiencia traumática considerada por él como extrema, para lograr así intimidarlo hasta el grado de viciar su libre determinación o albedrío; es decir causarle en el lapso de tiempo antes citado, un desequilibrio emocional excesivo desmedido o intenso, reflejado en un estado real de zozobra, inquietud, nerviosidad e incertidumbre que, de acuerdo al resultado de la Evaluación Pericial Médico Forense realizada se convirtió en dolor agudo e inestabilidad emocional...al emplear una presión externa insuperable; lo que se traduce en la fuerza física y/o psicológica que se ejerce sobre una persona para provocar una reacción específica de su conducta contraria a su voluntad, a fin de viciar la misma para efectos de que haga o deje de hacer algo a interés del coaccionante.

241. Cabe destacar que la valoración realizada es integral y abarca la totalidad de los actos cometidos durante el tiempo que V2 se encontraba bajo la custodia de AR13 y AR14, y posteriormente del personal de la entonces SIEDO, por lo que desde un enfoque en derechos humanos, existe una responsabilidad individual e institucional derivado de su posición de garantes y el deber reforzado de protección de ambas instituciones.

242. Esto es así pues V2 se encontraba bajo la custodia de sus elementos aprehensores entre los cuales se encontraban AR13 y AR14; motivo por el cual

todos ellos se encontraban obligados a respetar y garantizar sus derechos humanos; así las cosas, los elementos de la SEMAR eran garantes de la integridad y seguridad personal de V2 y tenían un deber especial de cuidado durante el tiempo desde el momento de su detención, hasta su puesta a disposición de la autoridad ministerial; que AR15 se encontraba legalmente obligada a certificar el estado real de salud de V2 previo a su puesta a disposición ante la autoridad ministerial y una vez puesto a disposición de la autoridad ministerial, se acreditó que AR16 agredió física y psicológicamente a V2; que durante ese tiempo, esas autoridades ejercían un control total sobre V2, derivado de la sujeción especial en la que se encontraba.

243. Cabe señalar que V2 relató a esta Comisión Nacional que durante su arraigo en el Centro Federal de Arraigo, AR16 se presentó para exigirle que hiciera un croquis y lo firmara, a lo que se negó por lo que elementos de la antes AFI lo golpearon en los costados y le pisaron las rodillas, razón por la cual elaboró el croquis y lo firmó; que al día siguiente lo sacaron del Centro Federal de Arraigo y vía aérea lo llevaron al Estado de Veracruz, posteriormente vía terrestre a un monte rumbo al municipio de Alvarado, que lo amenazaron con causarle daño a su familia y lo obligaron a leer un documento con la intención de autoincriminar a V2.

244. La CrIDH ha establecido en diversas sentencias que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos

seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.¹²

245. Esta Comisión Nacional ha sostenido en diversos pronunciamientos que:

Una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, se presentan las condiciones que propician la tortura, y es el momento en que se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos a los detenidos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito.¹³

- **Elementos que acreditan la tortura.**

246. Al analizar si los actos de AR13, AR14, AR15 y AR16, cumplen con los elementos que acreditan los actos de tortura que se citan en el párrafo 134 de la presente Recomendación, se tiene lo siguiente:

¹² Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147.

¹³ CNDH. Recomendaciones 79/2018, párrafo 51; 80/2018, párrafo 44; 7/2019, párrafo 112, entre otras.

247. Respecto de la existencia de un acto **intencional**, de las evidencias expuestas se aprecia que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de V2 por las agresiones físicas que le fueron inferidas. Es así que V2 refirió que durante su detención el día 15 de octubre los elementos de la SEMAR, ingresaron a su domicilio en Cholula, Puebla y lo detuvieron; que durante los cuatro días y diecisiete horas que estuvo retenido en las instalaciones navales fue golpeado por AR13 y AR14, quienes lo mantuvieron desnudo toda la noche, lo obligaron a dormir de pie, le metieron la cabeza en un tambo de agua fría, le picaron los dedos de las manos con agujas, lo trataron de asfixiar con una bolsa de plástico hasta que se desmayó y le pegaron en las rodillas con una tabla; y le dieron toques eléctricos en todo el cuerpo; asimismo fue amenazado con dañar a su familia para que aceptara y firmara una declaración en la cual aceptaba su pertenencia a una célula criminal y se declaraba culpable de diversos ilícitos.

248. Posteriormente una vez que fue puesto a disposición ante AR16 el 20 de octubre de 2011, esa AMP también le pegó con una tabla en las rodillas por negarse a aceptar su culpabilidad, y que dicho representante social acudió a su lugar de arraigo para pedirle que firmara unos documentos e hiciera unos croquis, a lo que se negó por lo que de nueva cuenta lo golpeó y amenazó con hacerle daño a él y a su familia [sic]

249. Cabe destacar que los elementos aprehensores manifestaron en su puesta a disposición ante la autoridad ministerial del 20 de octubre de 2011 que V2 fue detenido en el municipio de Cardel, Veracruz el día anterior alrededor de las 11:30 horas mientras se trasladaba en el vehículo 1; que posterior a su detención V2 les

manifestó que un día antes “se había golpeado la espalda” sin referir que V2 hubiera opuesto resistencia en su detención.

250. Al analizar la conducta de AR13 y AR14 así como de AR16, personas servidoras públicas de la SEMAR y de la entonces PGR, que tuvieron bajo su custodia a V2, se advierte que el maltrato fue causado deliberadamente por las agresiones físicas y psicológicas que le infligieron, las cuales consistieron en golpes principalmente en la rodilla izquierda y costados derecho e izquierdo, así como toques eléctricos en el cuerpo, asfixia seca, ahogamiento, limitación prolongada de movimientos y amenazas.

251. Cabe destacar que el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes “Protocolo de Estambul” establece en su párrafo 145, incisos a), b), c), d) y p), que los traumatismos, posturas forzadas, la asfixia, choques eléctricos así como las amenazas de muerte constituyen métodos de tortura. V2 mencionó que fue golpeado en el cuerpo, sometido a asfixia y ahogamiento al cubrir el rostro con un trapo y echarle agua, recibió toques eléctricos en el cuerpo, y permaneció vendado de los ojos, mientras AR13 y AR14 buscaban obtener información y lo amenazaban con hacerle daño a su familia.

252. En cuanto al **sufrimiento severo**, V2 presentó lesiones en su cuerpo, ocasionadas por golpes; se destacan los golpes propinados en los costados llegando a orinar sangre, y en la rodilla izquierda por lo que aún presenta dificultad para caminar y precisó que en los momentos que fue ahogado y asfixiado sintió mucha desesperación llegando al desmayo.

253. V2 señaló, que por negarse a firmar una declaración ya elaborada recibió amenazas contra su persona y su familia; por cuanto hace a las agresiones físicas que padeció fueron asentadas y certificadas en los documentos realizados por peritos médicos de la entonces PGR, que si bien, entre ellos existen diferencias que fueron señaladas en el Dictamen de Mecánica de Lesiones elaborado por perito de esa Procuraduría, se asientan las lesiones que presentó.

254. Ahora bien, respecto de la temporalidad de las lesiones, si bien existen diferencias entre los diversos certificados médicos que se le practicaron a V2, en el dictamen de mecánica de lesiones emitido por perito médico oficial de la PGR se señaló que:

Las contusiones simples denominadas equimosis rojizas descritas en el dictamen #2 [dictamen de integridad física de las 02:00 horas del 20 de octubre de 2011] y 3 [dictamen de integridad física de las 21:15 horas del 20 de octubre de 2011] que se describen en la persona detenida del presente caso, cursan con una cronología de alrededor de 24 a 48 horas.

255. Con base en esto, se puede establecer que dichas lesiones le fueron ocasionadas cuando se encontraba en custodia de los agentes aprehensores, por lo cual existe correspondencia, concordancia y similitud entre los hechos narrados por V2 y las lesiones que presentó.

256. Respecto de la asfixia y ahogamiento sufrido por V2, el párrafo 159 del “Protocolo de Estambul”, precisa que en muchos casos los torturadores pueden tratar “de ocultar sus actos”, por tal motivo, la asfixia “también es una forma de tortura con la que se trata de provocar un máximo de dolor y sufrimiento dejando un mínimo de pruebas”. En este mismo sentido, el párrafo 214 del citado Protocolo establece “La sofocación hasta casi llegar a la asfixia es un método de tortura cada vez más frecuente. En general no deja huellas y la recuperación es rápida”.

257. De lo anterior, se colige que los datos clínicos que presentó V2 hacen patente la presencia agresiones que generaron dolor y afectaciones físicas y psicológicas a V2, las cuales fueron en todo momento arbitrarias e innecesarias.

258. En cuanto al **fin específico**, V2 refirió que los elementos navales querían que aceptara su pertenencia a una célula criminal, así como su participación en la comisión de diversos delitos. V2 precisó que los elementos aprehensores mientras lo golpeaban le dijeron que “*les iba a decir todo lo que sabía*”, le cuestionaban “*por unas personas [elementos de la SEMAR] que habían desaparecido*”, y que aceptara pertenecer a una organización criminal, a lo cual le contestaba que no sabía nada y negaba ser la persona buscada; posteriormente fue trasladado a la SIEDO donde le hicieron firmar su declaración aceptando su participación en diversos ilícitos.

259. De igual manera, V2 refirió que AR16 le dijo que tenía que firmar unas fotografías y su declaración, como se negó lo llevaron a un baño y le metieron la cabeza en el excusado, que un elementos de la entonces AFI lo agarró mientras le pegaban con una tabla en las rodillas, que constantemente le pedían que firmara unas fotografías y su declaración amenazando con hacerle daño a su esposa e hijo,

y ante la presión se vio obligado a firmar la declaración que le entregaron aceptando su responsabilidad en los delitos que le imputaban, y en la madrugada fue trasladado al Centro Federal de Arraigo, donde se presentó AR16 con unos croquis y le ordenó que los dibujara a lo que nuevamente se negó, por lo que elementos de la AFI le pegaron en los costados y le pisaron las rodillas que ya tenía muy lastimadas. Al día siguiente lo sacaron de su lugar de arraigo y vía aérea lo trasladaron al Estado de Veracruz, posteriormente vía terrestre lo llevaron al monte rumbo al municipio de Alvarado, que una persona vestida de civil le dijo que tenía que leer una declaración en la que se auto incriminaba, a lo que se negó por lo que fue golpeado; finalmente cuando regresó al Centro Federal de Arraigo le dijeron que si le preguntaban por las heridas que presentaba dijera que se había caído[sic].

- **Caso 5 de V3, por hechos atribuidos a la SEMAR, en Acapulco de Juárez, Guerrero.**

260. La violación a los derechos humanos a la integridad personal de V3 por actos de tortura se encuentra acreditada con: a) dictamen efectuado a V3, por perito médico autorizado por el Poder Judicial, tomando en cuenta los criterios del Protocolo de Estambul y el Manual para la Investigación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes b) opinión especializada en Psicología efectuada a V3 por perito de la entonces PGR, c) Careos procesales efectuados dentro de la Averiguación Previa 15, d) declaración de V3, del 12 de febrero de 2015, que obra dentro de la Causa Penal 6, V3, e) dictamen en medicina forense con número de folio 66607 practicado a V3 el 13 de julio de 2010 emitido por personal de la entonces PGR, f) opinión especializada con número de folio 395/2018 que le fuera realizada a V3 el 6 de agosto de 2018 por peritos de la

entonces PGR, g) dictamen basado en los criterios de una Opinión Especializada emitido por especialista autorizada por el Poder Judicial del Estado de Jalisco de 12 de agosto de 2014 el cual obra dentro de la Causa Penal 6.

261. Una persona perito médico autorizada por el Poder Judicial en las ramas de neurología, psiquiatría y medicina forense, le realizó dictamen a V3, tomando en cuenta los criterios del Protocolo de Estambul y el Manual para la Investigación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes, en el que determinó que por los datos obtenidos tanto en la exploración física como en las pruebas psicológicas se desprende que se afectó la integridad física, psíquica y moral, al ser sometido a tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, presentando huellas psicológicas que encuadran dentro del estrés postraumático secundario a la tortura, apoyando dicha opinión médica con su testimonio comparado con la información existente, los síntomas manifestados fueron comparados con la sintomatología de sobrevivientes de tortura, determinando la idoneidad de las reacciones inmediatas descritas y los síntomas en relación con la tortura relatada.

262. Se determinó también la compatibilidad entre los últimos síntomas posteriores a la tortura, el resultado del examen clínico y la descripción de la tortura; se estima la validez del testimonio con base en el mutuo acuerdo entre los elementos individuales del examen, así como en patrones de tortura locales coincidentes y en la muy conocida sintomatología de los sobrevivientes de tortura.

263. De los test psicológicos practicados, se derivó que presenta una ansiedad y depresión severas, ocasionada al estar sujeto a coacción psicológica y física el día de su investigación ministerial, por lo que, por los datos obtenidos se arribó a la conclusión de que V3 fue torturado, dictamen que fue ratificado en el Juzgado Quinto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, el 18 de septiembre de 2014.

264. Por otra parte, la entonces Procuraduría General de la República, emitió Opinión Especializada, de cuya lectura se advierte que el estado psicológico que guardaba V3 al momento de su evaluación, determinó desde un panorama clínico, el hallazgo de elementos sintomáticos que pusieron de manifiesto la presencia de reacciones psicológicas; en tales circunstancias, se puede indicar que los síntomas documentados, así como a los que hizo alusión V3, resultaron ser congruentes con los encontrados durante su evaluación, de tal forma que existe una estrecha relación con las reacciones esperables en los alegatos de tortura.

265. En este orden de ideas, la parte médica concluyó que, con base en las documentales de interés médico legal, las lesiones guardan correspondencia con lo narrado y son concernientes a un uso excesivo de la fuerza durante su detención; la parte psicológica, concluyó que con base en la Técnica que sugiere la Opinión Especializada, se determinó que V3, sí muestra las reacciones psicológicas que comúnmente presentan las personas sobrevivientes de un evento de tortura.

266. En los Careos procesales efectuados dentro de la Averiguación Previa 15, el 14 de mayo de 2013 entre los elementos aprehensores AR17, AR18, AR19, AR20 y V3, éste último sostuvo que posterior a su detención, fue golpeado y llevado a una

base naval, donde al estar dentro un baño fue torturado, refirió que la silla donde estaba sentado se rompió y le lesionó la espalda, dejándole una cicatriz[sic].

267. En la declaración del 12 de febrero de 2015 dentro de la Causa Penal 6, V3 otorgó mayor información respecto a las circunstancias en las que fue sometido a actos de tortura por parte de los elementos navales y en concordancia con lo referido en los careos procesales, manifestó:

Los elementos me detuvieron se metieron a la casa, me tiraron al piso, me esposaron, me golpearon, se subieron en mí, uno de ellos me empezó a golpear y me preguntaba que si yo era el (...) y qué con esas armas, yo les contesté “cuáles armas” ... nos llevaron a la base naval, a mí me metieron a un baño, me sentaron en una silla y me empezaron a interrogar, a todas sus preguntas no les daba las respuestas que ellos querían oír, porque no sabía nada de lo que ellos me preguntaban, ... volvieron a golpearme, en eso se rompió la silla, me rasgó la espalda, caí al piso y uno de ellos me quitó el pantalón, le echaron agua al piso y me empezaron a dar toques (...), me echaban agua por la nariz y la boca, me tapaban la boca y nariz, (...) me ponían una bolsa, (...) unos de los elementos estaba sentado en mi panza, y por la desesperación lo tumbé, escuché que se pegó sin saber con qué; luego se paró y me agarró a patadas, sentí que no aguantaba la respiración, el pecho me latía muy fuerte y me desmayé.[SIC]

268. Agregó en su declaración ante el Juzgado Cuarto de Distrito que, al despertar, una persona del sexo femenino le estaba tomando el pulso y le cuestionó respecto a su estado de salud, ante lo que V3 respondió que se sentía muy mal y preguntó a esa persona por qué lo querían matar; que, al transcurrir dos o tres horas, volvió a ser interrogado, golpeado y se desmayó nuevamente. Finalmente, y una vez que recuperó el sentido, fue trasladado al aeropuerto para su traslado,

enfatisando que no recibió atención médica ni le fue elaborado un certificado médico por parte del personal naval que lo detuvo y retuvo.

269. Del dictamen en medicina forense con número de folio 66607 del 13 de julio de 2010 emitido por la PGR, a V3, a la exploración física se advirtió:

Como lesiones presenta múltiples costras hemáticas secas en las siguientes regiones: dos puntiformes en cara posterior de muñeca izquierda; una puntiforme en dorso de mano mismo lado, lineal de 2.2 centímetros en región escapular izquierda, irregular de 7 por 1 centímetros en lumbar derecha, irregulares en lumbar izquierda, de 0.3 centímetros de diámetro en la cara posterior tercio medio del brazo derecho; de 1 centímetro de diámetro en la rodilla derecha y de 0.3 centímetros en maléolo externo del pie izquierdo. Una costra hemática seca lineal de 13 centímetros, de dirección vertical, acompañada de una equimosis violácea circundante en un área de 13 por 2 centímetros en la cara lateral del abdomen derecho; una costra hemática irregular de 1 por 0.5 centímetros con equimosis violácea y aumento de volumen circundante en un área de 13 por 2 centímetros en a (sic) nivel del borde externo del quinto dedo y metatarso del pie izquierdo, con dolor importante a la deambulaci3n. Requiere de valoraci3n por el servicio de traumatologí3 y ortopedia. A la revisi3n de las fosas nasales, se aprecia perforaci3n del tabique nasal.

270. El citado dictamen en medicina forense practicado a V3 concluy3 “... *Quien dijo llamarse [V3] requiere valoraci3n por el servicio de traumatologí3 y ortopedia a descartar lesi3n 3sea del quinto dedo o de metatarso del pie izquierdo*”.

271. En contraste con el dictamen en medicina forense antes referido, se cuenta con un certificado médico de lesiones con número DA-154/10 expedido por AR21

el 10 de julio de 2010 a las 19:15 horas, en el que hizo constar respecto a V: “*se le encontró a la exploración física clínicamente sano*”, sin que pase inadvertido para este Organismo Nacional que AR21 efectuó el certificado médico de lesiones a las 19:15 horas del 10 de julio de 2010; es decir, 1 hora con 45 minutos posterior a la detención de V3, la cual tuvo lugar según el parte informativo y la puesta a disposición signado por los elementos aprehensores, a las 17:30 horas del mismo día 10 de julio de 2010. De tal forma, la certificación de lesiones efectuada por AR21, se contrapone con las diversas lesiones que fueron asentadas en el dictamen en medicina forense de la PGR, realizado a V el 13 de julio de 2010.

272. Asimismo, en la Opinión Especializada con número de folio 395/2018 que le fuera realizada a V3 el 6 de agosto de 2018 por peritos de la entonces PGR, se consideraron las diversas constancias médicas que le fueron practicadas a la víctima, entre las que destaca, el dictamen médico de integridad física del 11 de julio de 2010 emitido por personal perito de la propia PGR, en el cual se hizo constar:

Con marcha antiálgica a expensas de miembro pélvico izquierdo, presenta hiperemia en banda de cuarenta y dos por diez centímetros que abarca de la región retro auricular derecha, la región cigomática y malar ambos lados de la línea media y la región retroauricular izquierda. Tres escoriaciones, la primera de cuatro centímetros de longitud y la tercera de un centímetro de diámetro localizados en al (sic) dorsal a la izquierda de la línea media. Costras hemáticas rodeadas de eritema de nueve centímetros de longitud en la región lumbar a la derecha de la línea media. Dos costras hemáticas rodeadas de eritema la primera de siete centímetros de longitud y la segunda de cinco centímetros de longitud en la región lumbar a la izquierda de la línea media. Costra hemática de bordes eritematosos de trece centímetros de longitud en la cresta ilíaca lateral derecha. Equimosis violácea de ocho centímetros en la cresta ilíaca lateral

derecha. Equimosis violácea de un centímetro de diámetro en la cara interna tercio medio del brazo derecho. Excoriación de un centímetro de diámetro en el codo derecho. Hiperemia de cuatro centímetros de grosor que circunda la muñeca y el tercio distal del antebrazo derecho. Zona de hiperemia de treinta y dos por diez centímetros en la cara posterior en los tres tercios del antebrazo izquierdo. Hiperemia que circunda la muñeca izquierda y el tercio distal del antebrazo izquierdo de cinco centímetros de grosor. Excoriación de dos centímetros de diámetro en la rodilla derecha ... Aumento de volumen en el pie izquierdo, refiere dolor a la palpación superficial.

273. Dentro de la Causa Penal 6 se encuentra integrado un Dictamen basado en los criterios de una Opinión Especializada emitido por especialista autorizado por el Poder Judicial del Estado de Jalisco 12 de agosto de 2014, en el que se concluyó que V3:

Por los datos obtenidos tanto en la exploración física como en las pruebas psicológicas utilizadas ... se desprende que se afectó el derecho de integridad física, psíquica y moral, al ser sometido a tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, presentando actualmente huellas psicológicas que se encuadran dentro del estrés postraumático secundario a la tortura, apoyando esta opinión médica por su testimonio de tortura que fue comparado con información ya existente. Los síntomas manifestados son comparados con la sintomatología de sobrevivientes de tortura. Se determina la idoneidad de las reacciones inmediatas descritas y los síntomas en relación con la tortura relatada.

274. Con motivo de la detención de V3 el 10 de julio de 2010 efectuada por los elementos navales AR17, AR18, AR19 y AR20, se advierte que le fueron ocasionadas diversas lesiones en su corporalidad, las cuales quedaron acreditadas

con los dictámenes médicos practicados, de donde se advierte igualmente, que dichas lesiones se produjeron durante el tiempo en el que permaneció indebidamente bajo custodia de las personas servidoras públicas, sin que ello quedará asentado en el certificado emitido por AR21.

275. De los careos procesales del 14 de mayo de 2013 dentro de la Averiguación Previa 15 entre los elementos navales captores y V3, así como de la declaración rendida por V3 el 12 de febrero de 2015 en la Causa Penal 6, se hizo referencia a las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a los actos de tortura a los que fue sometido por el personal naval, quienes al incumplir con la obligación y el derecho fundamental a poner a disposición sin dilación alguna al detenido ante la autoridad ministerial competente, le ocasionaron lesiones y afectaciones en el ámbito médico y psicológico con las que se acreditaron los actos de tortura.

- **Elementos que acreditan la tortura.**

276. Al analizar si los actos de AR17, AR18, AR19 y AR20 cumplen con los elementos que acreditan los actos de tortura que se citan en el párrafo 134 de la presente Recomendación, se tiene lo siguiente:

277. Respecto de la existencia de un acto **intencional**, de las evidencias expuestas se aprecia que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de V3 por las agresiones físicas que le fueron inferidas. Es así que, de acuerdo con los dictámenes médicos, la Opinión Especializada y del contenido de las declaraciones de V3, se advierte que existió intención por parte de los elementos navales AR17,

AR18, AR19 y AR20, para ocasionarle daño tanto psicológico como físico, lo cual fue encubierto por AR21 al certificarlo clínicamente, como una persona sana.

278. Conforme al párrafo 145 del “Protocolo de Estambul”, entre los métodos de tortura que deben tenerse en cuenta, figuran los siguientes: “a) Traumatismos causados por golpes, como puñetazos, patadas, tortazos, latigazos, golpes con alambres o porras o caídas”...e) Asfixia, con métodos húmedos y secos, ahogamiento, sofocación, f) Lesiones por aplastamiento, como aplastamiento de los dedos ...; métodos enunciados que fueron descritos por V3, en su declaración, en los careos, así como en la narrativa del Dictamen que le fue practicado y en el contenido de la Opinión Especializada, los cuales se efectuaron por las personas servidoras públicas de la SEMAR que lo tenían sometido y bajo su custodia.

279. V3 describió:

Volvieron a golpearme, en eso se rompió la silla, me rasgó la espalda, caí al piso y uno de ellos me quitó el pantalón, le echaron agua al piso y me empezaron a dar toques en mis genitales, me echaban agua por la nariz y la boca, me tapaban la boca y nariz, (...), unos de los elementos estaba sentado en mi panza, y por la desesperación lo tumbé, escuché que se pegó sin saber con qué; luego se paró y me agarró a patadas, sentí que no aguantaba la respiración, el pecho me latía muy fuerte y me desmayé [sic].

280. En cuanto al **sufrimiento severo**, V3 presentó lesiones en su cuerpo, ocasionadas por golpes; se destacan que en la Opinión Especializada emitida por personal de la entonces PGR se especificó:

De la revisión de los métodos de tortura y otros tratos en el examinado [V3] fue sumergido en el chapoteadero de la casa, donde se realizó la detención por elementos de la SEMAR Armada de México... fue víctima de múltiples golpes en la mayor parte de su cuerpo y manifiesta que le brincaban en los pies, produciendo mucho dolor, después fue trasladado a la Base Naval, donde se le aplicó asfixia y múltiples golpes...lo sentaron en una silla para golpearlo y por la fuerza la silla se rompió produciéndole lesión en la espalda baja.

281. V3 refirió lo siguiente:

Cuando reaccioné ya estaba una persona del sexo femenino que me estaba tomando la presión, en la segunda vez que me desmayé, cuando desperté escuche que ella les dijo que ya me dejaran de estar haciendo eso, porque ya no aguantaría, pero, nada más me dejaron por unos minutos, porque de repente sentí un golpe que me dieron con la mano abierta en el oído izquierdo y luego otro golpe en el otro oído y por eso me quedaron zumbando [sic].

282. Los datos clínicos y sintomatologías que presentó V3 hacen patente la presencia de un daño permanente, pues persiste en su persona, lo que corresponde y concuerda con lo previsto en la Opinión Especializada, como actos de tortura, ya que en este documento se comprende como “*tortura*”, todo acto por el cual se inflijan intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que cometió, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en

el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

283. En cuanto al elemento del **fin específico**, se observa que las agresiones físicas que le fueron infligidas a V3 tenían como finalidad que confesara hechos ilícitos, ya que fue golpeado y amenazado a fin de disminuirle su capacidad de respuesta, lo que refirió de la forma siguiente:

Yo les decía que yo no era esa persona y me metieron la cabeza en la taza del baño, olía mucho a orines...no sé cuánto tiempo pasó...te vamos a llevar con una persona para que platiques con ella pero si le dices que te golpeamos cuando se vaya te vamos a dar otra... me quitaron la venda y entró un señor con unas hojas...firmé y esta persona se fue...me vuelven a poner la venda... me dijeron que aceptara que las armas eran de nosotros y que si no me iban a volver a llevar al baño que me acordara de eso, y sólo una vez me llevaron y me dieron varias cachetadas.

- **Caso 6 de QV4, por hechos atribuidos a la SEMAR, en Cancún, Quintana Roo.**

284. La violación a los derechos humanos a la integridad personal de QV4 por actos de tortura se encuentra acreditada con: a) Actas circunstanciadas del 12 de abril y 7 de mayo de 2024 y escrito de queja agregado al acta del 7 de mayo; b) expediente clínico de QV4 remitido por Prevención y Readaptación Social; c) certificado médico número 720/2010 del 19 de noviembre de 2010, elaborado por médica adscrita al servicio de sanidad naval; d) dictamen de integridad física practicado a QV4 por médicos adscritos a la entonces PGR del 20 de noviembre de

2010 a las 3:30 horas; e) dictamen de integridad física practicado a QV4 por peritos adscrito a la entonces PGR el 22 de noviembre de 2010; f) declaración ministerial rendida por QV4 el 20 de noviembre de 2010; g) declaración preparatoria rendida por QV4 ante el Juez Cuarto de Distrito el 10 de febrero de 2011; h) dictamen Médico-Forense Especializado para la Investigación Pericial de la Tortura y/o Reiterado Maltrato Físico, realizado conforme al Protocolo de Estambul por perito independiente autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal; i) opinión técnica elaborada el 29 de diciembre de 2022 por peritos adscritos a la FGR respecto al Dictamen Médico-Forense Especializado para la Investigación Pericial de la Tortura y/o Reiterado Maltrato Físico, realizado conforme al Protocolo de Estambul por perito independiente; j) parte Informativo y puesta a disposición ministerial de QV4 del 20 de noviembre de 2010 a las 3:00 horas por parte de AR22, AR23 y AR24 y k) Informe rendido por la SEMAR ante esta Comisión Nacional.

285. QV4 refirió de manera coincidente en su declaración preparatoria, en sus entrevistas con personal de esta Comisión Nacional, en su escrito de queja que el día 18 de noviembre de 2010, alrededor de las 20:45 horas se encontraba solo, sentado en una jardinera afuera de un motel, mientras revisaba su celular y esperaba a su novia que hacía compras en un supermercado; que de improviso, llegó una camioneta de la cual se bajaron cinco personas encapuchadas, las cuales ahora sabe que eran elementos de la SEMAR, quienes le ordenaron que se levantara, le revisaron su celular y le preguntaban con quién se reportaba; les respondió que le mandaba mensaje a su novia, sin embargo no le creyeron, lo amarraron las manos y cubrieron su rostro con su playera, lo ingresaron al motel y mientras uno de ellos metió su cabeza entre sus piernas, otro sacó una tabla y lo golpeó en los glúteos, propinándole alrededor de quince a veinte tablazos, mientras

lo agredían le preguntaban con quién se había comunicado y le pedían que señalara ubicaciones de casas de seguridad [sic].

286. QV4 recordó que posterior a los tablazos el marino que lo sujetó lo soltó y cayó de lado derecho, lastimándose su hombro y se golpeó el pómulo derecho; que cuando se encontraba tirado, lo voltearon boca arriba y con la playera cubrieron su rostro y le arrojaron agua, por lo cual se ahogó y se desmayó, siendo que sus aprehensores siguieron golpeándolo hasta que despertó; que también escuchaba gritos de mujeres y hombres; posteriormente lo condujeron a una de las cocheras de las habitaciones donde lo obligan a tocar armas y después lo llevaron en un camión donde también lo golpeaban y amenazaban con matar a su familia 0[sic]

287. Que él les decía que desconocía lo que le preguntaban y les señalaba que era plomero, sin embargo, no le hacían caso y así transcurrió la madrugada, para el 19 de noviembre, lo llevaron a una casa y de nuevo al motel, que cuando regresó había reporteros, más personas detenidas, una mesa con armas y equipo de comunicación; después lo llevaron al cuartel donde nuevamente fue golpeado con una tabla en los glúteos, lo metieron en una habitación y cada que pasaba alguien lo golpeaba; en la noche lo llevaron al aeropuerto.

288. Durante el vuelo hacia Ciudad de México, los marinos golpeaban su cabeza con un casco de metal y lo amenazaban con arrojarlo durante el vuelo; que fue tal su temor que se hizo del baño y al llegar a la Ciudad de México, lo trasladaron a la SIEDO en la madrugada.

289. Contrario a ello, en el informe rendido por la SEMAR y en el parte informativo mediante el cual pusieron a disposición a QV4, la SEMAR manifestó que ingresaron a una habitación; que observaron una puerta que conducía a otra habitación donde se encontraba QV4 junto con cinco personas más; cabe destacar que ni el parte informativo ni en los informes rendidos, los elementos aprehensores manifestaron que QV4 hubiese opuesto resistencia o bien que se encontrara previamente lesionado.

290. Del certificado médico número 720/2010 elaborado el 19 de noviembre de 2010 por médica adscrita al servicio de Sanidad Naval, únicamente certificó que QV4 presentó: “hematomas en región glútea, otra en hombro derecho, borde costal derecho y flanco derecho del abdomen”.

291. En la consulta de la Carpeta de Investigación 3 realizada por personal de esta Comisión Nacional se tuvo a la vista el dictamen de integridad física practicado a QV4 el 20 de noviembre de 2010 a las 3:30 por peritos adscritos a la entonces PGR se asentó:

Presenta hematoma subgaleal de 8x7cm en región parietal derecha con arco deformado a nivel de la articulación del hombro derecho con zona equimótica rojo vinosa, asimismo con aumento de volumen con arcos de movimientos limitados en falange proximal de quinto dedo de mano derecha, negruzca y verdosa irregular de 6x9 cms; equimosis rojiza de 3x4cm en frontal a ambos lados de la línea media; otra de 2x1 cm en malar derecha; equimosis negruzca sobre la cara anterior de pabellón auricular izquierda así como irregular de 2.5x1cm y lineal de 1 cm en retroauricular del mismo pabellón; dos excoriaciones con costra hemática de 1cm y 2.5x1 cm en región malar derecha e izquierda, otra de 1x0.5cm en cara lateral izquierda de cuello; equimosis rojo

vinosa lineal de 6 cm en flanco derecho; dos excoriaciones lineales de 0.5 y 2.5 cm en mesogastrio y flanco derecho; dos equimosis rojo vinoso y negruzco de 2x 4.4 cm que abarca ambas regiones infraescapulares en dos áreas equimótico negruzcas - excoriativas de 7x 2cm en base de cara lateral izquierda de tórax y cresta iliaca anterosuperior izquierda de 4cm; otra de coloración rojo vinoso negruzco en un área de 19 x 19 cm en flanco derecho en su totalidad, otras dos equimosis de color rojo vinosa lineal de 4.5 x 1 cm sobre la misma región, equimosis rojo vinoso en ambos glúteos en sus cuatro cuadrantes, excoriaciones con costra hemática en tercio proximal cara interna de antebrazo derecho y de 1 cm de diámetro en línea paravertebral izquierda y en lumbar, excoriación de 2 cm de diámetro en cara anterior de rodilla derecha; ambos conductos sin alteraciones así como ambas membranas timpánicas.

292. De igual manera, en el dictamen de integridad física practicado a QV4 el 22 de noviembre de 2010 por peritos adscritos a la entonces PGR se certificaron las siguientes lesiones:

Presenta arcos de movimiento limitados en articulaciones de hombro derecho, sin crepitaciones, costra hemática de 3x1cm en región malar izquierda; costra hemática de 2x1 cm en región malar derecha, 3 equimosis verdes de 3x2 cm, 3x1 cm y 1 cm de diámetro respectivamente localizadas en hombro derecho, 2 costras secas lineales de 5x2 cm respectivamente en flanco derecho, costra seca lineal de 2 cm en cara externa de muñeca anatómica derecha, costra seca de 1x0.5 cm en falange distal de cuarto dedo en su cara dorsal de mano derecha; equimosis verde de 8x2cm en cara lateral derecha de tórax; 2 equimosis verdes de 2 cm cada una en cara lateral derecha de tórax a nivel de sexto espacio intercostal; equimosis violácea con halo verdoso de 15x 10 cm que abarca flanco derecho y fosa iliaca derecha en sus caras laterales hasta región lumbar derecha; equimosis violácea con halo verdoso de 8x5 cm a la izquierda de columna dorsal; equimosis verdosa de 5x4 cm a la derecha de la columna dorsal;

costra seca lineal de 1 cm en codo izquierdo, costra seca de 1x2 cm en codo derecho, equimosis verde de 3x1 cm en cara lateral derecha de tórax a nivel de quinto espacio intercostal acompañada de múltiples costras secas puntiformes; equimosis violácea con halo verdoso de 6x1 cm en cara externa de fosa iliaca izquierda, múltiples costras secas puntiformes en rodilla izquierda; costra seca de 2x1.5 cm en rodilla derecha; equimosis violácea de 20x24 cms que abarca todo el glúteo izquierdo hasta muslo cara posterior tercio proximal del mismo lado; equimosis violácea de 22x 18 cm que abarca todo el glúteo derecho hasta cara externa tercio proximal de glúteo derecho, acompañada de múltiples costras hemáticas lineales de 2 cm cada una; equimosis violácea de 7x8cm en muslo izquierdo, cara externa tercio proximal, costra seca puntiforme en pierna derecha, cara interna tercio medio, costra seca lineal de 1 cm en cara externa de rodilla derecha, a la exploración otoscópica, conductos auditivos externos y membranas timpánicas sin alteraciones.

293. En el Dictamen Médico-Forense Especializado para la Investigación Pericial de la Tortura y/o Reiterado Maltrato Físico, realizado conforme al Protocolo de Estambul, el perito independiente autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal una vez analizada la evolución, ubicación y tipo de las lesiones descritas en los anteriores documentos concluyó:

Sí existe evidencia clínica de lesiones y huellas de violencia física externas en su economía corporal y son contemporáneas a su detención y en la etapa de la Averiguación Previa, por lo que sí tiene relación con su alegato de tortura física y de acuerdo con las características, naturaleza, a la Etiología Médico Legal y al Mecanismo de Acción de producción de la lesiones sí corresponden a las ocasionadas por un mecanismo activo y lesivo.

294. En la opinión Técnica del 29 de diciembre de 2022, elaborada por peritos adscritos a la FGR respecto del Dictamen Médico-Forense Especializado elaborado por perito independiente y agregado a la Carpeta de Investigación 3 concluyó que ese dictamen era “objetivo, completo imparcial y sustentado técnico pericialmente [...] por lo que cumple con los lineamientos establecidos en el manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes Protocolo de Estambul en lo concerniente a la parte médica”.

- **Elementos que acreditan la tortura.**

295. Al analizar si los actos de AR22, AR23 y AR24 cumplen con los elementos que acreditan los actos de tortura que se citan en el párrafo 134 de la presente Recomendación, se tiene lo siguiente:

296. Respecto de la existencia de un acto **intencional**, de las evidencias expuestas se aprecia que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de QV4 por las agresiones físicas que le fueron inferidas. Es así que, le propinaron golpes, cuando fue detenido por sus aprehensores y sin que de sus informes se advirtiera que QV4 opusiera algún tipo de resistencia o bien se encontrara lesionado previo a su detención; razón por la cual, se tiene que el maltrato fue deliberadamente causado en su contra y no producto de una conducta negligente, accidente o caso fortuito, sino que existió el ánimo de los agentes aprehensores de agredir y violentar la integridad física de QV4.

297. Conforme al párrafo 145 del “Protocolo de Estambul”, entre los métodos de tortura que deben tenerse en cuenta, figuran los siguientes: “**a) Traumatismos causados por golpes, como puñetazos, patadas, tortazos, latigazos, golpes con alambres o porras o caídas**”.

298. En cuanto al **sufrimiento severo**, QV4 presentó lesiones en su cuerpo, ocasionadas por golpes; se destacan los golpes con puños y una tabla en diversas partes del cuerpo, particularmente en ambos glúteos.

299. Al respecto, es importante precisar que en la Opinión Técnica elaborada por peritos adscritos a la FGR determinó que el Dictamen Médico-Forense Especializado elaborado por perito independiente “no tiene apego ...en los aspectos de la ciencia de la psicología, por lo que sus conclusiones no son sustentables”, lo cierto es que resulta innegable que las agresiones recibidas produjeron lesiones que fueron asentadas por la médico naval desde el momento de su intervención y previamente descritas con mayor detalle por peritos adscritos a la entonces PGR una vez que QV4 fue puesto a disposición de la autoridad ministerial, lesiones que dan cuenta de un sufrimiento físico a todas luces innecesario e ilegal. Este sufrimiento puede observarse en la narración que de los hechos realiza QV4 al referir que estaba “molido de tantos golpes”; que “lloró de miedo”.

300. En cuanto al elemento del **fin específico**, se observa que las agresiones físicas que le fueron realizadas como método de investigación, buscaban que QV4 les diera información de personas que no conocía y aceptara su participación en la comisión de diversos ilícitos.

301. En suma, al haberse acreditado las tres condiciones —intencionalidad, sufrimiento severo y finalidad—, se concluye que QV4 fue objeto de actos de tortura por parte de AR22, AR23 y AR24, quienes son identificables en los informes que rindió la autoridad responsable a esta Institución.

- **Conclusión en general.**

302. Del estudio y análisis de cada uno de los 6 expedientes relacionados con la presente Recomendación, esta Comisión Nacional advierte que el método para infligir el tipo de lesiones que presentaron las 7 personas agraviadas constituyó un patrón recurrente por parte de los elementos navales al momento de tener bajo su custodia a las personas detenidas. La situación resulta de gravedad si se considera que esas prácticas tuvieron lugar en distintas entidades federativas, en diversas fechas; así como que, los elementos castrenses pertenecían a diferentes Zonas Navales. Por ello, esta Comisión Nacional insiste en erradicar este tipo de conductas con acciones de políticas públicas que permitan incidir en la sensibilización y capacitación de los elementos militares en el respeto, protección y garantía de los derechos humanos. Asimismo, las acciones aplicadas para tal fin deberán ser reforzadas con cursos a quienes tienen mayor antigüedad en esa Secretaría, con la finalidad de inculcar los compromisos institucionales de defensa a la integridad, independencia y soberanía de la Nación, en armonía con los derechos humanos, lo que redundará en la confianza de la ciudadanía y de sus propios elementos militares.

303. En suma, el cúmulo de evidencias de los tratos infligidos a QV1, QV2, V1, QV3, V2, V3 y QV4, por los agentes navales aprehensores, son coincidentes y congruentes en que fueron torturados, lo que se refuerza al adminicularlas con el tiempo que permanecieron retenidos e incomunicados, tanto en instalaciones navales, en lugares particulares a los que fueron algunos trasladados y en los vehículos oficiales en que los trasladaron, e inclusive, a bordo del avión en el que fueron trasladados a las instalaciones de la entonces SIEDO/PGR para su puesta a disposición. Asimismo, por el hecho de estar a merced de los agentes navales les causó sufrimiento respecto a que en cualquier momento los golpes que les propinaban se intensificaran, el temor de que fueran privados de la vida, o de que hicieran daño a sus familiares.

304. No pasa inadvertido que QV1, QV2, V1, QV3, V2 y V3, denunciaron haber sido objeto de intento de asfixia, asimismo QV1, QV2 y V1 alegaron haber recibido descargas eléctricas en diversas partes del cuerpo tales como lengua, ingle, costillas, abdomen; sin embargo, dada la temporalidad de los hechos, no existieron elementos técnico-médicos que permitan acreditar ese tipo de agresión.

305. Al acreditarse que todos los casos analizados satisfacen los tres elementos de la tortura: la intencionalidad, el sufrimiento severo (físico y psicológico) y la finalidad, por lo que se concluye que QV1, QV2, V1, QV3, V2, V3 y QV4 fueron objeto de actos de tortura por parte de los elementos militares que realizaron su detención, por consiguiente, les fue violentado su derecho a la integridad personal, aunado a que respecto de QV3 además se acreditó que fue víctima de violencia sexual derivado de los hechos de su queja.

306. En este sentido, de AR1 a AR11, y AR13 a AR15 ejercieron un rol de autoridad respecto de todos los agraviados, por ser integrantes de un cuerpo naval y por cuanto a AR12, AR14 y AR16 por pertenecer a la entonces PGR, también por lo que respecta a los agraviados QV2, V1, QV3 y V2 ya que al estar dentro de sus instalaciones o bien en un lugar solitario, colocaron a las víctimas en una situación de vulnerabilidad en su integridad.

307. La tortura sufrida por QV1, QV2, V1, QV3, V2, V3 y QV4 constituye un atentado al derecho a su integridad, así como a su seguridad y dignidad personales, previstas en los artículos 1°, 16, párrafo primero, 19, párrafos quinto y último, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido y a la dignidad inherente al ser humano.

308. Asimismo, en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y sancionar la Tortura; 1, 2.1, 2.2, 6.1, 6.2, 12, 13, 15, y 16.1, de la Convención contra la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes, y 6 del *“Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”*, se establece que ningún sujeto que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometido a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de éstos. Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del *“Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”*, todos de la Naciones Unidas,

advierten entre otros aspectos, que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como que protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas, entre los cuales se señalan el derecho a la integridad y seguridad personales.

C. Cultura de la paz

309. A través de la emisión de Recomendaciones, se busca no solo reparar el daño a las víctimas, sino también prevenir la repetición de las violaciones a los derechos humanos que la originaron. Por ello, para la Comisión Nacional resulta fundamental generar una cultura de paz y respeto a los derechos fundamentales, demostrando que el cumplimiento de las obligaciones constitucionales internacionales y legales es compatible con un ejercicio adecuado de las funciones públicas. De esta manera, se contribuye a evitar la impunidad y a fortalecer el Estado de derecho.

310. Por ello es relevante retomar la “Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz”, aprobada por la Asamblea General de la ONU¹⁴, en la cual se propone una cultura de la paz como un conjunto de valores, actitudes y comportamientos que reflejan el respeto a la vida, al ser humano y su dignidad; que

¹⁴ La “Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz”, aprobada por la Asamblea General de la ONU el 13 de septiembre de 1999, consta de nueve preceptos, resaltando la relevancia de promover, desarrollar y fortalecer una cultura de la paz.

coloca en primer plano los derechos humanos, el rechazo a la violencia en todas sus formas y la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, así como la comprensión entre los pueblos, los colectivos y las personas¹⁵.

311. La cultura de la paz debe ser un propósito afín y común a todas las autoridades involucradas en el cumplimiento de los derechos humanos, pero también debe ser un compromiso de toda la sociedad. Estos lamentables hechos pueden representar una oportunidad para materializar la fórmula de la paz; en tal virtud, este Órgano Nacional se inclina por propiciar mayormente esquemas de recomposición del tejido social y acciones encaminadas a la no repetición de estos hechos¹⁶, así como implementar medidas tendientes a evitar la repetición de los hechos que generaron las violaciones a los derechos humanos.

312. Actualmente, si bien la percepción nacional permea un clima de violencia en amplios sectores de la República, es posible afirmar que el país se encuentra en un proceso de transformación de cara hacia una efectiva rendición de cuentas y lucha contra la impunidad, por lo que es fundamental que mediante la cultura de la paz y el ejercicio de un efectivo acceso a la justicia, se puedan resolver los problemas derivados de un pasado de abusos y violaciones graves a derechos humanos a gran escala, colocando como centro a las víctimas, con quienes subsiste la deuda de resarcir y reparar la multiplicidad de daños a los que se les ha sometido.

¹⁵ Ver Plan Estratégico Institucional para una Cultura de Paz y Derechos Humanos, presentado el 13 de septiembre de 2022, por la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

¹⁶ CNDH. Recomendación 54VG/2022, párrafo 255.

313. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, 1º, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 a 75 de la Ley General de Víctimas, los cuales prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos, atribuible a servidores públicos del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

314. Este Organismo Nacional mediante esta Recomendación y las medidas de reparación solicitadas, contribuyen a la construcción de una paz estable y permanente, que consolide la transformación de la sociedad y fortalezca la confianza en sus instituciones, en pro de la dignidad y los derechos humanos de las personas y en contra de la violencia en todas sus formas.

V. Responsabilidad institucional y de las personas servidoras públicas.

V.1 Responsabilidad Institucional

315. Conforme al párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

316. La promoción, el respeto, protección y garantía de los derechos humanos reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos, mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que conforman la ONU.

317. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que

se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponde de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

318. En el presente pronunciamiento la responsabilidad del Estado se proyecta en la SEMAR dado que los hechos materia de la queja se presentaron derivadas del ejercicio de atribuciones legalmente establecidas, y no se cuenta con antecedente de que dichas Instituciones hayan realizado acciones encaminadas a la reparación del daño en beneficio de QV1, QV2, V1, QV3, V2, V3 y QV4, por cuanto a la SEMAR y respecto de QV3 y V2 también por la entonces PGR; así como, a la aplicación de sanciones en contra de las personas servidoras públicas responsables, ni mucho menos acciones de investigación al respecto, con el fin de no dar paso a la impunidad.

V.2 Responsabilidad de las personas servidoras públicas.

319. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones graves a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde de manera particular a las autoridades señaladas en la presente Recomendación, cuya participación quedo acreditada en cada uno de los seis expedientes que fueron integrados ante este Organismo Nacional.

320. AR1 y AR2, elementos aprehensores, que llevaron a cabo la detención de QV1 en agosto de 2011, en Monterrey, Nuevo León, son responsables de haber ingresado a su domicilio y llevárselo, durante su detención fue objeto de golpes en las costillas y fue amenazado con ser ejecutado y con violentar sexualmente a T.

También fue golpeado con un bat y envuelto en una cobija, posteriormente, le arrojaron agua en el rostro mientras continuaban golpeándolo y le daban descargas eléctricas en el cuerpo.

321. AR3, AR4 y AR5, elementos captores de QV2 y V1, lo detuvieron en agosto de 2011 en Boca del Río, Veracruz, agrediéndolos con golpes y amenazas. QV2 fue tableado en los glúteos y sometido a asfixia húmeda, así como a descargas eléctricas en la ingle y en los testículos. Por su parte, V1 fue golpeada en diversas partes corporales, le causaron intento de asfixia, recibió amenazas de muerte y descargas eléctricas. Asimismo, al ser trasladados a la entonces SIEDO/PGR, nuevamente fueron golpeados y amenazados con poner en riesgo su integridad física[sic]

322. AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11, quienes, en agosto de 2011, llevaron a cabo la detención en Jalapilla, Veracruz. En tanto que AR12 fue quien ató de manos hacia la espalda, lo sentaron en una mecedora y le restregaron en los ojos un objeto que causa irritación. Posteriormente, le sujetaron de los pies hacia arriba vertiéndole agua en la nariz [sic].

323. AR13, AR14, AR15 y AR16, efectuaron la detención de V2 en octubre de 2011, en Cholula, Puebla, lo mantuvieron desnudo toda la noche, lo obligaron a dormir de pie, sumergieron su cabeza en un tambo de agua fría, le picaron los dedos de las manos con agujas y lo trataron de asfixiar con una bolsa de plástico.

324. AR17, AR18, AR19, AR20 y AR21, detuvieron a V3 en julio de 2010 en Acapulco de Juárez, Guerrero, y lo trasladaron a una Base Naval, donde lo sentaron

en una silla que se rompió y al caer se lesionó la espalda, que un elemento se subió en él y lo comenzó a golpear y a interrogar. Posteriormente, un elemento le quitó el pantalón, echaron agua en el piso y comenzaron a darle toques eléctricos.

325. AR22, AR23 y AR24, quienes aprehendieron a QV4 en noviembre de 2012, en Cancún, Quintana Roo, al dejarlo caer sobre su costado derecho, ocasionándole una lesión en el hombro y un golpe en el pómulo del mismo lado. Al estar en el suelo lo colocaron boca arriba, le cubrieron el rostro con una playera y le arrojaron agua, lo que le provocó la pérdida del conocimiento. Al recobrar el sentido, QV4 era agredido físicamente y recibió amenazas de muerte hacia su familia.

326. En tal virtud, con los actos realizados por AR1 a AR24, quienes al infligir lesiones físicas y psicológicas a QV1, QV2, V1, QV3, V2, V3 y QV4, durante el tiempo que permanecieron bajo su custodia con motivo de su aprehensión, se contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7 y 8, fracciones I, VI y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aplicable a los presentes casos, que prevén que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia, que rigen en el servicio público, tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas, y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de la constitución y la ley, no obstante que las acciones de investigación administrativa se encuentran prescritas, según el contenido del artículo 34 de la Ley en cita.

327. La Comisión Nacional destaca la importancia que las investigaciones que se inicien con motivo de los hechos denunciados se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, para determinar la responsabilidad de AR1 a AR24, y todos las demás personas servidoras públicas que, en su caso, hayan participado en los hechos, cuya identidad tendrá que investigarse, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones penales y administrativas que la ley prevé.

328. Esta Comisión Nacional presentará denuncia para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que le otorga la facultad de “dar seguimiento a las actuaciones y diligencias que se practiquen en las averiguaciones previas, procedimientos penales y administrativos que se integren o instruyan con motivo de su intervención”.

329. Con todo lo anterior, la Comisión Nacional arriba a la conclusión que con las constancias y evidencias que obran en los 6 expedientes de queja, han quedado debidamente acreditados los actos de tortura cometidos en perjuicio de QV1, QV2, V1, QV3, V2, V3 y QV4, a pesar de lo señalado en los informes de puesta a disposición ante el MPF por parte de los agentes militares involucrados con los hechos, ya que son contrarias a las evidencias que recibió y analizó la Comisión Nacional.

330. Resulta aplicable el criterio de la SCJN, en la tesis constitucional, “*Actos de tortura. Obligaciones positivas adjetivas que debe cumplir el Estado mexicano*”, que señala que es obligación del Estado la investigación y quien tiene la carga de la prueba respecto de la existencia o no de los actos de tortura denunciados¹⁷.

331. Por su parte, la CrIDH en el “*Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*”, en la sentencia del 19 de noviembre de 1999, párrafo 170, asentó: “...considerar responsable al Estado por los malos tratos que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades son incapaces de demostrar que estos agentes no incurrieron en tales conductas”.

332. En el presente caso, era obligación de los elementos navales aprehensores demostrar que las agresiones que presentaron QV1, QV2, V1, QV3, V2, V3 y QV4 al ser puestos a disposición del MPF, no resultaban imputables a ellos.

VI. Reparación integral del daño y formas de dar cumplimiento.

333. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente; y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, párrafo tercero, 108 y 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevé la posibilidad de que al

¹⁷ Semanario Judicial de la Federación, septiembre de 2015, registro 2009996.

acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

334. La Comisión Nacional reitera que la emisión de una Recomendación es el resultado de la investigación por parte de la Comisión Nacional, que acredita transgresiones a derechos humanos atribuibles a servidores públicos, para lo cual ajusta su actuación a las normas procedimentales y finalidades establecidas constitucional, legal y convencionalmente. Para una mejor comprensión de la labor de los órganos protectores de derechos humanos, se precisa que:¹⁸

334.1 La determinación de responsabilidades por violaciones a derechos humanos que realizan los organismos públicos referidos en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, es de naturaleza distinta a la que realizan los órganos jurisdiccionales que resuelven, entre otras, sobre la responsabilidad penal y a los que se les reconoce la facultad exclusiva de la imposición de penas. Asimismo, es de naturaleza distinta a la función de la autoridad administrativa, a la que compete determinar la responsabilidad por infracción a normas o reglamentos administrativos y que cuenta con la facultad de imponer sanciones.

¹⁸ Recomendaciones 11/VG/2018, párr. 504-510, y 7/VG/2017, párr. 119-119.8.

334.2 Ello es así, porque una misma conducta puede tener efectos y consecuencias en distintos ámbitos como: responsabilidad por violaciones a derechos humanos, responsabilidad penal por la comisión de delitos¹⁹ y responsabilidad administrativa por infracciones a la normatividad administrativa.

334.3 Dado que el cumplimiento de una Recomendación, por su propia naturaleza, su destinatario es el superior jerárquico de las instituciones o dependencias de adscripción de los servidores públicos responsables de las violaciones a derechos humanos. De esa manera se resalta que corresponde al titular de las instituciones o dependencias instruir la realización de las acciones de reparación a las víctimas y de investigación de los hechos para imponer las sanciones que correspondan y evitar queden impunes.

334.4 Para que se investigue y, en su caso, se sancione a los responsables de violaciones a derechos humanos, se deberá aportar la Recomendación como uno de los documentos base de la acción penal o la queja administrativa.

334.5 Con la emisión de una Recomendación se busca que la autoridad destinataria realice las acciones necesarias para evitar que se repitan las conductas indebidas de personas servidoras públicas responsables.

334.6 La función preventiva ante la Comisión Nacional tiene igual o incluso mayor valor que las sanciones penales o administrativas impuestas a las personas

¹⁹ Tesis constitucional y penal. “*Tortura. Su sentido y alcance como prohibición constituye un derecho absoluto, mientras que sus consecuencias y efectos se producen tanto en su impacto de violación de derechos humanos como de delito*”. Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2014 y registro 2006484.

servidoras públicas; pues al tiempo de evitar la impunidad, se busca generar una cultura de respeto y observancia de los derechos fundamentales y la convicción de que es factible y compatible la función asignada a las personas servidoras públicas de todas las dependencias de gobierno y de todos los niveles, con un adecuado respeto a los derechos humanos, es decir, cumplir con las exigencias legales respetando los derechos humanos.

335. De conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción V, inciso c, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición correspondientes.

i. Medidas de rehabilitación

336. Estas medidas se establecen para facilitar a las víctimas y familiares hacer frente a los efectos sufridos con motivo de las violaciones a sus derechos humanos de conformidad con los artículos 27, fracción II y 62, de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 21, de los Principios y Directrices, instrumento antes referido, incluyendo la rehabilitación *“la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”*.

337. En el presente caso, la SEMAR en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas atendiendo a la Ley General de Víctimas, deberá colaborar para brindar la atención médica y/o psicológica que requiera QV1, QV2, V1, QV3, V2, V3 y QV4, para el caso de la FGR, también lo hará para el caso de QV3 y V2, a consecuencia de las acciones u omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, debiendo otorgarse por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de manera inmediata para QV1, QV2, V1, QV3, V2, V3 y QV4, atendiendo a su situación de reclusión previo consentimiento y previa información clara y suficiente, proporcionada por personal profesional especializado; misma que se prestará atendiendo a su edad y sus especificidades de género, de forma continua, hasta que alcancen el máximo beneficio. Así también, en caso de no requerirla, se les deberá dejar cita abierta, para salvaguardar su derecho, cuando así lo determinen o, de ser el caso, deseen retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es derecho de las víctimas, por lo que será su voluntad acceder a ésta. Hecho lo anterior, deberán remitir a este Organismo Nacional las constancias que acrediten dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo dirigido a cada autoridad.

ii. Medidas de compensación

338. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: “...tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las

alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”²⁰.

339. Conforme al artículo 27, fracción III, y 64 de la Ley General de Víctimas, en el presente caso ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

340. Para ello, la SEMAR deberá colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de QV1, QV2, V1, QV3, V2, V3 y QV4 y por cuanto a QV3 y V2, también lo hará la FGR, a través de la noticia de hechos que ambas autoridades realicen a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada del Formato Único de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño de QV1, QV2, V1, QV3, V2, V3 y QV4, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas. Hecho lo anterior, deberán remitir a este Organismo Nacional las constancias que acrediten dar cumplimiento al punto recomendatorio primero dirigido a cada autoridad.

²⁰ *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*, Sentencia del 22 de noviembre de 2015. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 244.

341. De conformidad con el artículo 97, 98 y 99 de la Ley General de Víctimas, la solicitud de inscripción al Registro Nacional es un trámite que podrá realizarse de manera personal y directa por la víctima, así como a través de su representante legal o las autoridades competentes. No obstante, en aquellos casos en los cuales las víctimas acreditadas en la presente Recomendación no acudan ante la CEAV a solicitar su inscripción, o bien las autoridades competentes para realizar la inscripción no cuenten con los elementos necesarios para tal caso, se les deberá dejar a salvo sus derechos ante dicha CEAV, para cuando éstas así lo requieran, inicien con el proceso respectivo; ello en atención a que los derechos humanos son imprescriptibles, inalienables e irrenunciables.

342. De igual forma, en el caso de que las víctimas de violaciones a derechos humanos se encuentren inscritas en Registro Nacional de Víctimas a cargo de la CEAV, y éstas no hayan iniciado el proceso para acceder a los Recursos de Ayuda, asistencia y reparación integral o en su caso no continúe con el trámite respectivo, se deberá dejar a salvo los derechos de la reparación integral daño, toda vez que dicha solicitud debe de ser presentada por la víctima, de conformidad con el artículo 144 de la Ley General de Víctimas; para que cuando ésta así lo solicite ante la CEAV se inicie o retome el proceso correspondiente, en cumplimiento al artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Federal, así como el numeral 7 de la Ley General de Víctimas, toda vez que son requisitos indispensables, tanto la inscripción como la solicitud de la víctima, para otorgar la medida de compensación ordenada en el presente instrumento recomendatorio.

iii. Medidas de satisfacción

343. De acuerdo con el artículo 27, fracción IV, y 73 de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción buscan reconocer y establecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

344. Este Organismo Nacional advierte que se encuentra en integración las diversas investigaciones en contra de los elementos aprehensores de QV1, QV2, V1, QV3, V2, V3 y QV4, por lo que la SEMAR y la FGR, en caso de que la autoridad investigadora lo solicite, deberán acreditar la colaboración con las instancias y respondan con amplitud y veracidad a los requerimientos que se le realicen, de forma oportuna y activa, respecto de la Causa Penal 3, Averiguación Previa 12, Averiguación Previa 15 y a la Carpeta de de investigación 3 y los procedimientos de investigación, que a la fecha de emisión de la presente Recomendación se encuentren en trámite, en cumplimiento al punto tercero recomendatorio dirigido a SEMAR.. Para lo cual, esta Comisión Nacional remitirá a las indagatorias en integración, copia de la presente Recomendación y las evidencias que la sustentan, para que la autoridad respectiva tome en cuenta lo señalado en el apartado de Observaciones y Análisis de las Pruebas y Responsabilidad de las personas servidoras públicas del presente instrumento recomendatorio.

345. De conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, los Principios de reparaciones de la ONU, punto 22, y la Ley General de Víctimas, artículo 73, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de las víctimas. Por lo cual, la formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que esta tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de QV1, QV2, V1, QV3, V2, V3 y QV4, para lo cual se debe conjuntar con los otros tipos de medidas que componen la reparación integral del daño a las víctimas.

iv. Medidas de no repetición

346. Tienen como objetivo que el hecho punible o la violación a derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelvan a ocurrir, esto es que la SEMAR y la FGR deberán implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, deberán adoptar todas las medidas legales y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

347. En esos términos, y con apoyo en el artículo 27, fracción V, y 74 fracción II de la Ley General de Víctimas, la SEMAR y la FGR deberán remitir dentro del plazo de seis meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación a esta Comisión Nacional el programa de capacitación y profesionalización que actualmente imparta a su personal adscrito Base de Operaciones de la Armada de México en San Nicolas de las Garzas Nuevo León, Base de Operaciones de la Armada de México, en Boca del Río y Jalapilla, ubicados en el estado de Veracruz,

Base de Operaciones de la Armada de México en Acapulco, Guerrero y Base de Operaciones de la Armada en Cancún, Quintana Roo y por parte de la FGR, al personal adscrito a las agencias especializadas en delitos contra la salud en la Ciudad de México, esto con el fin de prevenir y erradicar la comisión de actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Para tener por atendido el punto recomendatorio, se deberán enviar a esta Comisión Nacional las pruebas con que se acredite su cumplimiento. En cumplimiento al punto cuarto dirigido a SEMAR y tercero dirigido a FGR.

348. Esta Comisión Nacional considera que las medidas de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para que las autoridades, en el respectivo ámbito de sus competencias, actúen con el fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y, por consiguiente, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía; así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

349. En la respuesta que se dé a esta Comisión Nacional de la presente Recomendación, se pide atentamente se señalen las acciones que habrán de iniciar o realizar para atender cada uno de los puntos recomendatorios.

350. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente, a ustedes, Secretario de Marina y Fiscal General de la República, las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES.

A Usted señor Secretario de Marina:

PRIMERA. Colaborar con el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de QV1, QV2, V1, QV3, V2, V3 y QV4, a través de la noticia de hechos que esa Institución realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada del Formato Único de Declaración de la CEAV, para que previa emisión del dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones graves a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, y así se proceda a la inmediata reparación integral del daño a QV1, QV2, V1, QV3, V2, V3 y QV4, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas, hecho lo cual, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En colaboración con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se deberá brindar a QV1, QV2, V1, QV3, V2, V3 y QV4, previo consentimiento y en caso de que lo requiera, atención médica y psicológica por las violaciones graves a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal especializado y de forma continua, atendiendo a su edad y necesidades, así como de proveerle de los medicamentos e instrumentos convenientes a su situación individual, en caso de requerirlos. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, con su previo consentimiento; así también, en caso de no requerirla se deberá dejar cita abierta a QV1, QV2, V1, QV3, V2, V3 y QV4, para salvaguardar su derecho, cuando así lo

determine o desee retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es un derecho de QV1, QV2, V1, QV3, V2, V3 y QV4, por lo que será su voluntad acceder a ésta. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente con la autoridad ministerial en el trámite y seguimiento de las indagatorias seguida , en caso de que la autoridad investigadora lo solicite, deberán acreditar la colaboración con las instancias y respondan con amplitud y veracidad a los requerimientos que se le realicen, de forma oportuna y activa, respecto de la Causa Penal 3, Averiguación Previa 12, Averiguación Previa 15 y a la Carpeta de de investigación 3 y los procedimientos de investigación, que a la fecha de emisión de la presente Recomendación se encuentren en trámite; hecho lo anterior, remita a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite dicha colaboración.

CUARTA. La SEMAR deberá remitir a esta Comisión Nacional, dentro del plazo de seis meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, el programa de capacitación y profesionalización que actualmente imparta a su personal adscrito para prevenir y erradicar la comisión de actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, con lo cual se acreditará su cumplimiento.

QUINTA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A Usted señor Fiscal General de la República:

PRIMERA. En coordinación con la SEMAR, deberá colaborar con el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de QV3 y V2 a través de la noticia de hechos que esa Institución realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada del Formato Único de Declaración de la CEAV, para que previa emisión del dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones graves a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, y así se proceda a la inmediata reparación integral del daño a QV3 y V2, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas, hecho lo cual, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En coordinación con la SEMAR, deberán colaborar con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para brindar a QV3 y V2, previo consentimiento y en caso de que lo requiera, atención médica y psicológica por las violaciones graves a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal especializado y de forma continua, atendiendo a su edad y necesidades, así como de proveerle de los medicamentos e instrumentos convenientes a su situación individual, en caso de requerirlos. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, con su previo consentimiento; así también, en caso de no requerirla se deberá dejar cita abierta a QV3 y V2, para salvaguardar su derecho, cuando así lo determine o desee retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es un

derecho de QV3 y V2, por lo que será su voluntad acceder a ésta. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. La FGR deberá remitir a esta Comisión Nacional, dentro del plazo de seis meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, el programa de capacitación y profesionalización que actualmente imparta a su personal adscrito para prevenir y erradicar la comisión de actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, con lo cual se acreditará su cumplimiento.

CUARTA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

351. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de conductas irregulares cometidas por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

352. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

353. Con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

354. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, se requiera su comparecencia, a efecto de que explique las razones de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

OJPN